COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA MENOR DE EDAD, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NACIONALIDADES, DOMICILIOS, ESTADO CIVIL, ESCOLARIDAD, EDADES, OCUPACIONES, MEDIA FILIACIÓN, DESCRIPCIÓN Y DATOS DE VEHÍCULOS, FOLIOS DE CREDENCIALES, MATRICULA DE ARMA, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, NOMBRE DE EMPRESA, NOMBRE DE ESCUELA, NOMBRES ILEGIBLES DE TRABAJADORES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/075/98
AGRAVIADO: QV1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 44/99

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ----------

---V I S T O para resolver el expediente número CEDH/VI/075/99 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor QV1 contra servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y----------

----------R E S U L T A N D O----------

---1o. Presentación de la queja. Que el 24 de junio de 1998 el señor QV1 presentó queja o denuncia ante este organismo en los siguientes términos:----------

"Que serían aproximadamente las 14:00 horas P.M., del día 2 de mayo de 1998, cuando me encontraba trabajando en dicho Molino, cuidando el acceso en la puerta principal, cuando llegaron dos patrullas de la Policía Judicial del Estado de esta ciudad de Guasave, Sinaloa y al mando del Comandante SP1 los cuales me detuvieron, percatándome que igualmente llevaban detenido al C. C1, sobrino de mi esposa y agente de la Policía Municipal de Guasave, Sinaloa.

Me trasladaron a las oficinas de la P.J.E., subiéndome a la segunda planta, percatandome que igualmente tenía detenido al C. C2 al cual solamente en una ocasión yo había visto, ya que en fecha de octubre o noviembre de 1997 nos dio raite a la zona de tolerancia y el que le pidió raite fue el C. C1, ya que ellos si se conocían.

Ya estando en las oficinas, el comandante arriba mencionado, y otro comandante de nombre SP2, le dijeron al C. C2 que me informara lo que habíamos hecho, empezando éste a narrarme los hechos donde violaron y asesinaron a la niña C3 y al parecer estos hechos ocurrieron el jueves 9 de abril de 1998 (primer día de semana santa) hechos ocurridos a las 8:00 horas A.M.

"Procediendo yo a informarle a los comandantes y a los agentes de Policía Judicial del Estado que yo era inocente ya que el día miércoles 8 y 9 de abril yo me encontraba trabajando en el Molino de Villafañe e igualmente diciéndole todo lo que había hecho los días viernes, sábado y domingo de semana santa, lo cual no me

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

creyeron, esperando los policías a que cayera la noche y serían aproximadamente las 8:30 P.M. de ese día, sábado 2 de mayo de 1998, los dos comandantes y agentes de la P.J.E. me empezaron a torturar, amarrándome de los ojos con vendas e igualmente de las manos hacia atrás, procediendo a sentarse dos agentes sobre mis piernas, golpeándome en el abdomen y echándome agua por la boca y nariz durante varias horas para que yo también me declarara responsable de esos hechos.

Negándome todo el tiempo, solamente cuando ya no aguantaba los golpes decía que sí, para que me dejaran de golpear, era cuando el comandante SP2 usaba una video grabadora para filmar los hechos al tiempo que subía a 3 o 4 mujeres las cuales parecían prostitutas ya que me mentaban la madre igual que ellos, y serían aproximadamente las 01:00 horas A.M. del día domingo 3 de mayo de 1998 se subió una mujer agente del Ministerio Público del fuero común ausculta a la ayencia Segunda, la cual me pidió mis generales, posteriormente me bajaron para abajo de las oficinas, donde se encontraba la Ministerio Público, secretaria, una defensora de oficio y agentes de la P.J.E. informándome que iba a declarar que yo les había manifestado bajo las torturas y al empezar a declarar, empecé a decir la verdad que era inocente, que yo me encontraba en mi trabajo cuando sucedieron los hechos, enojándose el comandante SP1 sacándome de la declaración a rempujones.

"Motivo por el cual se enojó la defensora de oficio, informándole al comandante que ella no iba a firmar la declaración, a lo que el comandante le contestó usted no se meta, llevándome hacia la parte de atrás de las oficinas rempujándome sobre una cama, diciéndome en que quedamos hijo de tu pinchi madre, no más sigues declarando que eres inocente se te va a cargar, devolviéndome de nuevo a la declaración, yo haciendo caso omiso siguiendo declarando que era inocente y debido a esto me volvieron a subir para arriba, volviéndome a vendar y golpear, subiendo de nuevo a las mujeres, las cuales me faltaban al respeto y me amenazaban de muerte.

"Le pido señor JAIME CINCO SOTO, que me ayude en mi problema ya que tengo familia, ya aporte todos los testigos con los que anduve el jueves que pasaron los hechos ya aporté testigos del día viernes, sábado, domingo.

"El día miércoles yo trabajé en el Molino, saliendo por la tarde, durmiendo en mi domicilio en compañía de mi esposa, hija y de mi suegro C4 , con los que desayuné el día jueves 9 de abril de 1998 para posteriormente retirarme a mi trabajo, tengo testigos a personal del Molino H. De Villafañe y principalmente a mi compañero de trabajo C5 , lo cual ya fue comprobado con el C. Juez Segundo, lo cual no hizo valido, informándome que tenía un señalamiento directo del C C2 , persona la que no me conoce, pero les informó a los judiciales que yo en fecha anterior había sido policía, sacando los datos del archivo de la Policía Municipal y que también me conocía ese policía C1 diciéndoles igualmente que yo era albañil, lo que es falso.

"Identificándome este detenido, C2 por medio de las fotos que tengo en la policía municipal, oyó que éste no me conocía, pero dice que debido a los golpes que le dieron a la primera persona que se le vino a la frente fue a la que hecho de cabeza, pero que a el le pedían los nombres de 4 personas, éste

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ya declaró ante el Juez Segundo, que no me conoce y la forma en que dieron conmigo.

"Por lo que le pido señor JAIME CINCO SOTO que revise mi caso, ya que soy inocente."

"Ya han declarado los testigos.

1.- Personal del Molino Hernando de Villafañe (y también por oficio), ya que cuando pasaron los hechos yo me encontraba en el lugar.

2.- C1, persona con que anduve el jueves de 11:00 hrs. AM hasta que cayó la noche en Las Glorias y andábamos en compañía de una persona de nombre M1, el cual tiene su domicilio por y andábamos a bordo de una de su propiedad.

"3.-Persona con que anduve el viernes.

"4.- Persona propiedad de un aguaje donde supuestamente se compro cerveza el día miércoles 8/04/98, ya manifestó que yo nunca he comprado y que C2 sí compró cerveza."

- - - **2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio CEDHV/GVE/000424, de 2 de julio de 1998, este organismo solicitó del señor SP1 Comandante de la Dirección de Policía Judicial del Estado con base en el municipio de Guasave, el informe correspondiente.- -

- - - **3o. Actuaciones de la averiguación.** Que de las constancias que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve figura una copia autorizada de la averiguación previa número 1 de la que resulta oportuno reproducir las siguientes diligencias:- -

- - - **3.1. La denuncia y el acuerdo de inicio.**- -

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, a 12 doce de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho.- -

"- - - Siendo las 10:15 horas de la fecha en que se actúa, el personal de actuaciones de esta Representación Social, recibe aviso vía telefónica, por parte del radio-operador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de esta

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ciudad, en el sentido informativo de que en el canal 27, cerca del Fraccionamiento La Mesta, se encontraba el cadáver de una persona envuelta en una cobija, amarrada con alambre, sin aportar mayores datos; en tal virtud y con fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77 de la Constitución Política Local, 4o., 5o., 7o., y demás relativos del Código Penal, 1, 2, 3, 128, 129, 190, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes para el Estado de Sinaloa; 33, 44 fracciones II, III, IV, VII, IX, y XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se Acuerda:----------

----------INICIESE----------

"- - - La Averiguación Previa respectiva y practíquense todas y cuantas diligencias sean necesarias para la debida comprobación de los elementos constitutivos del tipo o los tipos penales que se investiguen, y establecer la probable responsabilidad de quien o quienes resulten indiciados; constitúyase el suscrito actuante en compañía del personal de actuaciones de esta Agencia Social, al lugar del hallazgo, del lugar donde hubiesen ocurrido los hechos y dése fe, inspección y descripción ministerial de los mismos, así como del cadáver encontrado, de las lesiones que éste presente en su integridad física y corporal, gírese oficio a los CC. Médicos Legistas adscritos a fin de que examinen el cadaver de referencia y determinen las lesiones que este presenta, así mismo si existen indicios de violación, la edad psicosomático de éste, la causa directa y necesaria de la muerte, y de ser posible se determine el tiempo transcurrido de su muerte a la hora del hallazgo y atendiendo las condiciones en que se encuentra y en el medio ambiente del lugar del hallazgo, se determine también si desde el momento de su muerte ha permanecido en el mismo lugar de su hallazgo, gírese oficio de comisión para su investigacion a Policía Judicial del Estado; gírese oficio a los CC. Peritos Químicos Adscritos a fin de que se sirvan practicar examen toxicológico e impriman placas fotográficas del cadáver de referencia; recepciónesele declaración ministerial a todas y cuantas personas les resulte cite; regístrese la presente averiguación en el libro de Gobierno respectivo, dése aviso de su inicio a la Dirección de Averiguaciones Previas, y en su oportunidad resuélvase acerca de la procedencia del ejercicio de la acción penal; así mismo se autoriza en este acto a los CC. Licenciados SP3, SP4 Y SP5 Agentes del Ministerio Público Auxiliares, para que en forma conjunta o separadamente con la suscrita integren la presente averiguación previa.----------

"- - - Así lo acordó y firma la C. LIC. SP6 Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, y testigos de asistencia con que actúa y dan FE.----------

TESTIGO DE ASISTENCIA. SP7

TESTIGO DE ASISTENCIA. SP8

"- - - En la misma fecha (12 de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho), se registró la presente averiguación en el libro de Gobierno respectivo, bajo el número 1, comunicando su INICIO a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el oficio número 614/98.-CONSTE.----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 3.2. El dictamen de los médicos legistas.- -

"Guasave, Sin., a 13 de Abril de 1998.

"A LA C. LIC. SP6
"TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PUBLICO.
"DEL F.C. GUASAVE, SIN. MEX.

"En atención a su oficio #810/98 de fecha 12 de abril de 1998 y relacionado con el expediente # 1, los suscritos médicos legistas, adscritos al departamento de medicina forense de la coordinación de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y basados en los artículos 127 fracción VII, 224, 225, 233, 236, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de Sinaloa, dictaminamos habernos constituido debidamente a la altura del fraccionamiento Mesta por el canal 27 de esta ciudad el día 12 de abril de 1998 a las 11:30 hrs, donde tuvimos a la vista el cadáver de una persona del sexo femenina de aproximadamente años de edad quien en vida llevara el nombre de M1, de oficio estudiante, encontrándose en posición de decúbito ventral, con polo cefálico hacia el noreste, presentando signos de muerte real, con lividez y rigidez cadavérica de más de 48 horas de evolución y a quien practicamos examen médico legal y AUTOPSIA encontrando a la exploración que sufrió muerte por ANOXEMIA POR SUMERSION EN MEDIO LIQUIDO DE AGUA DULCE, caracterizado por:

"1.- Presentó el rostro pálido cianótico con máscara equimótica y la cara de negro, con salida de líquido café por nariz y por boca, presencia de hemorragias conjuntivales bilaterales, con maceración de palma de las manos, con desprendimiento en forma de guante en ambas manos, además de la maceración de planta de los pies, en región axilar e inguinal, con la presencia de mancha verde en la cara anterior del tórax, no presentando pérdida ni ausencia de ningún órgano ni miembro de su cuerpo, donde se aprecian las siguientes lesiones:

"2.- Equimosis de 3x2 cm en la cara lateral interna y tercio medio de muslo derecho, secundaria a mecanismo de contusión, por agente mecánico.

"3.- Equimosis la cual abarca desde la mejilla izquierda hasta el labio superior del lado izquierdo de la línea media corporal secundaria a mecanismo de contusión, por agente mecánico.

"4.- Equimosis de 7x3 cm la cual abarca el flanco y la fosa iliaca izquierda, secundaria a mecanismo de contusión, por agente mecánico.

"5.- En región vaginal se encontró equimosis que incluye desde el clítoris, meato urinario, labios menores y vagina, con marcada deformidad de la región y la presencia de un desgarro de primer grado en forma vertical en la base de la vagina, con la presencia de coágulos de sangre pequeños que se extrajeron del interior de la vagina, además con la penetración fácilmente de dos dedos (índice y medio) de la mano derecha, apreciándose toda el área con marcada equimosis.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"PROCEDIMIENTO DE AUTOPSIA: Con una incisión media corporal con el bisturí desde barbilla hasta pubis, con la separación de los tejidos y músculos con el corte de arcos costales con el cistotomo, llegamos a cavidad toraxica, donde al corte empezó a estallar los órganos y a producirse un (ilegible) por la salida de aire del interior logrando visualizar los pulmones los cuales estaban muy congestivos, con cambios marcados de la coloración y al corte se apreció abundantes burbujas al corte, ruptura de capilares y el corazón congestivo, con las cavidades muy dilatadas, para luego penetrar a cavidad abdominal con abundante gas el cual produjo ruido y el estallamiento de visceras, encontrando al hígado con marcado cambios de coloración, congestivo y al corte fluye sangre líquida el estómago con escaso líquido de color café en su interior y el resto de los órganos y vísceras abdominales sin lesiones solo con cambios muy marcados de su coloración y consistencia. CRONOTANATODIAGNOSTICO. Dicha persona con la presencia de los signos encontrados y mencionados con anterioridad los cuales la mancha verde en tórax y abdomen, la presencia de la red venosa facilmente visible de color verdosa en tórax y brazos, con distensión abdominal, con edema de párpados, labios y región (labios mayores) la presencia de las flictenas pútridas en diferentes partes del cuerpo, con desprendimiento dermoepidérmicas, la flora y la fauna cadavérica nos están diciendo que la persona cursaba con más de 48 horas de haber muerto y con el tiempo similar de haber permanecido en el agua.

"Y que dicha edad fisicoclínica de esta basados en su estatura de aproximadamente 1.20 metros, complexión delgada, edad no púber, ausencia de vello axilar y vello pubiano y con inicio de desarrollo de glándulas mamarias no determinadas concluyente en una edad aparente similar a la cronológica de 10 a 11 años de edad.

"Se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte fue consecutiva a ANOXEMIA POR SUMERSION EN MEDIO LIQUIDO DE AGUA DULCE, lo cual hace que exista falta de oxigenación de la sangre y posteriormente el pulmón se llene de líquido, existiendo la falla del sistema nervioso central y del resto de las funciones vitales del cuerpo."

- - - 3.3. La declaración del niño C6 - - - - - - - - - - -

"- - - En la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, México a 14 de Abril de 1998, mil novecientos noventa y ocho.- -

"- - - Siendo las 11.00 horas de la fecha en que se actúa, comparecen voluntariamente ante esta representacion social, quienes dicen responder a los nombres de C7 Y C6 quienes la primera de ellos se identifica con credencial para votar con fotografía número de folio , en la cual aparece su nombre domicilio y fotografía y el segundo no se identifica en este acto por no traer identificación con que hacerlo, al primero de los comparecientes se le protesta de la forma siguiente. ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia que va a intervenir? y al segundo de los comparecientes se le exhorta para que se conduzca con verdad, así mismo se les hace saber de las penas en que incurren los falsos declarantes ante una autoridad, por sus generales, dicen el primero omitirlas por estar debidamente acreditadas en autos de la presente averiguación previa y el

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

segundo dice llamarse como ha quedado, de años de edad, 1er. año de instrucción primaria, complexión , tez cabello , y en el uso de la voz que se les otorga manifiestan... El primero de ellos, dice: que comparezco ante esta representación social con el fin de presentar a mi menor hijo a C6 a fin de que declare en relación a los hechos en los cuales perdió la vida mi menor hija M1

- - - El segundo de los comparecientes manifiesta que fue el día jueves 09 de Abril del año en curso, aproximadamente a las 08:00 mis hermanitos C8 Y M1 fuimos al mercado de la 18 con la intención de buscar botes para venderlos, pero al llegar una cuadra antes de la escuela 18 dijimos que M1 se fuera por un lado de la manzana y nosotros por otro lado pero M1 no llegó a la esquina donde habíamos quedado, siendo esta la calle de la escuela 18 de Marzo, lugar donde alcancé a ver un carro negro con vidrios negros que se retiraba del lugar donde se nos perdio de vista mi hermana M1 y luego nos fuimos a decirle a mi mamá que no encontrábamos a mi hermanita, siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos, por lo que se da por terminada la presento diligencia siendo las 11:40 horas de la fecha en que se actúa.- -

- - - 3.4. La declaración del niño C8 - - - - - - - -

"- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México a los 14 días del mes de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho -

"- - - Siendo las 12:15 horas comparece voluntariamente el C. C8 , menor de edad, acompañado por la C. C9 quien dice ser madre del menor y mismo que se le exhorta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, y una vez que ha sido exhortado por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito de nacionalidad mexicana de 8 años de edad, que cursa el segundo año de educación primaria misma que tiene por nombre C10 turno vespertino, que dice sus padres se llaman C11 y su mamá de nombre como ha quedado escrito, de años de edad, y sin mas generales que manifestar señala que tiene su domicilio en en la calle de esta ciudad de Guasave, originario y vecino de esta ciudad, interrogado en relación a los hechos que se investigan MANIFIESTA: Que el día jueves 09 de Abril de 1998, íbamos al mercado mi hermana y yo así como también mi hermano de nombre C6 de años de edad, y mi hermana tenía años, cuando serían aproximadamente las 8:00 horas cuando íbamos al mercado a comprar cosas, que nos había encargado mi mamá, y cuando en la calle de la escuela "Tipo" mi hermana dijo: "HAY QUE JUGAR UNAS CARRERAS" pero yo le contesté "no hay que irnos todos juntos" porque después si no sabe uno de nosotros, nos podemos perder no tu sabes todas las calles, por lo que yo le contesté, ándale pues, y yo y mi hermano de nombre C6 nos fuimos juntos y M1 **se fue por el lado de las canchas de la escuela Tipo, y dio vuelta en la cuadra siguiente, y nosotros por la misma calle por donde veníamos derecho, y la alcancé a ver a M1 cuando pasó por esa calle y también me di cuenta que la iban correteando a ella y no sabía si la iban correteando a ella, yo no los conocía ella ni yo, y traían un**

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

X

pantalón que les quedaba grande, y una camisa blanca con rayas de color verde, y el otro traia pantalon de color negro el otro guinda y éste traia camisa azul con blanco, y tenía una estatura de aproximadamente metros como de años ya que yo conozco muchachos de esa edad y se que eran como esos y también me di cuenta que había un carro de color como esos que parecen peloútas como los que le dicen , y estaba parado en calle y pense que la iban a agarrar y subir al carro porque uno de ellos la perseguía, era moreno el otro era blanco, y el que la seguía tenía el cabello negro, con una colita parecía cholo, por lo que yo me fuí por la siguiente cuadra para ver si M1 había llegado a la esquina pero ya no la volvía a ver y creí que nos había ganado, y allá nos iba a esperar, y llegué a la calle donde vi el carro y ya no había nada, ni M1 por lo que al no encontrarla me fuí al mercado a comprar las cosas que nos habían encargado, y me fuí a la casa y le pregunté a mi mami que si ya había llegado M1 a la casa y me contestó mi mamá espérenla un ratito haber si llega, y ya pasado un rato me fuí a buscarla al mercado y al VH pero no la encontré y después fuí al centro, y tampoco la encontré, y le fuí a avisar a mi mami que no estaba, y dijo entonces yo la voy a buscar y yo me quedé en mi casa cuidando a mis hermanitos, y llegó mi mami y me dijo ya llegó la M1 y le dije que no y dijo ella que le iba a llamar a la policía y se fue con la patrulla a buscar a M1 y no la encontraron y pasaron 4 días y le avisaron a mi mamá que la habían encontrado en el río y que estaba muerta, y fue para allá y el era ella, quiero manifestar también que mi papi se encontraba trabajando ese día que se perdió M1 ."

2.5. La declaración de una de las testigos.

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 15:00 horas del día 15 de Abril de 1999 mil novecientos noventa y ocho.

- - - El personal de actuaciones de esta Representación Social se constituye debidamente por la calle entre y de esta ciudad, precisamente frente al domicilio mercado con el número de la colonia el cual pertenece a la señora C12 quien al ser informada de nuestra presencia en su domicilio y los motivos por los cuales solicitamos información sobre la desaparición de una niña de nombre C3 y al enterarse nos manifestó: que el día 9 nueve del presente mes y año, aproximadamente a las 07:00 de la mañana, salió a barrer la banqueta de su domicilio, y cuando ya estaba a punto de terminar de barrer, pasó una niña por dicho domicilio, y al verla afuera le preguntó que si en donde podía juntar botes, contestándole que no sabía, ya que Guasave estaba solo, observando que la niña traía una bolsa de plástico vacía, retirándose en esos momentos la niña, alcanzando a verla que cruzó la calle Nelson, aproximadamente a la altura de la y que en ese instante ella se metió a su domicilio, y ya no observó nada, preguntándole así mismo de las características de la niña y ropas que vestía, contestando que no se fijó ni en sus rasgos físicos ni las ropas que vestía en esos momentos, ya que regularmente por ese lugar transitan muchos niños, y para ella en esos momentos era natural mirar niños por ahí y no se percató en ello, preguntándole la suscrita que si al momento de dialogar con la niña, la vió asustada o alterada, contestando que no, que la vió normal; preguntandole así mismo que si en ese momento vió carros sospechosos o gente que anduviera transitando por ese lugar,

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

contestando que no, que la calle se encontraba totalmente sola, no viendo ningún carro sospechoso ni personas, siendo todas las preguntas que se le formularon, diciéndosele por ultimo que de ser necesario posteriormente se le citara para que comparezca ante esta Representación Social para que amplíe su declaración, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 15:30 horas de la fecha en que se actúa.- -

- - - 3.6. El examen toxicologico de la hoy finada.- -

"C. LIC. SP6
"AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO
"PUBLICO DEL FUERO COMUN TIT
"C I U D A D.

"En atención a su oficio número 852/008 de fecha 12 de Abril del año en curso, relacionado con la averiguacion previa número 1, donde solicita un estudio Quimico Toxicológico (ANTIDOPING) al siguiente:

P R O B L E M A

"Determinar si existe la presencia de los metabolitos provenientes del consumo de drogas de abuso a la C. M1 (OCCISA), para lo cual se realizó la siguiente:

M E T O D O L O G I A

"Se procedió a realizar el análisis químico del espécimen biológico (orina), aplicando la tecnica de "INMUNO ANALISIS ENZIMATICA HOMOGENEA", bajo el fotometro de luz visible, marca SOLARIA (SIVA), arrojando lo siguiente:

M E T A B O L I T O S

"COCAINA- -NEGATIVO.

"CANNABIS- NEGATIVO.

"OPIACEOS- NEGATIVO.

"En base a todo lo anteriormente realizado nos es factible llegar al siguiente.

D I C T A M E N

"NO SE encontró la presencia de los metabolitos provenientes del consumo de drogas de abuso a la C. M1 (OCCISA), siendo el resultando de esta prueba NEGATIVO.

"NOTA: Esta prueba se tomó el dia 12 de Abril del año en curso a las 10:00 horas en Funeraria de esta Ciudad

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - 3.7. La inspección ministerial y recolección de material probatorio.- - - - -

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, a 16 dieciséis de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho.- -

"- - - Siendo las 12:00 horas, el personal de actuaciones de esta Representación Social, acompañado de testigos de asistencia, se constituye debidamente en el lugar del hallazgo del cuerpo de la menor que en vida llevara el nombre de M1, así mismo, acompañado de Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Procuraduría, a efecto de llevar a cabo inspección ocular e impresión de placas fotográficas del lugar del hallazgo, dándose FE Ministerial de un terreno de aproximadamente 200 metros de diámetro, dándose FE del canal 27, ubicado en esta ciudad y en dicho terreno precisamente en el lugar donde fue encontrado el cuerpo de que se trata y de dicho lugar a aproximadamente 20 metros hacia el lado derecho hay un basurero, en el cual se aprecia ropa tirada desde hace mucho tiempo, encontrándose una cobija mediana color café, totalmente llena de tierra, una colchoneta de color claro una bolsa para dama, y demás, ordenando el personal de actuaciones se impriman placas fotográficas del mismo, dirigiéndose el personal hacia otra área de una distancia aproximada de 20 metros, dándose FE Ministerial de que también se encuentra otro basurero, encontrando también objetos varios, como calzado, ropa, bolsas y demás, **así mismo se encuentra una trusa de color blanco marca ideal, talla X, con elástico blanco con raya azul, con manchas color grisácea al parecer lodo y manchas color café al parecer así como un pelo de .8 centímetros de sangre, ordenando el actuante que dicha prenda así como al basurero se le impriman placas fotográficas y sea levantada para efecto de ordenar pruebas periciales de la misma,** llevandose a cabo dicho levantamiento por el personal de periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el personal de actuaciones se traslada hacia el lugar del hallazgo para dar FE, inspección y descripción ministerial del canal 27 donde fue encontrado el cuerpo, el cual mide aproximadamente seis metros de ancho, dándose FE también de que por el lado oriente de dicho canal no es usual que transiten vehículos, haciéndolo únicamente personas caminando o en bicicleta, así mismo de que también transita por ahí ganado; así mismo se da FE de que en el lugar del hallazgo hacia el lado sur se encuentra un puente de madera a una distancia aproximada de 150 metros, también se DA FE de que **a una distancia también de 150 metros aproximadamente se encuentran casas habitadas** y terreno donde se pastorea ganado, siendo todo de lo que se DA FE, inspección y descripción ministerial, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 13:30 horas de la fecha en que se actúa.- -

- - - 3.8. El parte informativo de Policía Judicial.- -

"ASUNTO: SE RINDE PARTE INFORMATIVO

"Guasave, Sin., a 14 de Abril de 1998

"C. SP1
COMANDANTE DE POLICÍA JUDICIAL DEL

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ESTADO (DELEGACION CUASAVE)
PRESENTE.

" ..prosiguiendo con esta investigación el día lunes 12 de los corrientes de nueva cuenta nos constituimos al domicilio de la menor ahora occisa en donde nos entrevistamos con la señora C7, quien dijo ser la mamá de la menor y en relación a estos hechos nos manifestó que fue el día 09 de abril del presente año, cuando serían aproximadamente las 07:00 horas ella mandó de compras a su hija M1 en compañía de C8 Y C7 la primera de las mencionadas de años de edad, el segundo de años y el tercero de años de edad, y que los había mandado al mercado de compras y que cuando serían las 00:30 horas, llegaron a su domicilio de regreso los dos niños los cuales le manifestaron que cuando se trasladaban hacia el mercado iban jugando carreras los tres, haciéndole la aclaración que los dos niños se iban por un lado de la calle y la niña se había ido por la calle , quedándose de ver en la siguiente esquina, llegando a la calle en donde todavía los niños alcanzaron a observar a la menor prosiguiendo por las mismas calles, pero al llegar a la los niños cuando se encontraban en la esquina no alcanzaron a ver a M1 por lo que ellos pensaron que ELLA les había ganado y prosiguieron hasta la esquina de a donde por segunda ocasión ya no miraron a M1 por lo que decidieron regresarse hacia la calle y buscarla por esa calle por donde ella venía caminando no encontrándola y la buscaron por varias calles del centro, para posteriormente regresar a su domicilio e informarle a ella de lo que había sucedido...

...nos entrevistamos con la tía de la menor la cual responde al nombre de: C13 con domicilio actual del papá de la menor ahora occisa a quien le giramos invitación para que ella en compañía del Ingeniero C4 nos trajera a los niños hermanos de la ahora occisa para saber la versión de estos menores y una vez los menores en esta comandancia procedimos a realizarles algunas preguntas y uno de ellos dijo llamarse: C8, de años de edad, quien nos manifestó que efectivamente ese día jueves 09 de los corrientes aproximadamente a las 07:00 horas, el en compañía de sus hermanos de nombre C7 Y M1 salieron de su domicilio ya que su mamá los había mandado a el mercado de compras y que en el transcurso del camino venían jugando carreras de una cuadra a otra y que ellos se fueron por la calle refiriéndose a su hermano C7 Y M1 se fue por la calle para ver quien llegaba primero a la calle en donde ellos si observaron que M1 había llegado a la esquina de para proseguir por las mismas calles para tratar de llegar a la y que cuando él y su hermano C7 llegaron a dicha esquina ya no alcanzaron a ver a su hermana M1 por lo que se dirigieron por la calle para llegar a esquina de pero que cuando iban a la mitad de la cuadra se percataron de que por dicha calle circulaba un vehículo color de modelo reciente notando ellos que los abordantes de esa unidad, los observaban a ellos muy feo, por lo que él y su hermano C7 trataron de esconderse y en ese momento se percataron de que por la calle iba corriendo M1 hacia la calle percatándose ellos que el vehículo color siguieron por la y doblaban por la y seguían a M1 percatándose también que del vehículo descendían dos personas del sexo masculino

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

y agarraron a la menor M1 tapándole la boca con las manos uno de ellos y la subieron al vehículo de color y se dieron a la fuga en sentido contrario por la calle rumbo al centro de esta ciudad. También se tuvo conocimiento que ese día 09 la menor M1 estuvo platicando con la señora C12, por la calle entre las calles , pero hasta el momento no ha sido posible la entrevista con esta señora para confirmar esta versión ya que se encuentra fuera de la ciudad y al parecer en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, haciéndole del conocimiento que proseguiremos con esta investigación para el esclarecimiento del mismo."

"Lo que informamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar.

RESPETUOSAMENTE
LOS CC. AGENTES INVESTIGADORES DE POLICIA JUDICIAL
DEL ESTADO (DELEGACION GUASAVE)

"C. SP9 C. SP10"

3.9 Los indicios y uno de los presuntos responsables.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"ASUNTO: SE RINDE PARTE INFORMATIVO

"Guasave, Sin., a 17 de Abril de 1998.

"C. SP1
"C. COMANDANTE DE POLICIA JUDICIAL
"DEL ESTADO (DELEGACION GUASAVE)
"PRESENTE.

"Nos permitimos informarle a usted, que continuando con las investigaciones relacionadas al hecho donde se encontraba sin vida la menor C3, el día domingo 12 de abril del año en curso y después de algunas entrevistas realizadas sobre este asunto hemos proseguido con nuestra investigación y fue el día 15 de abril del presente año cuando de nueva cuenta nos constituímos por la calle entre las calles zona centro de esta ciudad, en donde nos entrevistamos con la señora C12, quien una vez enterada del motivo de nuestra investigación esta nos manifestó que efectivamente fue el día jueves 09 de abril cuando serían aproximadamente a las 07:30 horas ese día ella se encontraba barriendo la banqueta de su domicilio y que ya estaba por terminar de hacer esto llegó hasta ella una menor de edad y le preguntó que si donde había tambos para juntar aluminio, ya que ese barrio se encontraba muy solo y que posiblemente en la playa si encontraría bastante bote de aluminio que juntar, recordando la señora que la menor le manifestó que ella no podía ir a la playa porque la regañaría su mamá, por lo que la niña continuó por su camino por la calle hacia de esta ciudad, alcanzándola a ver ella hasta la explanada de la que se encuentra en ese lugar.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"...Haciéndole de su conocimiento que el día domingo 12 de los corrientes en el lugar de los hechos también nos entrevistamos con el señor C14, de años de edad, **con domicilio en** de la **colonia** de esta ciudad, quien ese día nos manifestó que él había **observado un bulto en las aguas del canal desde el día viernes 10 de los corrientes** y que también lo había observado el día sábado pero que él ignoraba de que se trataba, para continuar con la investigación fue el día 16 de abril cuando nos constituimos al domicilio de esta persona para así continuar con la investigación y una vez en el domicilio de éste nos manifestó que como ya lo había mencionado anteriormente él desde el día viernes había observado un bulto en las aguas del canal y que también se había percatado que una persona del sexo

vela y en el transcurso de la tarde de ese día esta persona en mención se detuvo a observar el producto por un lanso indefinido, percatándose también él de que esta misma operación la realizaba dicha persona el día sábado 11, solicitándole al entrevistado si podría describir por medio de un retrato hablado a esta persona el cual aceptó en acompañarnos, solicitando los suscritos al Departamento de periciales para que nos auxiliaran con un perito dibujante para realizar dicho retrato hablado, y fue el día de ayer 16 de los corrientes cuando se presentó a esta partida judicial el perito dibujante y en presencia del señor C14

"...prosiguiendo con la investigación en el mismo sector nos entrevistamos con C15, de años de edad, con domicilio conocido en San Pedro Paredes, perteneciente a este municipio, a quien lo enteramos de que nuestra investigación consistía en **entrevistar a todas las personas vecinas del lugar donde desapareció la menor** M1, **y que como él trabaja de velador en** , la cual se encuentra abandonada pero él por ser velador pudiera proporcionarnos alguna información al respecto de este caso, y una vez enterado de este hecho y previo consentimiento de él nos introdujimos a las instalaciones de la cual se encuentra abandonada, procedimos a revisar en el interior del mismo, y al hacerle una revisión a **una bolsa de plástico nos percatamos de que esta contiene un short, de color blanco, al cual se le apreciaban una mancha al parecer de sangre, y al hacer una revisión en el cuarto que él tiene acondicionado como dormitorio, se encontró un pedazo de trapo de color azul, el cual también presenta manchas al parecer de sangre,** encontrando también en uno de los cajones de la cama una pistola de juguete de color negra con plomo tipo escuadra, marca Marksman de calibre 4.5 milímetros, con número de matrícula y al interrogar esta persona sobre las manchas de sangre que presenta el short y el pedazo de trapo éste nos manifestó que esos trapos los había utilizado su esposa de nombre C16 de años de edad debido a la menstruación que a ella se le había presentado, también se procedió a realizarle una revisión corporal a esta persona y cuando le checábamos su ropa interior nos percatamos de que esta su calzoncillo presenta manchas al parecer en la parte de enfrente, manifestando él que probablemente haya tenido relaciones con su esposa cuando se encontraba en su periodo de menstruación, y al salir de las instalaciones de ese local nos percatamos de que del techo del mismo hospital en la marquesina se desprende un pedazo de alambre acerado **dando las mismas características con el alambre que fue semi amarrada la menor** M1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

cuando se localizó cubierta con una cobija y un mantel, por lo que procedimos a recoger dicho alambre, posteriormente procedimos a investigar los antecedentes delictivos de esta persona logrando saber que hacía aproximadamente 20 años esta persona había tenido un problema por el delito de violación en el Ejido Las Playas, que incluso **fue detenido por tal delito y que purgó una pena de cinco años en** la cárcel pública municipal de esta ciudad, por el delito en mención.

3.10. La localización de otros presuntos responsables.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"ASUNTO: SE RINDE PARTE INFORMATIVO.-

"Guasave, Sinaloa, a 16 de Abril de 1998.-

"C. SP1
"CMDTE. DE POLICIA JUDICIAL DEL EDO.
"(DELEGACION-GUASAVE, SINALOA)
"P r e s e n t e:

"Nos permitimos informarle a usted, que prosiguiendo con las investigaciones relacionadas al hecho en donde se encontraba sin vida la menor M1 el día domingo 12 de Abril del presente año, y después de varias entrevistas con personas que nos han proporcionado algunas informaciones el día jueves 16 de los corrientes nos constituimos de nueva cuenta en el lugar donde se localizó el cuerpo de la menor que es por el canal 27 a la altura de en esta ciudad...

"...continuando ahí mismo con la investigación, nos entrevistamos con la C. C17 con domicilio se dice de años de edad, con domicilio por el de esta ciudad, misma persona que al interrogarla sobre los hechos que investigamos esta nos manifestó que el día jueves ella no se percató de nada anormal que haya sucedido, por la orilla del canal, pero que el día viernes en el transcurso del mediodía ella se percató de que una persona del sexo masculino llegaba hasta la orilla del canal y en un lugar donde se encuentra una bomba y dejaba una bicicleta para posteriormente irse caminando por la orilla del canal 27, y en alguna parte de este se quedaba parado y mirando fijamente hacia el agua de ese canal, y posteriormente se metía hacia el monte que está en la orilla de ese canal, percatándose ella como que esta persona observaba algún bulto, y que daba la impresión de que buscaba algo, en ese lugar, también esta señora nos manifestó que esta misma operación la realizó esta persona el día sábado 11 de los corrientes y que a ella le extrañaba esta actitud de esta persona, proporcionándonos para ello la media filiación de esta persona la cual es la siguiente: de metros de estatura aproximadamente, de complexión , de tez y de frente con signo de , el cual vestía con ropa de color verde seco, posteriormente nos entrevistamos con otra vecina de este lugar la cual dijo llamarse C18 de años de edad, con domicilio por el en de esta ciudad, quien una vez enterada de la investigación que estamos realizando esta nos manifestó que fue el día viernes 10 de Abril del año en curso, en el transcurso de mediodía, ella se percató de que una persona del sexo masculino iba por el canal 27, por el bordo del mismo y en donde se encuentra un puente de

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

madera se detenía ya que éste iba a bordo de una bicicleta de trabajo y en dicho puente se detenía y empezaba a lavarse las manos y una vez que lo hacía se regresaba hacia al norte por la orilla del canal, y que esta persona al parecer buscaba algo ya que por un lapso de tiempo estuvo realizando esta operación, ya que a cierta altura, esta persona se metía al monte, como si buscara algo, y al señalarle los suscritos a esta señora el lugar de donde se había localizado el cuerpo de la mujer M1 ésta nos manifestó que alrededor de ese lugar era en donde el individuo se metía al monte, desconociendo ella con que fin, proporcionandonos la media filiación de esta persona la cual desde metros de estatura de tez de complexión de frente con signo de también nos manifestó que esta persona al parecer ella lo había visto en el mercado ya que por ahí trabaja, y que también lo había visto por la colonia de esta ciudad, asimismo nos manifestó que ella había tenido conocimiento por medio de unas personas las cuales no les proporcionaron sus generales que este individuo tenía la costumbre de enseñar su miembro viril, a las señoras y niñas del sector centro de esta ciudad

"...al entrevistarnos con la C. C19 de años de edad, con domicilio **por la calle** sector centro de esta ciudad, quien nos manifestó que en relación a estos hechos que investigamos ella desconocía al respecto del caso, pero que nos podía proporcionar e informar que **por esa calle en repetidas ocasiones pasaba por esa calle una persona que sabe que se llama** C2 **, y que sabe que trabaja en el mercado en esta ciudad, y que en una ocasión cuando ella se encontraba barriendo la banqueta de su domicilio esta persona se tuvo en una ocasión frente a ella, y sacó su miembro viril** y se lo enseñaba, asimismo de que ella había tenido nociones o conocimiento de que esta persona acostumbraba a enseñar su miembro viril a señoras y que incluso en ocasiones lo hacía con menores de edad, proporcionándonos la media filiación de esta persona, la cual es de metros de estatura aproximadamente, de complexion , de tez ...

"...nos constituimos el mercado municipal, en donde después de algunas investigaciones tuvimos conocimiento de un puesto de frutas y verduras, trabajaba una persona de nombre C2 y coincidía la con la media filiación que nos había proporcionado la C. C19 por lo que decidimos entrevistarnos con esta persona, misma que al interrogarlo dijo llamarse C2 de años de edad, con domicilio en la colonia de esta ciudad, quien al interrogarlo nos manifestó que él efectivamente en algunas ocasiones les ha enseñado su miembro viril a algunas señoras, pero que él no era el único que hacía esto, ya que también un compañero de trabajo, del mercado tenía los antecedentes de antaño enseñando su miembro viril, a señoras y niñas de esta ciudad, y que él lo conocía con el apodo del C20 procediendo a localizar a esta persona en compañía de C2 a quien nos señaló a la persona que le apodan EL C20 el cual procedimos a investigarlo, y en relación a sus generales dijo llamarse C20 de años de edad, con domicilio en calle y de de esta ciudad, y esta persona al interrogarlo sobre los antecedentes del cual ya teníamos conocimiento de que él, se sacaba su miembro viril y se lo enseñaba a señoras y niñas de esta ciudad, éste nos manifestó que efectivamente él realizaba estas maniobras, y **al estar checando detenidamente los rasgos de esta persona nos percatamos de que coinciden**

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

con la misma persona la cual estuvo caminando por la orilla del canal 27 los dias viernes y sabados de semana santa, y que coincidia la filiacion que nos habían proporcionado las vecinas de ese sector, por lo que posteriormente procedimos a trasladarlo en compañía de esta persona, hacia el lugar donde se localizó el cuerpo sin vida de la menor M1, en donde **efectivamente las señoras** C17 Y C18 [redacted]**, lo reconocieron perfectamente como la persona que anduvo por la orilla de ese canal los días viernes y sábado de semana santa**.

"...procedimos a investigar al C. C20 sobre si conocía a la menor M1, lo cual este nos manifestó que efectivamente si la conocía ya que esta menor en ocasiones la miraba en el mercado, y que incluso en el local en donde él trabaja de frutas y verduras la niña había llegado en unas ocasiones a recoger las frutas y verduras que se desechaban de ese local, y que en algunas ocasiones la miraba acompañada de dos menores del sexo masculino, y que fue el día lunes 13 de los corrientes cuando él se enteró por medio de la prensa lo que le había sucedido a la menor C3, y al interrogar a esta persona sobre la versión que teníamos que lo habían visto los días viernes y sábado de semana santa por la orilla del canal 27 y cerca del lugar donde se localizó el cuerpo de la menor, éste nos manifestó que efectivamente los días viernes y sábado sí anduvo por esos lugares, y que se metía al monte de ese lugar a realizar necesidades fisiológicas, y al interrogar a esta persona si alguna vez había estado detenido este nos manifestó que hace aproximadamente estuvo detenido en el Cereso local ya que lo culpaban de una muerte..."

- - - 3.11. El testigo del lugar de los hechos. -

- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 18:00 horas del día 20 de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, comparece voluntariamente ante esta Representación Social, quien dice llamarse C14, quien no presenta identificación, y a quien se procede a tomársele la protesta en los términos siguientes: ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley conducirse con la verdad en la diligencia que va a intervenir? contestando afirmativamente, haciéndosele saber las penas en que incurren los falsos declarantes y en el uso de la voz por sus generales dice: Llamarse como se encuentra escrito, de [redacted] años de edad, originario y vecino de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, con domicilio en [redacted], entre [redacted] y [redacted] [redacted], de estado civil [redacted], de ocupación vaquero con instrucción escolar primer año de primaria, sin más generales que manifestar, interrogado en relación a su comparecencia.- -

- M A N I F I E S T A : -

" Que comparezco ante esta Agencia Social con el fin de dar a conocer que el compareciente tengo el oficio de pastorear ganado, y lo vengo ejerciendo en el fraccionamiento [redacted] hasta la [redacted], y hasta la [redacted], y por tal motivo transito por el canal 27, de esta ciudad, con el ganado que pastoreo, empezando dicho oficio desde las 09:00 horas hasta las siete de la tarde, por tal motivo, me pude percatar que el día jueves santo 09 de Abril del presente año, siendo

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

aproximadamente las 19:00 horas de ese día, me pude percatar de la presencia de una unidad motriz que se encontraba circulando por dicho penal, haciéndolo por el lado derecho de éste, y a mí **se me hizo raro, ya que por ese lado no transitan unidades motrices, pero no tomando importancia a esto, siendo las características de dicha unidad de color** [redacted]**, de marca al parecer** [redacted]**, haciéndolo de manera rápida; el día siguiente que fue viernes 10 del presente mes y año, andando pastoreando el ganado,** me percaté de la presencia sobre el bordo de dicho canal de un hombre de [redacted], quien se estacionaba sobre la dirección donde se encontró el cuerpo sin vida de una niña el día 12 del mismo mes y año, percatándome que se quedaba observando algo a esa dirección, haciendo lo mismo por varias ocasiones de ese mismo día para después volverse a presentar el día sábado 10 de los corrientes, y volver a realizar lo mismo; o sea llegar en la bicicleta y observar algo en el canal a la dirección ya mencionada, o sea **donde se encontró el bulto, y que al momento de que yo lo observaba se quitaba de ese lugar, retirándose del mismo; he de dar a conocer que el día viernes 10 el compareciente observé el bulto, mismo que se encontraba sobre el canal, pero sin llegar al agua, ya que por allí pasa el ganado que pastoreo, pensando yo que era un animal muerto, ya que la gente acostumbra a tirar animales al canal, por lo tanto no le tomé importancia, pienso que sería hasta el día sábado cuando los animales al pasar por el canal lo arrojaron hacia el agua al momento** de pasar, aclarando que me acuerdo perfectamente que fueron los días 09 y 10 del presente mes y año cuando observé a la persona que vengo mencionando que se consataba sobre el canal y observaba algo en el mismo, aclarando que esta persona nunca se había visto por esos lugares, ya que el compareciente toda mi vida la he pasado ahí y nunca lo había visto misma persona que la puedo identificar si me la ponen a la vista, ya que recuerdo perfectamente bien sus rasgos físicos, es todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:25 horas de la fecha en que se actúa.- -

- - - 3.12. El testimonio respecto a uno de los presuntos responsables.- - - - - -

"- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, a los 20 días del mes de Abril de 1998, mil novecientos noventa y ocho.- -

"- - - Siendo las 10:00 horas, comparece voluntariamente la C. [redacted] C18 [redacted], quien no se identifica por no contar con documento para ello en este momento, acto seguido se le toma la protesta de ley a la compareciente en atención al contenido del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado el cual a la letra dice: ¿PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA QUE VA HA INTERVENIR? contestando en sentido informativo, se le hace saber las penas en que incurren los falsos declarantes ante una autoridad, y enterado de lo anterior por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad [redacted] a orillas del canal 27, de esta ciudad de Guasave, sin más generales que manifestar

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

se le interroga en relación al motivo de su comparecencia la cual manifiesta que lo es en el sentido de proporcionar datos que ayuden a esclarecer los hechos que se investigan en relación al fallecimiento de la niña M1 [redacted] y que en relación a los mismos M A N I F I E S T A: Que el día jueves o viernes cuando serían aproximadamente las 16:00 horas recuerdo que miré a una persona del sexo masculino la cual pasaba por la orilla del canal 27, mismo que venía del lado de la Huerta que está a un lado del infonavit, pasó por enfrente de mi casa, se detuvo donde esta una bomba de agua, y de ahí salió y se paró en el puente de madera, que se encuentra ahí, agachandose, como que agarró agua y salió agarrando la bicicleta en la que iba y la había dejado en un poste que se encuentra ahí regresándose por donde venía, se fue hasta la huerta y regresó al mismo lugar cerca de la bomba, y después regresó otra vez pero iba arriba de la bicicleta la cual era de esas grandes, no recuerdo el color, solamente me fijaba en él, mirándolo hasta que lo perdí de vista, quien iba por todo el camino que dirige a la Universidad de Occidente, quiero manifestar que desde que lo vi por primera vez, me pareció sospechoso por que se metía al montecito y se venía al canal, y como estaba un potrillo ahí amarrado creí que se lo iba a robar, posteriormente le dije a mi hijo que ahí iba otra vez, por lo que me pareció más sospechoso aun, quiero manifestar que la persona que yo miré era de tez [redacted] de [redacted] metros de estatura aproximadamente, [redacted] con cabello [redacted] con pelo [redacted], con cabello [redacted], que traía [redacted] vestía una camisa de color de azul con cuadros, fuertecito, con pantalón de mezclilla azul marino, sin poder precisar mas características, quiero manifestar que esta persona se encontraba intranquilo en sus movimientos, quiero manifestar también escuché un comentario en el camión, unas personas venían comentando que ese señor dijo, "QUE BUENAS SE ESTAN PONIENDO ESAS MORRITAS", pero que yo creo que es la persona a la que yo vi en el mercado el día martes pasado, de la que hablaban ya que yo lo pude ver el día que fui al mercado, y dije que era la misma persona que yo había visto, así también quiero decir algo que se me pasaba, que uno de esos días el jueves o viernes escuché cuando ya estaba oscureciendo que se oía como que alguien lloraba, como que se quejaban, y no le tomé importancia creyendo que se trataba de niños que juegan en el infonavit quiero manifestar que estoy segura que es la misma persona que yo vi a orillas del canal, la que estaba aquí la que trajeron los judiciales, que la pude reconocer claramente, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 19:30 horas del día en que se actúa.- -

"- - - RATIFICA lo antes expuesto previa lectura y para constancia firma y estampa su huella del pulgar derecho al calce y margen de la presente diligencia por ante la C. LICENCIADA [redacted] SP4 [redacted] Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.- -

- - - 3.13. El testimonio del llanto de una menor. -

- - - En la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, México, a 20 de Abril de 1998, mil novecientos noventa y ocho.- -

" - - - Siendo las 20:00 horas comparece voluntariamente ante esta Representación Social quien dice responder al nombre de [redacted] C17 [redacted], quien no se

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

identificó por no traer documento alguno con que hacerlo, a quien se procede a tomarsele la protesta de ley en los terminos siguientes. ¿Protesta usted conducirse con verdad bajo palabra de honor y en nombre de la ley en las diligencias que va intervenir? contestando afirmativamente y haciéndosele saber las penas que se imponen a quienes declaran falsamente ante una autoridad, y de enterada y preguntada que le es de sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana de [redacted] años de edad, ser originaria del poblado de San Gabriel, Guasave, Sinaloa, y ser vecina de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, con domicilio en [redacted], con ubicación conocida de estado civil [redacted] de ocupación [redacted] con instrucción escolar de sexto año de escuela primaria, sin más generales que manifestar la compareciente el suscrito actuante procede a interrogarla en relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria, a lo que:

----------MANIFIESTA----------

"... Que debido a que soy vecina del canal 27 me pude percatar y me acuerdo perfectamente que fue **el día jueves 09 de abril del año en curso y viernes 10, ambos de la semana santa, en que vi a una persona del sexo masculino** la cual estaba parada a la orilla del canal y en ocasiones se metia al monte que esta a la orilla de este mismo canal realizando la misma operación aproximadamente 4 veces cada uno de los mencionados días además de esto y sin recordar el dia exacto pero con la plena seguridad de que fue a media semana santa aproximadamente entre las 20.00 y 20.30 horas **pude escuchar el llanto de una niña en direccion al canal 27 y debido a que en esa misma dirección se encuentra un fraccionamiento nuevo que se está empezando a habitar** fue que no le hice mucha importancia diciéndole a mis menores hijos que posiblemente se trataba de una niña que se había portado mal y la estaban pegando, además quiero aclarar que la persona que vi los dias jueves y viernes santos, me pude percatar que en las dos ocasiones traia una bicicleta la cual en ocasiones la dejaba recargada en las ramas que estan en la orilla del canal y en otras ocasiones entraba al monte llevando la bicicleta consigo acto seguido se procede a interrogar a la compareciente por la media filiación de la persona que miró en el lugar de los hechos, a lo que manifiesta: **que recuerda que la persona era de complexión regular, con una medida aproximada de [redacted] metros de estatura, de tez [redacted] y que la ropa que vestia no le puso atención, pero si recuerda que traia una cachucha de color obscuro, y sus vestimentas eran de colores claros**, como si estuvieran desteñidos, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 20:30 horas de la fecha en que se actua.----------

3.14. La reconstrucción de hechos.

"... En la ciudad de Guasave, Sinaloa, a 27 de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

---Siendo las 19:30 horas, la suscrita Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Comun, del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, se constituye debidamente en el domicilio ubicado por la calle 10 de Mayo, de la colonia 24 de Febrero, de esta ciudad, domicilio donde viven los señores [redacted] C7 Y C11

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ALBERTO AGUIRRE IBARRA, padres de la menor M1 [redacted], para efecto de solicitarles que me prestaran a los menores C8 Y C6 [redacted] ambos de apellidos AGUIRRE PARRA, quienes acompañaban a la menor M1 el día 09 de Abril del año en curso en que desapareció, para llevar a cabo una reconstrucción de hechos a partir del momento en que los menores en cita salieron de su domicilio para ir a comprar al mercado municipal; menores que fueron acompañados por una hermana del señor C11 [redacted] y realizando la diligencia de reconstrucción de hechos, por lo que salimos del domicilio de los menores, quienes me dieron a conocer que salieron de su casa aproximadamente a las 07:00 horas del día 09 de Abril de 1998, ya que su mamá los mandó de compras al mercado municipal de esta ciudad y al salir de dicho domicilio tomaron la calle [redacted] y tomaron hacia el poniente por la calle Allende, cruzando la calle [redacted], lugar donde hay un taller, y me dieron a conocer que está solo, [redacted] para tomar la calle [redacted] y cruzar la calle [redacted] para pasarse hacia la otra acera de la calle [redacted], para irse por donde esta la escuela "Tipo", y al llegar a la avenida [redacted], la menor M1 les dijo "vamos a jugar a ver quién llega primero a la plazuelita", por lo que M1 [redacted] se fue sobre la avenida [redacted] hasta llegar a la calle [redacted] y los menores se fueron sobre la calle que venían, la [redacted] y al llegar a la avenida [redacted] dándose cuenta que M1 iba corriendo por la calle [redacted] y ellos siguieron por la calle [redacted], dando a conocer que el domicilio marcado con el número [redacted] habían unas señoras sentadas en el porche y que M1 ya había levantado botes a la altura de la escuela "Tipo", y al llegar a la avenida [redacted] vieron a M1 que iba corriendo y no se gritaron nada y siguieron caminando, al llegar a la avenida [redacted] ya no vieron a M1 y siguieron caminando pero ya por la calle [redacted] ya que hay una especie de cuchilla, y al llegar a la calle [redacted] entre la [redacted] lugar donde esta la plazuelita y no vieron a M1 y la esperaron un rato, y al ver que no llegaba cruzaron la calle [redacted] siguieron sobre la calle [redacted] hasta llegar al mercado municipal, a una carnicería llamada [redacted] y compraron carne y se regresaron sobre la calle [redacted] cruzaron la [redacted], y al llegar a la calle [redacted] tomaron y cruzaron las avenidas [redacted], cruzaron la avenida [redacted] y tomaron la calle [redacted] y al llegar a la calle [redacted] la cruzaron y tomaron la calle [redacted] hasta llegar de nuevo a su domicilio; en el transcurso de la reconstrucción de hechos se les estuvo preguntando a los menores si las calles estaban solas y contestaron que sí, **también se les preguntó sobre los jóvenes de aspecto cholos que según el día de los hechos, según su dicho iban correteando a M1 y me dieron a conocer que ya no habían visto a M1, y que no vieron a** nadie correteando a M1, siendo todo de lo cual se DA FE, inspección y descripción ministerial.------------------------------

---3.15. El estudio hematologico en las prendas de la occisa.------------

"C. LIC. SP6 [redacted].
"AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.
"P R E S E N T E

"En atención a su oficio número 000/00, de fecha 10 de abril del año en curso, relacionada con la averiguación previa número 1 [redacted], donde solicita

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ESTUDIO QUIMICO DE MANCHAS SECAS, en relación con el siguiente:

"I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

"Determinar técnicamente lo siguiente:

"1.- Si las prendas de vestir presentan manchas secas o no.
"2.- De presentar machas secas determinar de qué tipo.
"3.- Si son manchas secas de sangre, determinar el tipo sanguíneo de ser posible.
"4.- Determinar el tiempo en que las manchas secas fueron impregnadas en las prendas.

. . . . . .

C O N C L U S I O N E S

"PRIMERO:- La blusa manga corta, para niña, marca por la parte posterior, no presenta manchas de sangre seca, solamente presenta manchas de tierra, lodo y humedad y restos de tejido de piel en estado de descomposición.

"SEGUNDO:- La pero presenta manchas de líquido en descomposición de materia orgánica, además manchas de lodo, tierra, seca y humedad.

"TERCERO.- La sudadera para niña en color rojo, con franjas blancas, sin marca y sin talla, presenta manchas de sangre seca y corresponden al GRUPO "O".

"CUARTO:- , NO PRESENTA MANCHAS DE SANGRE SECA SOLAMENTE PRESENTA POR LA PARTE INTERIOR RESTOS DE TEJIDOS DE PIEL, EN ESTADO DE DESCOMPOSICION.

"QUINTO:- La y talla, no presenta manchas de sangre seca, solamente presenta por la parte inferior restos fecales.

"SEXTO:- **La sudadera marca presenta manchas color café de tierra seca.**

"SEPTIMO:- Plástico para mesa de fondo color azul claro, con estampados en flores color rosa con verde, de 1.14 x 1.27 mts. No presenta manchas de sangre seca, solamente presenta manchas de color café claro de tierra y restos de tejido en estado de descomposición.

"OCTAVO:- **La colcha color beige, con barbas a los lados, presenta manchas de sangre seca, y corresponde al grupo "O".**

"NOVENO.- No es posible determinar el tiempo en que las manchas secas fueron impregnadas en las prendas.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"NOTA.- Se regresan las prenda, motivo del estudio."

- - - 3.16. El estudio pericial de los objetos encontrados alrededor del lugar de los hechos.- -

"Los Mochis, Ahome, Sin., a 20 de Abril de 1998.

"C. LIC. SP6
"AGENTE SEGUNDO DEL MINIST. PUB. DEL F.C.
"GUASAVE, SINALOA.
"P R E S E N T E.

"En atención a su oficio número 902/98, de fecha 16 de abril del año en curso, relacionada con la averiguación previa número 1 en el cual solicita ESTUDIO QUIMICO DE MANCHAS SECAS Y CABELLO, en relación con el siguiente:

"I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

"Determinar técnicamente lo siguiente:

"1.- Si la prenda de vestir presenta manchas secas o no.
"2.- De presentar manchas secas determinar de qué tipo.
"3.- Si son manchas secas de sangre, determinar el tipo sanguíneo de ser posible.
"4.- Determinar el tiempo en que las manchas secas fueron impregnadas en la prenda.
"5.- De existir líquido seminal en la prenda determinar el tiempo que tiene.
"6.- Determinar la región corporal a la que pertenece el cabello y el tiempo de desprendimiento corporal del mismo.

. . . .

"C O N C L U S I O N

"PRIMERO.- La sí presenta manchas de sangre seca y corresponden al grupo "O".

"SEGUNDO.- No es posible determinar el tiempo en que las manchas fueron impregnadas en la prenda.

"TERCERO.- no presenten manchas de líquido seminal, solamente presenta manchas de tierra seca.

"CUARTO.- Por su estructura y longitud se puede determinar que corresponde a un cabello, no es un pelo y la región corporal de la que se desprendió corresponde a la cabeza y no es posible determinar el tiempo en que fue desprendido.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 3.17. El testimonio de la cónyuge de un presunto responsable.- - - - - - - - -

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 11:30 horas del día 29 veintinueve de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, comparece previo citatorio ante esta

Representación Social, quien dice llamarse C16 quien no presenta ningún documento para identificarse, procediéndose a tomársele la protesta en los términos siguientes: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con la verdad en la diligencia que va a intervenir? contestando afirmativamente, haciéndosele saber las penas en que incurren los falsos declarantes, y en el uso de la voz por sus generales dice: llamarse como se encuentra escrito, de [redacted] años de edad, originaria de Estación Bamoa, Guasave, Sinaloa, y vecina de [redacted] del Triunfo, Guasave, Sinaloa, con domicilio en Calle [redacted], de estado civil [redacted], de ocupación [redacted] con instrucción escolar cuarto año de primaria; sin más generales que manifestar, se le hace saber el motivo por el cual se le ha citado, e interrogado en relación a los hechos que se investigan, la compareciente:

----------MANIFIESTA----------

" Que mi periodo mensirual me llega regularmente o sea cada mes, pero como me liguè para ya no tener familia hace aproximadamente dos años y por tal motivo cuando regle me viene mucha sangre y sería aproximadamente en el mes de febrero cuando el estar platicando con C15 en el interior de su domicilio, éste me dijo que estaba manchada y como ya no traía Kotex, me fuí a la Benavides a comprar un paquete y al llegar, como ya estaba manchada, **me limpié la sangre con un pedazo de trapo blanco que estaba en el domicilio de** C15 y este trapo no lo traí porque se me olvidó y lo dejé hecho bola en un cartón el cual se encontraba al lado del baño, y ahí lo recogieron los agentes judiciales, a LA SEGUNDA: Que mi marido C15 es muy celoso y muy arrebatado y que es capaz de matar ya que en una ocasion que llegue tarde a su domicilio, se enojó reclamándome diciéndome que ya eran más de las dos de la tarde que si porque no llegaba, y como él tiene una caguayana vieja me amenazó con ella diciéndome que me iba a matar, y yo me asusté y me retiré de su domicilio, a mi casa, en [redacted] y por varios días anduve con temor a que cumpliera dicha amenaza...

3.18. El parte informativo y los testimonios señalando a uno de los presuntos responsables, ahora sentenciado.----------

A) El parte informativo.----------

"C. SP1
"COMANDANTE DE PARTIDA DE POLICIA
"JUDICIAL DEL ESTADO
"DELEGACION GUASAVE.-

"...Que nos entrevistamos con la señora C9 de 34 años de edad, con domicilio en [redacted] esquina con [redacted] de la colonia [redacted] de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, quien al interrogarla en relación a los hechos donde perdiera la vida la menor M1 nos manifestó que ella tenía conocimiento que la persona que probablemente hubiera participado en los hechos era un sujeto que responde al nombre de C2, quien tiene su domicilio en la

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

calle [redacted] número [redacted], en [redacted] de la ciudad, ya que esta persona el día jueves 09 de Abril del presente año, en el domicilio antes indicado, se había amanecido tomando junto con otras dos personas, y que incluso andaban a bordo de un vehículo color negro tipo ban, y que este sujeto, al parecer tiene antecedentes penales por el delito de VIOLACION en Guadalajara, Jalisco...

"...y que el papá de dicho sujeto lo conoce con el (a) C21 y que es propietario de un local en la Zona de tolerancia, lugar este que se encuentra próximo en el lugar donde se encontró la menor privada de su vida...

"...se negaron a proporcionar su nombre, quienes corroboraron que efectivamente El C2 ese día jueves 09 de abril se había amanecido tomando y que incluso ponían la música muy alto. Por lo que seguimos investigando y nos entrevistamos con la señora C22 y la señora C23, ambas con domicilio en Boulevard [redacted], esquina con calle [redacted], de la colonia [redacted] de esta ciudad, quienes corroboraron la versión de la señora C9. Comunicando a usted2 que al trasladarnos por segunda ocasión al domicilio ubicado en calle [redacted], en [redacted] de esta ciudad, desde la banqueta logramos captar que por dentro del domicilio se encuentran cables acerados brillosos, al parecer nuevos, el cual pensamos que se trata del mismo cable con que se encontró amarrada a la menor.

"...se encuentran botes de pinturas, al parecer de diferentes colores, por lo que lo relacionamos con la mancha de pintura color negro que tiene el mantel en que se encontró envuelto el cuerpo de la menor...

B) La primer testigo.

"- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día 01 de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, comparece voluntariamente ante esta Representación social, quien dice llamarse C9 quien no presenta identificación, a quien se procede a tomársele la protesta en los términos siguientes. ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley conducirse con la verdad en la diligencia que va a intervenir? Contestando afirmativamente, haciéndosele saber las penas en que incurren los falsos declarantes, y en el uso de la voz por sus generales dice: Llamarse como se encuentra escrito, de [redacted] años de edad, originaria y vecina de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, con domicilio en [redacted], colonia [redacted] de estado civil [redacted], de ocupación empleada, con instrucción escolar, segundo año de secundaria, sin más generales que manifestar, interrogada en relación a su comparecencia.- - - - - -

M A N I F I E S T A

...el día jueves 09 de abril, día en que se perdiera la niña, que fuera encontrada muerta el día domingo 12 de Abril, yo tuve conocimiento que ese día 09, en la casa de C2 que tiene su domicilio por la calle [redacted]

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

en el centro de esta ciudad, esta persona se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes junto con otras dos personas, y que al parecer cuando salían se movían a bordo de una camioneta .

" tiene antecedentes y que estuvo detenido por el delito de VIOLACION

"...en la casa de C2 como su mamá es muy luchona y trabajadora, en las afueras de dicho domicilio venden cocos helados y dulces, incluso ponían mesas afueras con mantel...

C) La segunda testiga.

"- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 11:30 horas del dia 01 de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho comparece voluntariamente ante esta Representación social, quien dice llamarse C22 quien no presenta identificación, procediéndose a tomársele la protesta en los términos siguientes: ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con la verdad en la diligencia que va a intervenir? contestando afirmativamente, haciendosele saber las penas en que incurren los falsos declarantes y en el uso de la voz por sus generales dice: Llamarse como se encuentra escrito de años de edad, originaria de Nogales, Sonora, y vecina de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, con domicilio por la calle esquina con a estado civil , de ocupación el , con instrucción escolar sexto año de primaria, sin mas generales que manifestar, interrogada en relación a su comparecencia voluntaria.-

M A N I F I E S T A

...que se investigará a una persona de nombre C2 ya que al parecer éste había participado en la muerte de M1 toda vez que ese día jueves que desapareciera la niña, éste se había amanecido tomando en su domicilio particular en compañía de otros dos sujetos y que andaban a bordo de una camioneta negra tipo

...tiene su domicilio por la calle aproximadamente a una cuadra por donde se vio por última vez con vida a la niña...

" C2 tiene antecedentes penales por el delito de VIOLACION y que había estado detenido en Guadalajara

...la mamá del C2 en la banqueta de la misma se dedica a vender cocos, dulces y diablitos, y que para ello utiliza mesitas con hule de mesa, como los hules en la que se encontró enredada M1 .

" cuando anduvimos viendo por fuera nos asomábamos a la casa del C2 mirábamos alambres nuevos, como de esos en los que se encontró enredada M1

"...probablemente a M1 se la hubieran llevado a esa casa y ahí mataría, y posteriormente habería trasladado en la camioneta hasta el canal donde la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

encontraron muerta, que yo no conozco al C2 que nunca lo he visto, tampoco conozco a la familia de éste...

D) La tercer testigo.----------

---En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día 01 de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, comparece voluntariamente ante esta Representación Social quien dice llamarse C23 quien no presenta documento para identificarse, procediéndose a tomársele la protesta en los términos siguientes: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con la verdad en la diligencia que va a intervenir contestando afirmativamente, haciéndosele saber las penas en que incurren los falsos declarantes, y en el uso de la voz por sus generales dice: Llamarse como se encuentra escrito de años de edad originaria de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa y vecina de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, con domicilio en esquina con ; de estado civil de ocupación con instrucción escolar ninguna, pero sí sabe leer y escribir, sin más generales que manifestar, interrogada en relación a su comparecencia voluntaria:----------

----------MANIFIESTA----------

"...que la persona que había participado en los hechos de M1 respondía al nombre de C2 ", el cual tiene su domicilio por la calle numero en el de la ciudad de Guasave, ya que ese día jueves 09 de abril en que se perdiera la niña éste se había amanecido tomando y drogado con otras dos personas mismo que andaban a bordo de una camioneta banz color negro...

"...que el papa del cuco, al que conozco como C21 , este es propietario de un local en la zona de tolerancia, al parecer de nombre El Guajiro, y que incluso la zona de tolerancia está cerca del lugar donde tiraron a la niña, que la casa del C2 actualmente está en venta, por lo que yo pienso que probablemente le hayan metido en ese domicilio...

"...**incluso la casa de C2 se encuentra aproximadamente como a media cuadra del lugar donde se perdió la niña M1 que es todo lo que tengo que decir.**

---3.19. El cateo en la casa del presunto responsable.----------

---En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, a 02 de mayo de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

---siendo las 10:30 horas, la suscrita actuante, me constituí acompañada del personal de actuaciones de esta Representación Social en el domicilio marcado con el número 294 oriente, ubicado por la calle del de esta ciudad, para efecto de estar presente en el CATEO de dicho domicilio, autorizado por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

judicial, y voluntad presente sin dolo, y después de terminado el mismo se me hizo entrega de los objetos asegurados en dicho domicilio, siendo estos rollos de alambre acerados y pedacería del mismo, un bote de pintura color negro, seca, de un litro un par de huaraches de hule color café una mesa de madera de aproximadamente un metro cuadrado

...la subscrita actuante DA FE, inspección y descripción ministerial del domicilio citado, haciendo constar que este se encuentra ubicado por la calle con número de la colonia de esta ciudad, mismo que cuenta a la entrada de dicho domicilio con un porche en el cual se encuentra instalado un taller de herrería, propiedad del C. C24 y a un costado de éste se encuentra la casa habitación, misma que consta de un recibidor en el cual se encontraban dulces y demás cosas propias de una pequeña dulcería, y en el interior consta de la sala, a un costado cocina y tres recámaras, y en la parte posterior de dicho domicilio que es el patio, mismo que se hace constar que se encuentra un cuarto de lavado y en este muchos objetos como por ejemplo ropa vieja y calzado, lugar de donde fue levantada un par de huaraches de hule de color café, haciéndose constar también que en la entrada del domicilio sobre la calle se encuentra estacionada una unidad motriz marca tipo , con placas Norteamericanas, misma unidad que es propiedad de una hija de C24 siendo todo de lo que se da FE, inspección y descripción ministerial, así mismo estando presentes en dicho domicilio los CC. C24 Y C25 quienes dicen ser propietarios del domicilio ya citado, se les solicita la presencia para que declaren ante esta Agencia Social, quienes manifiestan que comparecerán a la misma a declarar.----------

.....

"... Diligencia que se asienta para constancia y en vía de FE inspección y descripción ministerial que autoriza y firma la C. LIC. SP6 Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, y testigos de asistencia con que actúan y dan FE.----------

---3.20 La identificación de los instrumentos del delito.----------

"---En la ciudad de Guasave, Sinaloa, a los 02 días del mes de mayo de 1998, mil novecientos noventa y ocho ----------

"... Siendo las 12:00 horas comparece la C. C25 quien se identifica con credencial de elector con folio número , expedida por el Instituto Federal Electoral en la cual aparece una fotografía al margen izquierdo la cual coincide con los rasgos físicos de la compareciente, y a quien se le toma la protesta de ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual a la letra dice ¿PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA CUAL VA HA INTERVENIR?, contestando en sentido afirmativo...

" MANIFIESTO: Que desconozco los hechos que se me mencionan referente a la muerte de la niña M1 y me enteré de la muerte por medio del periódico , y también me enterado de lo mismo por

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

comentarios de la gente, y que esos días en que se encontró muerta la niña la de la voz en compañía de mi esposo C24, así como mis hijas de nombre C26, C27 Y C28, así como 2 nietos, desde el día 08 de Abril del presente año en el transcurso de aproximadamente las 10 de la noche nos fuimos a bordo de una camioneta con camper propiedad de C29, al cual yo le pagué para que nos llevara a BACURIBITO, Sinaloa de Leyva...

" ...nuestro domicilio particular se quedó cuidándola nuestro hijo de nombre C2, ya que este no pudo ir porque le acababan de llegar unos parientes y tenía miedo que se los robaran...

...el día de hoy cuando se presentaron a mi domicilio particular el LICENCIADO SP11 quien dijo y se identificó como juez acompañado de su secretaria así como elementos de policía judicial y dicho juez nos manifestó que llevaba una orden de cateo para revisar nuestro domicilio particular, toda vez, que iban a buscar objetos que se relacionaran con la muerte de la menor M1 por lo que tanto la de la voz como mi esposo no nos opusimos a que se llevara a cabo el cateo, por lo que se empezó a revisar, encontrando en el mismo cable acerado mismo alambre que me sobró de unas piñatas que yo elaboré en el mes de diciembre de 1997 así mismo se les hizo entrega al juez de unas pinzas para cortar alambre, de una mesa de madera así como de unos huaraches de plástico color café, un bote de pintura de color negro, **quiero manifestar que se me mostró un mantel de plastico floreado de color azul mismo que yo reconocí como de mi propiedad el cual yo anteriormente lo utilizaba para ponérselo a la mesita ya que enfrente de la cruz roja vendía refrescos, cerveza, naranjadas y sobre ese mantel de plástico ponía la cosas que dicho mantel de plastico hace aproximadamente 2 o 3 meses lo desechè, delándolo atràs de mi casa en el patio, a un lado de la pared; asi mismo se me mostró una cobija de color café claro tipo matrimonial con barbitas a los lados, misma cobija que yo reconocí como de mi propiedad, colcha ésta que yo habìa desechado, ya que estaba rota, porque se la habian comido las ratas y para no tirarla la utilicé poniéndola en la cochera tapando unas vitrinas donde tengo arreglos como son moños, diademas, confetis y popotes.**

"...acto continuo el suscrito Representante Social, procede a ponerle a la vista de la compareciente un mantel de plastico de fondo azul, floreado alcipado de color blanco con una mancha redonda de color negro de pintura, mismo mantel en el cual se encontrara enredada el dia que se encontró sin vida la menor M1 por lo que una vez que es observada dicho mantel por la compareciente manifesto que lo reconoce como de su propiedad y es el mismo que como ya lo manifesté lo había utilizado para cubrir una mesita cuando vendía diferentes cosas en la Cruz Roja y la mancha de color negro es de pintura y yo pienso que este se manchó porque sobre el mismo pusieron un bote de pintura, ya que tanto mi hijo C2 así como mi esposo se dedican a la herrería, y a veces pintan protecciones, puertas de color negro...

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

...el suscrito Representante Social, procede a poner ante la vista de la compareciente una colcha matrimonial de color café claro (Beige) con fleco (harbitzal con aravados en flor, y una vez que le es observado por la compareciente manifestó: que la reconoce como la misma que fuera de su propiedad y la cual tenía en su casa para efecto de tapar la ventana y le diera sombra, que esta cobija se encuentra rota porque como ya lo dije se lo habían comido las ratas, acto continuo el suscrito representante social procede poner ante la vista de la compareciente un rollo de alambre color blanco brillante tipo acerado y diversos pedazos del mismo, así como un bote de pintura de la marca comex, pintura esta de color negro reseca, así mismo un par de huaraches de color café de plástico así mismo se le pone ante la vista cuatro ganzos, tres de color blanco y uno de color negro, por lo que una vez que son observados por la compareciente los objetos de referencia manifestó que reconoce los mismos como los que le hicieran entrega a la secretaria de acuerdos que iba con el juez aclarando que el par de huarachitos de color café de plástico son de mi propiedad y corresponden al número 2.5; los cuales desechó porque uno de ellos se me reventó, que es todo lo que tiene que manifestar..."

2.21. El parte informativo de la declaración de C2 Y QV1 ante Policía Judicial.- - - - - - - - - - - - -

C. SP1
COMTE. DE POLICIA JUDICIAL DEL EDO.
GUASAVE, SINALOA
PRESENTE.

"Mediante oficio Número 1022/98, fechado el día de hoy, a horas, en donde pericia la vida la menor M1, misma que fue encontrada sin vida el día domingo 12 de abril del año en curso, nos permitimos informar a usted

"...Que dándole seguimiento a las investigaciones y lo narrado en el Parte Informativo de fecha 30 de abril del presente año, en donde una señora de nombre C9 manifiesta que ella piensa que el probable responsable de los hechos que investigamos es una persona de nombre C2 y para darle seguimiento a esta versión el día 01 del mes de mayo del presente año, el agente segundo del ministerio público del fuero común de esta ciudad, solicitó ORDEN DE CATEO para practicar algunas diligencias en el domicilio ubicado por calle numero de la zona centro de esta ciudad, en donde en compañía del agente del ministerio publico del fuero común nos constituimos para checar algunos cables acerados brillosos

"...que en el domicilio también se encontraba C2 misma persona que procedimos a interrogarlo en relación a estos hechos que estamos investigando haciéndole saber de las versiones de las cuales los suscritos ya teníamos conocimiento de que ese día jueves 09 de abril el había estado ingiriendo bebidas embriagantes en ese domicilio y después del interrogatorio

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

formulado este sujeto nos manifestó que efectivamente fue el día miércoles 08 de abril del presente año, que desde la 20:00 horas, empezó a tomar cerveza en su domicilio con su papá de nombre C24 permaneciendo en ese lugar hasta las 12:00 horas de la noche ingiriendo bebidas embriagantes ambos y que a la hora señalada anteriormente llegaron algunos familiares de su papá y toda la familia se fueron hacia la presa de bacubirito, quedando él en ese domicilio y que cuando serían aproximadamente las 03:00 horas, del día jueves 09 de abril del presente año, se dirigió hacia un lugar que venden cerveza clandestinamente el cual se encuentra ubicado por la calle frente al número en el local denominado el de la zona centro de esta ciudad, y fue en ese lugar donde se encontró a un amigo de nombre QV1 con quien por un momento estuvo platicando en ese lugar girándole invitación para que lo acompañara a su domicilio y ahí estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes, aceptando tal invitación el cuate y ambos abordaron una unidad motriz que C24 conducía, trasladándose hacia el domicilio ubicado por y contiguo a una carnicería en donde él sabe que es de unas personas de apodo los Sarmiento los cuales se dedican a la distribución de COCAINA y fue en ese lugar donde él se bajó de la unidad y compró la cantidad de $100.00 cien pesos de cocaína, para posteriormente dirigirse en compañía de QV1, con domicilio ubicado por número de la zona centro de esta ciudad...

"...que cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, el cuate lo invitó a comprar una tostada, de pollo dirigiéndose de nueva cuenta hacia el domicilio de los Sarmiento en donde efectivamente el cuate compró $50.00 pesos de cocaína, la cual entre ambos la estuvieron consumiendo y recuerda perfectamente que serían entre las **08:00 y 09:00 horas de la mañana se encontraban ambos en el domicilio de** la calle **número y llegó una niña de aproximadamente de 10 años** de edad, solicitándole permiso para recoger unos botes vacíos de cerveza que se encontraban tirados en el área del taller en ese domicilio permitiéndole el el acceso para que esta menor recogiera los botes y que una vez que ésta se encontraba en el interior del domicilio QV1 **tomó del cuello a la menor** y le puso la mano en la boca y la subió a la fuerza a una unidad motriz marca , tipo , color con , decidiéndole yo QV1 **que si que era lo que pretendía** que se dejara de babosadas por lo que QV1 le manifestó tú sígueme el rollo y no le hagas de pedo mejor vente a la camioneta, por lo que él por temor de que se hiciera un escándalo en su domicilio abordó la unidad motriz antes descrita dirigiéndose con rumbo al rastro, pero para esto el cuate llevaba a la niña sentada entre las piernas se dice incada y recostada en sus piernas, pero antes de llegar al rastro, se dieron cuenta que había una subida al canal alto el cual conduce a San Gabriel y decidieron tomar la orilla del canal con rumbo a San Gabriel caminando por espacio de dos kilómetros por la orilla del canal, y a la altura donde se encuentran unos matomos el cuate le manifestó que detuviera la marcha la unidad y una vez que Al hacio esto el cuate se bajó de la unidad llevando abrazada a la niña, y se internaron hacia el monte en donde permanecio por un espacio de una hora, regresando el cuate, hacia donde él se encontraba manifestándole ahora sigues tú refiriéndose a que tuviera relaciones sexuales con la menor por lo que él se dirigio hacia donde se encontraba la niña percatándose que ésta se encontraba sentada en el bordo de un canalito de una parcela la cual se encuentra sembrada de maiz, percatándose también de que la menor tenía su falda hacia arriba y ésta no traía

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

puestos sus (pantaletas) y decidió tener relación con ella por una ocasión y una vez hecho esta fechoría el se regresó hacia la unidad motriz anteriormente señalada y el cuate se dirigió de nueva cuenta hacia donde se encontraba la niña y éste se la trajo hacia la camioneta subiéndolos a ésta los tres y se dirigieron hacia esta ciudad, especificamente hacia el taller de donde habían partido primeramente, haciendo la aclaración que la niña la traía el cuate incada y recostada en sus piernas tratando de ocultarla y llegaron al domicilio ubicado por calle número en donde se encuentra el taller de soldadura pero para antes habían planeado ir al taller a recoger alguna cobija para regresarse de nueva cuenta hacia el lugar donde habían abusado sexualmente de la menor, por lo que una vez en el taller C2 se bajó de la unidad y se dirigió hasta el fondo del solar de ese domicilio de donde tomó una cobija de color café la cual se encontraba hecha bola cerca del lavadero, percatándose también que ahí mismo se encontraba un mantel de plástico para mesa de comedor y decidió también llevárselo abordando de nueva cuenta la unidad motriz en donde lo habían estado esperando el cuate y la menor regresándose hacia el lugar que lo es por el canal alto con rumbo a San Gabriel y en el mismo lugar donde habían abusado sexualmente de la niña se bajó el cuate llevando entre sus brazos a la menor manifestándole a C2 que ahí se quedaría con la menor dejándoles la cobija y el mantel que había recogido del taller manifestándole el cuate que ahí se quedaría en ese lugar con la menor por lo que él se regresó al taller en donde se puso a trabajar especificamente a armar dos puertas, y que eso sería aproximadamente las 11:00 horas de ese día jueves 09 de abril...

"...cuando serían las 17:00 horas aproximadamente alcanzó a escuchar que alguien tocaba la puerta, una vez que abrió esta, se percató que se trataba QV1, y este dijo "Oyes loco vamos por la niña para dejarla en un lugar más cerca de la ciudad", manifestándole también QV1 que se llevara algo con que amarrarla y ambos buscamos en el taller con qué amarrar a la menor, fue el cuate, quien encontró un pedazo de alambre galvanizado de aproximadamente 2 metros de longitud que se encontraba tirado en el taller, dirigiéndose ambos posteriormente hacia donde QV1 había dejado la niña, y al llegar a ese lugar el se percató que la niña se encontraba dormida y cubierta con el mantel y la cobija la tenía a un costado, preguntándole al cuate que si la había matado, por lo que éste le contestó que no que únicamente estaba dormida, procediendo ambos a envolverla con la cobija ya que el mantel ya lo tenía cubriéndola, amarrándole ya envuelta, con el alambre a la altura de las rodillas y de los hombros con el alambre acerado, que llevaban con ese fin, y entre ambos las subieron a la cabina de la unidad, y se dirigieron hacia esta unidad, y después de haber caminado como unos 100 metros, decidieron echarla hacia la caja de la unidad dirigiéndose por todo la orilla del canal 27, llegando hasta el punto denominado el Nudo, que es lugar donde se dividen varios canales, manifestándole el cuate que tomara por la orilla del canal que pasa por un costado de un conjunto habitacional nuevo, en donde QV1 estaba laborando anteriormente, y cuando circulaba por la orilla de dicho canal, después de haber pasado una huerta de mangos, el cuate, le manifestó que detuviera la marcha de la unidad, y una vez que él hacía esto entre ambos bajaron a la menor y la sentaron a la orilla del canal entre el agua y el bordo en una especie de bahía, para esto ya serían aproximadamente las 19:00 horas, dándose cuenta él que ya estaba obscureciéndose, y una vez que dejaron la niña, en ese lugar, se retiraron hacia esta ciudad, dirigiéndose hacia la escuela Icatsin, y cerca de ese lugar dejó QV1 ya

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

que anteriormente en una ocasión que anduvieron tomando juntos lo había dejado también en ese lugar, posteriormente él se dirigió a su domicilio para descansar...

"...quien lleva por nombre QV1, y que es de aproximadamente años de edad, de tez de complexión de metros de estatura aproximadamente prosiguiendo con esta investigación, logramos saber que QV1, se encontraba trabajando en los almacenes del molino Hernando de Villafañe, los cuales se encuentran ubicado por carretera internacional salida norte de esta ciudad, en la zona industrial.

"...nos constituimos en donde efectivamente nos entrevistamos con quien dijo llamarse QV1 de años de edad, con domicilio por la calle entre las calles y de la colonia de esta ciudad misma persona que al interrogarla en relación a los hechos que investigamos éste nos manifestó que efectivamente **el día 02 de abril del presente año por el transcurso de la tarde empezó a ingerir bebidas embriagantes, en el bar denominado la Central, y que en ese lugar estuvo por un largo tiempo, y que cuando serían aproximadamente las 02:00 horas, del día jueves 09 de Abril y después que cerraron** el local en donde estuvo tomando cerveza, se dirigió a un abuaje de venta de cerveza, y que recuerda que ese aguaje, se encuentra por la calle , en el local que tiene un logotipo de de la zona de esta ciudad, en donde efectivamente compré un six de cerveza marca tecate, y fue en ese lugar en donde se encontró con un amigo de él, de apodo C2 quien lo invitó a su domicilio para seguir tomando cerveza...

"...se dirigieron hacia la calle en donde se encuentra un taller de soldadura, en donde por un lapso de tiempo estuvieron tomando cerveza , pero para antes C2 lo había invitado a comprar cien pesos de cocaína en la colonia y esta persona sabe que los distribuidores de dicha cocaína son unos de los apodo LOS SARMIENTO, consumiéndola entre ambos, mientras estaban ingeriendo la bebida, y que posteriormente y después de habérsele terminado la cocaína, él invitó a C2 a que fueran a comprar 50.00 pesos más, de cocaína...

"...que cuando serían aproximadamente las 08:00 o 09:00 de la mañana, cuando ambos se encontraban en el taller de soldadura llegó una niña de aproximadamente años, y les pidió permiso para juntar unos botes de cerveza que se encontraban tirados en el patio del taller, por lo que le permitieron que entrara a juntar dichos botes, y una vez en el interior **entre ambos la subieron a la unidad que tenía C2 y que recuerda entre otras cosas que se dirigieron con rumbo hacia el rastro, y posteriormente tomaron la orilla de un canal en donde efectivamente bajaron a esa niña y abusaron sexualmente de ella,** también recuerda que vinieron a la casa de C2 y éste recogió una cobija y un mantel los cuales utilizaron para envolver a la menor, así mismo del domicilio de C2 se llevaron un pedazo de alambre acerado con **el que amarraron a la altura de las rodillas y de los hombros a la menor una vez envuelta en la cobija y el mantel y recuerda que la dejaron abandonada a la orilla de un canal**

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

en un especie de bahía que forma las aguas de ese canal, eso ya sería aproximadamente las 19:00 o 19:30 horas, el día jueves 09 de abril del año en curso.

"...continuando con nuestra investigación, y para corroborar la información y se nos había proporcionado en relación a que C2 había acudido a comprar cerveza el día jueves 09 de abril en el transcurso de la madrugada, al lugar denominado el Zarape, en donde efectivamente nos constituimos y nos entrevistamos con quien dijo llamarse C30 de años de edad, y con domicilio por la calle y de la colonia de esta ciudad, quien nos manifestó que recordaba con exactitud que fue en el transcurso de la madrugada del día jueves de semana santa, cuando llegó hasta ese aguaje de cerveza, una persona que conoce con el apodo de C2 y que éste había comprado un six de cerveza marca tecate, y que momentos antes también había estado en ese lugar una persona de apodo QV1 y que únicamente sabe que éste fue agente de la policía municipal de esta ciudad, se le informa también que cuando nos entrevistamos con C2, éste nos manifestó que él recordaba que en una ocasión él anduvo tomando cerveza en compañía del QV1 y de otra persona, de nombre C1, por domicilio por la calle No. de la colonia de esta ciudad, lugar al cual nos constituimos, y nos entrevistamos con esta persona misma que al interrogarla en relación a la identidad de QV1. Nos manifestó que efectivamente él en una ocasión cuando sería el (ilegible) de septiembre o octubre del año próximo pasado, anduvo ingiriendo bebidas embriagantes con esta persona, y que recuerda que en una ocasión ambos se dirigían hacia la zona de tolerancia de esta ciudad, y que cuando iban a la altura del canal 27, los alcanzó una unidad marca tipo la cual era conducida por una persona del sexo masculino y que el cuate, en esa ocasión le pidió un raite a esta persona, ya lo conocía, y éste le manifestó que este amigo llevaba por el transcurso de esa noche en la zona de tolerancia, y por diferentes puntos de la ciudad, con quien también estuvieron conviviendo hasta el transcurso de la madrugada de ese día, se le informa también que interrogamos a C2 sobre la unidad motriz, antes descrita, misma que habían utilizado para trasladarse él y el cuate, así mismo para trasladar a la menor el día que abusaron sexualmente de ella, manifestándonos que la unidad señalada, se encontraba en su domicilio particular, lugar al cual nos constituimos y procedimos a recoger y trasladar a los patios de esta partida de policía judicial del Estado, y la unidad motriz, siendo ésta marca tipo , con modelo 1, de color con fondeado.

"RESPETUOSAMENTE
LOS CC. AGENTES INVESTIGADORES DE POLICIA
JUDICIAL DEL ESTADO
(DELEGACION GUASAVE, SINALOA).

SP10 SP12

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 3.22. La declaración de uno de los indiciados ante el Ministerio Público.- -

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 18:35 horas del día 02 dos del mes de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, comparece ante esta Representación Social previa presentación, quien dice responder al nombre de C2 quien no presenta ninguna identificación.- - - a quien se le exhorta para que se conduzca con la verdad en su declaración, y ofreciendo hacerlo así, en el uso de la voz por (ilegible) dice: llamarse como se encuentra escrito, de __ años de edad, originario de Guasave, Sinaloa - - - - - - - - - vecino de Gusave, Sinaloa.
con domicilio - de estado civil casado, de ocupación soldador- de instrucción escolar segundo año de preparatoria.- que sus padres se llaman C24 Y C25 - tienen su domicilio en en esta ciudad.

. . . .

" MANIFIESTA: Que se encuentra totalmente de acuerdo con lo que le ha sido leído del parte informativo, ya que efectivamente como se señala en el mismo fue como ocurrieron los hechos...

...por lo que aproximadamente a las doce y media de la noche se fue mi papa, mi papa, así como mis hermanas y mis dos sobrinos al referido poblado, por lo que yo me quedé en mi casa a cuidarla, por lo que yo seguí tomando, y como a las tres de la mañana pero del día jueves 09 de Abril del presente año, el de la voz abordé una unidad marca , modelo , placas de Arizona, color co , tipo con estructuras, unidad que se encuentra empadronada a nombre de una hermana C26 y que en dicha unidad me trasladé a un aguaje ubicado por calle numero en el local denominado El Zarape de la colonia de esta ciudad, **que al llegar a dicho aguaje me bajé de la unidad cuando me di cuenta que iba saliendo de comprar cerveza un conocido mío de nombre QV1 , por lo cual nos saludamos, por lo que yo me dirigí a comprar la cerveza y éste me esperó, comprando el de la voz un seis de cerveza tipo Tecate, por lo que al comprarla me regresé a la unidad y ahí me estaba esperando QV1 , por lo que nos pusimos a platicar cosas sin importancia, por lo que el de la voz invite a QV1 a que siguieran tomando en mi casa, por lo que QV1 aceptó por lo que ambos abordamos la unidad en la cual yo había llegado a bordo, por lo que nos trasladamos a comprar perico (cocaína) con los SARMIENTO, ubicado por el Boulevard Pedro Infante a la altura de la escuela, ubicado por calle y**

"...nos trasladamos a mi domicilio particular ubicado por calle # en el de la ciudad, que al llegar al domicilio metí la camioneta a la cochera y ahí tanto el de la voz como QV1 nos amanecimos tomando y periqueando, pero como a la cinco de la mañana del día jueves 09 nueve de Abril se nos terminó la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

cocaína, por lo que **nos volvimos a regresar de nueva cuenta a mi domicilio de** la calle [redacted] y ahí seguimos tomando y perigueando, y serían aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana cuando nos encontrábamos tomando en el porche de la casa, llegó una niña de aproximadamente [redacted] años de edad, de complexión [redacted] de tez [redacted] clara, de [redacted] de estatura, la cual iba vestida una falda corta no recordando el color, con un suetel color azul, misma niña que me dijo desde la banqueta que si le regalaba unos botes de cerveza que se encontraban vacios los cuales nos habíamos tomado por lo cual el de la voz me levanté y le abrí la puerta del cancel y le dije que entrara a juntar los botes, y en esos momentos cuando entró la niña a la casa [redacted] **se levantó de donde estaba sentado de la silla y se dirigió primeramente rumbo a la camioneta le abrio la puerta del lado derecho, y luego se fue a donde estaba la nina juntando los botes en el porche, y llegándole por la espalda y abrazó a la niña muy fuerte** y la levantó en peso y **la subió a la camioneta por la puerta del lado derecho que ya había abierto**, por lo cual yo le dije al [redacted] que se dejara de babosadas que si qué iba a hacer, contestandome [redacted] sigueme el rollo, por lo que a mi me dio miedo de armar un escándalo en mi casa ya que [redacted] **aparte de haber ingerido cocaína también tomé pastillas**, por lo cual el de la voz me subí a la camioneta la prendí la saqué de la cochera de mi casa, pero ya iba a bordo de ella [redacted] con la niña en la cabina, y [redacted] entre sus piernas llevaba a la niña por lo que nos trasladamos rumbo al RASTRO que se encuentra en el poblado de nombre El Tecomate mismo que está al sur de la ciudad que cuando íbamos a bordo de la camioneta con la niña yo le decía a [redacted] que se dejara de tonterías y babosadas, pero pues yo le vi un cuchillo a [redacted] éste me dijo que le siguiera el rollo y que si lo echaba de cabeza y me abría que a mí y a mi familia nos iba a cargar, por lo que yo entendí que nos iba a matar, por lo que **antes de llegar a el Rastro agarré una subida y salí al canal que da a el poblado de San Gabriel, por lo que agarré el borde del canal y antes de llegar a dicho poblado, estaban unos trabajadores de cosecha y atrás una siembra de milpa y** [redacted] **me dijo que me parara en ese lugar, por lo que me pare y** [redacted] **se bajo con la nina entre sus brazos y se la llevó rumbo a la siembra de maiz, pero luego se regresó y se metió a un canalito de riego que pasa paralelo al canal grande, y en ese** [redacted] **estuvo aproximadamente como una hora con la niña, por lo que lapso de tiempo el de la voz me baje dos veces de la camioneta y la primera vez me di cuenta que** [redacted] **estaba arriba de la niña acostado y la estaba violando y para esto** [redacted] **se bajó los pantalones y los trusas hasta la rodilla, por lo que al ver esto yo me regresé a la camioneta, ya que se habían quedado las llaves en la misma, y la segunda vez que me baje de la camioneta** [redacted] **ya venia hacia mi diciéndome ahora te toca a ti, por lo cual procedí a bajarme los pantalones hasta la rodilla así como las trusas, y como estaba sentada la niña tenía la falda hacia arriba y sin pantaletas procedí a violarla, forzandola, tardando aproximadamente diez minutos violándola, introduciéndole mi pene por la vagina, por lo que la niña se quedaba callada y no decía nada, que cuando estaba violando la niña en ningún momento eyaculé ya que estaba drogado, que después de haberla violado a la niña me levanté me subí las trusas y los pantalones y me fuí a la camioneta donde me estaba esperando** [redacted] **, aclarando que cuando yo estaba violando a la niña** [redacted]

Ignacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

QV1 se encontraba aproximadamente como a cinco metros de distancia de donde yo estaba violando a la niña, trayendo en sus manos el cuchillo QV1 y se reía, por lo que yo me fui a la camioneta y QV1 agarró a la niña y la subió a la camioneta de nueva cuenta, **y nos regresamos a mi domicilio por la calle** , y al llegar yo me bajé únicamente de la camioneta me fui a la parte de atrás de la casa agarre una cobija que se encontraba a un lado del lavadero, así mismo **agarré un mantel de material de plástico que se encontraba por un lado de la cobija, y lo subí a la parte de atrás de la camioneta**, abordé de nueva cuenta la camioneta y nos regresamos tanto el de la voz como QV1 y la niña al mismo lugar donde la habíamos violado por primera vez, por lo que primeramente QV1 se bajo con la niña fue y la dejó en el mismo lugar donde la habíamos violado, y se regresó a la camioneta por la cobija y el mantel, diciéndome QV1 que en dicho lugar se iba a quedar con la niña...

"...pasado de las cinco de la tarde de ese día jueves 09 nueve de Abril, me desperté al sonido de la puerta del varandal, por lo que levanté y me di cuenta que era QV1 al cual le pregunte que si que había hecho con la niña y éste me contestó que nada, que la tenía dormida en el lugar donde los había dejado, **diciéndome QV1 que lo llevara a recoger la niña para llevarla a un lugar más privado**, donde la dejaríamos y que despertara para que alguien la encontrara y la rescatara, por lo que yo le pregunté a QV1 que si la había matado y éste me contestó que no, por lo que QV1 me pidió algo con que amarrarla, por lo que procedí a buscar con que amarrarla, encontrando un pedazo de dos metros de alambre galvanizado y dicho alambre lo encontré QV1 en el taller de la casa, lo subí a la camioneta, **por lo que abordamos los dos la camioneta y nos trasladamos al lugar donde QV1 había llevado a la niña, y al llegar vi a la niña que estaba acostada cubierta con el mantel de plástico y la cobija por un lado**, por lo que entre el de la voz y QV1 procedimos primeramente a envolverla primeramente como ya tenía el mantel encima la envolvimos con la cobija, quedando totalmente cubierta con el mantel y la cobija, ya envuelta el de la voz la amarré con el alambre a la altura de la rodilla y los hombros, **por lo que una vez que la amarramos QV1 la agarro y la subió en la cabina de la camioneta**, por lo que abordamos la unidad y nos regresamos hacia el norte y por el bordo del canal y habíamos recorrido aproximadamente como cien metros me paré y se bajó QV1 de la camioneta agarró a la niña y la echó en la parte posterior de la camioneta, por lo que procedimos nuestro recorrido por todo el bordo del canal hacia el norte, llegando al canal que se le conoce como El Nudo, y ahí agarramos y agarramos hacia el poniente por la orilla de un canal más chico que se le denomina el 27, y diciéndome QV1 que la podíamos dejar en un conjunto habitacional nuevo donde el había trabajado antes, el cual se encuentra a un costado de la Universidad de Occidente, y cuando íbamos circulando por el bordo del canal 27 a la altura de una huerta de mango y guayabo casi enfrente de una torre de la luz de la Comisión Federal de Electricidad, QV1 me dijo que me parara por lo cual me paré a lo cual yo le pregunté a QV1 que si donde la iba a dejar, contestándome QV1 que aquí, apuntándome con la mano hacia una cunetita en la orilla del canal, por lo que bajé de la camioneta bajando a la niña, por lo que QV1 procedió a bajarse a la orilla del canal y ahí se fue ya que

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

este mismo la golpió, y cuando él la agarró otro la acomodó de lado a un lado del canal, por lo que yo le pregunté a QV1 que si la había matado, contestando QV1 que no que la niña estaba inconsciente que serían aproximadamente como las siete de la tarde de ese mismo día jueves 09 de Abril del año en curso, cuando dejamos a la niña abandonada en el lugar que ya mencioné.

" que después de haberla abandonado tanto el de la voz como QV1 abordamos de nueva cuenta la camioneta, y agarramos rumbo a un camino que está frente la Escuela Universidad de Occidente, saliendo hasta el canal principal llamado Imaymai, y tomando por el borde de ese mismo canal hacia el norte, cruzando la carretera Internacional y al llegar aproximadamente una cuadra del QV1 me dijo que ahí se iba a bajar volviéndome a decir ya sabes si te rajas o dices algo aunque me agarren yo tengo gente que le puede hacer daño a tu familia haciéndome con el cuchillo en tono amenazante, por lo que en ese lugar se bajó QV1 y yo me regresé a mi domicilio de la Hidalgo, llegando al mismo como a las diez u once de la noche, por lo que yo estuve mirando la televisión un rato, y luego me fui a la casa de mi esposa ubicado por la calle , se dice, por la calle y ahí me quedé a dormir toda la noche, y al día siguiente es decir el día viernes 10 diez de Abril del año en curso, me levanté entre las nueve o diez de la mañana y ahí estuve todo el día en la casa de mi esposa, que estoy arrepentido de los hechos en que participé voluntaria ó involuntariamente, pero me dio miedo de las amenazas que me hizo QV1 .

" que el de la voz miré cuando QV1 estaba violando a la niña pero está no lloraba ni se quejaba ni tampoco sangraba, que cuando yo violé a la niña tampoco ésta sangró ni lloró, que de la ropa tanto trusas como pantalones que utilicé el día que violé a la niña no traía nada, y desconozco si QV1 lo hubiera hecho, que no recuerdo que tipo de huaraches o zapatos llevaba la niña el día que la violamos, desconociendo en qué lugar hayan quedado los mismos, que tengo aproximadamente seis meses de conocer a QV1 y lo conocí un día que fui a comprar cerveza en un baile que se celebraba en el estadio Carranza Limón, y lo conocí a través de otro amigo mío de nombre que le dicen C4 que éste es policía municipal y éste me presentó a QV1 , y ese día que el policía me presentó a QV1 los tres anduvimos tomando toda la noche, pero posteriormente a esto me entere que el policía no se llamaba C4 y que su nombre lo es C1

" el suscrito representante social procede a poner ante la vista del compareciente una cobija color café claro con estampados tipo flor y alrededor de la misma bordillos, cobija esta en la cual se encontraba envuelta la menor M1 , el día en que se encontrara sin vida, quien al tenerlo a la vista el compareciente reconoce la cobija como la misma que utilizara para envolver a la misma, y fue la misma que recogí en mi casa y la reconozco porque tenía mucho tiempo mirándola en mi casa; acto continuo el suscrito representante social procede a poner ante la vista del compareciente un alambre galvanizado de aproximadamente cuatro metros de largo, enredado con lodo y con manchas color negras al parecer de pintura, y una vez que es observado por el compareciente manifestó, que reconoce el alambre como el mismo que alias QV1 recogiera en mi domicilio y con el cual el de la voz amarró a la niña después de haber estado envuelta en el mantel y la

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

cobija, que en ningún momento utilizamos ningunas pinzas para cortar el alambre que utilizamos para amarrar a la niña, ya que éste cuando QV1 lo agarró ya estaba cortado; acto continuo el suscrito representante social procede a poner ante la vista del compareciente cuatro pinzas tres de ellas color cromo, y una color negro, y una vez que le es observado por el compareciente manifestó, que de las cuatro pinzas que se le ponen ante la vista, dos de ellas una para cortar lámina, y la otra cortadora de alambre, las reconoce ya que son de mi propiedad, y ya que las utilizó en mis labores de soldadura y elaboración de puertas eléctricas; así mismo se le pone ante la vista del compareciente un bote de pintura marca , conteniendo en su interior pintura color negro reseca y observada que es por el compareciente manifestó, que reconoce el bote de pintura ya que este se encontraba en su domicilio particular por la calle # en de la ciudad; acto continuo el suscrito y representante social procede a poner ante la vista del compareciente, diversos rollos de alambre galvanizados, y una vez que le es observado por el compareciente, manifestó, que lo reconozco como el mismo que se encontraba en mi domicilio, ya que este alambre lo utiliza mi mamá para la elaboración de piñatas, así mismo se le pone ante la vista del compareciente, un par de huaraches de plástico color café, y al ser observados por el compareciente manifiesta; que no los reconoce ya que nunca los había visto...

"... **quiero aclarar que aproximadamente desde las once horas de la mañana del día jueves 09 nueve de Abril del presente año hasta aproximadamente las cinco o seis de la tarde del mismo día QV1 estuvo solo con la niña; que QV1 en dos ocasiones le pegó el puño de la mano derecha en el mentón del lado izquierdo de la niña, y esos golpes QV1 se los pegó a la niña cuando estábamos arriba de la camioneta en la primera ocasión que la subimos, por lo que con dichos golpes la niña se quedó sin llorar y sin quejarse, siendo todo lo que tiene que manifestar...**

3.22. La declaración del otro indiciado ante el Ministerio Público.- - - - - -

- - - En la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, México, a 02 de mayo de 1998, mil novecientos noventa y ocho.- Siendo las 21:05 horas, comparece previa presentación quien dice responder al nombre de QV1 quien no presenta ninguna identificación.- a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en su declaración ofreciendo hacerlo así, en el uso de la voz por sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de años de edad, originario de Guasave, Sinaloa.- con domicilio en calle no recuerda número.- de estado civil , de ocupación jornalero con instrucción escolar de primaria terminada.- con una utilidad diaria de $30.00 (diarios) que sus padres se llaman C31 Y C32 -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"...Que si es cierto que el día jueves 03 tres de Abril del presente año, en la madrugada me encontré con C2, en el actual ubicado por calle frente al número frente al lugar denominado de la colonia de esta ciudad a quien saludé ya que ésta también llegó a comprar cerveza a quien esperé a que comprara cerveza para que me diera raite...

...que el día miércoles a las ocho de la mañana me fui a trabajar al molino de Hernández de Villarane, elaborando el trabajo de mantenimiento de bodegas, trabajando en dicho lugar hasta las seis de la tarde, quiero dar a conocer que al entrar a mis labores en dicho lugar no checo, estando en dicho lugar C34 quien es mi compañero de trabajo y las demás que trabajan en dicho lugar...

...después de salir de mi trabajo me dirigí a mi domicilio ubicado en la colonia frente al por la calle entre y s/n, y en dicho domicilio se encontraba mi esposa de nombre C48 se dice, C33 y después de llegar a mi domicilio comí, me bañé y me acosté a dormir, levantándome a las siete de la mañana aproximadamente del **día jueves 09 de abril de 1998, me desayuné y me fui a trabajar al molino , llegando aproximadamente a las 08:00** horas de la mañana, **quedándome en dicho lugar hasta las once de la mañana,** ya que no había trabajo, estando también en dicho lugar C34, y **me encontraba esperando a mi jefe a quien le dice EL REY, a quien esperé hasta las once de la mañana y me retiré a mi domicilio**, y al llegar al mismo me quedé el resto del día conviviendo con mi esposa y mi hija, acostándome ya que empezó 24 horas y como no me gusta me retiré a mi dormitorio, levantándome el día siguiente como a las siete de la mañana...

"...levantandome hasta el dia sabado 11 de Abril de 1998, como a las siete de la mañana aproximadamente, y sin desayunar me fui a la casa de mi suegro en busca de mi cuñado C35, a quien no encontré y me quedé un rato en dicho domicilio, llegando **C1, quien es sobrino de mi esposa quien vive en la colonia sin recordar calle y número de su casa, llegando también a ese domicilio** sin recordar sus apellidos de oficio albañil quien vive en la colonia C1 y C1 yéndonos a la playa tanto el de la voz, como y el otro C36 a la playa denominada La bocanita, ya que a C36 el albanil lo invito una persona que le dicen C37 quien es de oficio carrocero, quien vive por la colonia por el boulevard de esta ciudad y al llegar a dicho lugar no comimos porque C37 el agua a traer pescado; por lo que nosotros nos regresamos , llegando a ese lugar como a las diez u once de la mañana, y en dicho lugar estuvimos tomando por un espacio aproximado de una hora y nos regresamos a esta ciudad al domicilio de mi suegro, y al llegar a dicho lugar ya se encontraba mi cuñado de nombre C35, y nos fuimos al río denominado Sinaloa, el cual se ubica abajo del puente Petatlán llegando a dicho lugar como a eso de las tres de la tarde del mismo día, y nos bañamos, declarando que también nos acompañaba

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

C1 Y C36 el albañil, y en dicho lugar nos tomamos como cinco cervezas aproximadamente de las denominadas Tecate, y regresándonos como a las cinco de la tarde aproximadamente a la casa de mi suegro...

"...que el he visto a C2 quien en el mes de octubre aproximadamente del año de 1997 me dio raite a la zona y también a C1 quien también era policía municipal quien ya no trabaja en dicho lugar, que hace aproximadamente una semana que se dio de baja, que si soy adicto a la cocaina y a la droga misma que compro con los SARMIENTO, quienes tienen su domicilio por el Boulevard de la colonia cerca de la escuela y que el día de ayer fumé mariguana en compañía de un compañero de trabajo de quien desconozco el nombre pero trabaja en el lugar donde trabajo, y **que cuando ya están cerrados los expendios de cerveza a donde acudo a comprar es a un aguaje que se ubica por la calle de esta ciudad** que cuando me drogo no pierdo la conciencia, y que en relación a los hechos en los cuales perdiera la vida la menor M1 no estoy enterado por no me acuerdo de nada, y que se enteró de la muerte de la niña por las noticias, que son todas las preguntas que se formulan...

...3.24. La orden de detención contra los señores C2 Y QV1

"...En la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, México, a **02 de Mayo de 1998**, mil novecientos noventa y ocho.

- - - **siendo las 21:42 horas** y apareciendo de las constancias que conforman la averiguación previa en la cual obran probanzas consistentes en informe de la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación de campo en los presentes hechos mediante de indagatoria el cual fue debidamente ratificado por los agentes investigadores responsables así como declaración ministerial del indiciado C2 quien describe en forma detallada la forma de participación que el mismo tuvo en la comisión de los eventos criminales investigados al igual que la participación que tuvo en coautoría con el QV1 señalándolo como co responsable en la comisión de tales hechos refiriendo que el día jueves 09 de Abril próximo pasado, cuando serían aproximadamente las 03.00 horas de la mañana se encontró con QV1 en un lugar en el que se expende cerveza, en ese horario en forma clandestina denominado EL SARAPE, el cual se encuentra ubicado en entre y tras comprar cerveza se trasladaron a bordo de un vehículo a otro lugar a comprar cocaína, y luego finalmente llegaron al domicilio de quien viste la confesión donde estuvieron drogándose y embriagándose durante toda la noche y a las 08.00 horas de la mañana aproximadamente se presentó en ese domicilio la hoy occisa M1 donde fue sometida en forma violenta mediante la fuerza física y trasladada a bordo del mismo vehículo que utilizaban y que se encuentra ya descrito en el curso de la indagatoria hasta un canal de riego donde consumaron la violación de dicha menor y después de esto regresaron al domicilio marcado con el número 204, al poniente de la calle del sector centro de esta ciudad, donde el primero de los indiciados anteriormente referidos sustrajo un machete de hule y un cobertor que utilizaron para envolver a la

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

QV1

QV1

SP6

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

---5.25. Los dictámenes médicos de los indiciados.----------

A) De C2 ----------

"LA C. LIC. SP6
"TITULAR DE AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN
"GUASAVE SINALOA, MEX.

---Los suscritos médicos legistas debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión, ante esta representación social y fundamentados en los artículos 127 fracción VI 224 225 233 236 237 239 del código de procedimientos penales vigente para el estado de Sinaloa, Mex y en atención a su Oficio No. 1067/98 - - - Nos constituimos en las instalaciones de la partida judicial del Estado (delegación Guasave) para ANAMNESEAR al C. C2 mismo a quien tuvimos ante nuestra vista y el cual refiere ser vecino y originario de Guasave, Sinaloa, Mex sita en calle I, oficio , Edo. civil , edad años ----------

"ANAMNESIA.- Se trata de paciente sexo masculino, consciente bien orientado en sus tres esferas (tiempo, lugar, espacio), hemodinámicamente estable, deambulación normal propia, movimientos físicos libremente escogidos. **Y el cual no presenta lesiones ni huellas de violencia física con fecha de 02 de Mayo de 1998 siendo las 21:50 Hs. del mismo día.** ----------

---CONCLUSIONES.- Que después de anamnesiar al C. C2 este se encuentra "SANO".----------

"- - - Y a efecto de Ud. titular de agencia segunda del ministerio público del fuero común, Guasave Sin. Mex se extiende el presente dictamen médico firmado al calce para constancia.

"ATTE MEDICOS LEGISTAS.

"DR. SP13 SP14

B) De QV1 ----------

SP6
"LA C. LIC.
"AGENTE TITULAR DE AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

"Los suscritos peritos, médicos legistas debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión, ante dicha representación social y fundamentados en los artículos 127 fracción VII, 224, 225, 233, 236, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, Mex y en atención a su oficio No. 1106/798 con

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

fecha de 02 de Mayo de 1996, Nos constituimos en las instalaciones de la partida Policía Judicial del Estado (Delegación Guasave) para ANAMNESIAR al C. QV1 mismo a quien tuvimos ante nuestra vista y el cual refiere tener años de edad, edo. civil casado, oficio jornalero, vecino y originario de Guasave, Sin., Mex. sita en calles y entre y Col.

"- - - ANAMNESIA.- Se trata de paciente sexo masculino, consciente bien orientado en sus tres esferas (tiempo, lugar, espacio), hemodinámicamente estable, deambulación y posición libre escogida, **y el cual no presenta lesiones ni huellas de violencia física, con fecha de 02 de mayo de 1996 siendo las 22:00 horas del mismo día.**- -

" - - - CONCLUSIONES.- Que después de anamnesiar al C. QV1 éste se encuentra "SANO".- -

"ATTE MEDICOS LEGISTAS.

"DR. SP13 DR. SP14.

3.26. El cumplimiento de la orden de detención. -

"C. LIC. SP6
"AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL F.C.
"GUASAVE, SINALOA.

En cumplimiento a su oficio número 1023/96, fechado en 02 de Mayo del año en curso, mediante el cual solicita la detención de los CC. C2 Y QV1, implicados en el caso que se investiga dentro de la averiguación previa número 1, registrada con motivo de la VIOLACION Y HOMICIDIO cometidos en agravio de la menor C2, al respecto se le informa de que dichos sujetos **fueron detenidos por el suscrito y elementos de esta corporación a mi mando, al primero de ellos a escasos cuarenta metros del edificio de Policía Judicial del Estado de esta ciudad, sobre la acera poniente de la calle , a las 21:57 horas, y al segundo de ellos, es decir a QV1 se le detuvo a 120 metros aproximadamente al norte de este mismo edificio, por la calle ocurriendo esto** a las 22:03 horas, y a ambos los trasladamos a los separos de estas instalaciones a mi cargo, en donde quedaron recluidos a su disposición legal a partir de ese momento.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. COMANDANTE DE PARTIDA DE POLICIA
JUDICIAL DEL ESTADO (DELEGACION GUASAVE)

C. SP1

6.47. La declaración del testigo de descargo de QV1 -

- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 12:15 horas del día 03 de Mayo de 1998, mil novecientos noventa y ocho. -

- - - - Comparece voluntariamente ante esta Representación Social, quien dice llamarse C1 quien no se identifica por no traer identificación en este momento, procediéndose a tomársele la protesta en los términos siguientes: **¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia que va a intervenir? contestando afirmativamente, haciendosele saber las penas en que incurren los falsos declarantes**, y en el uso de la voz por sus generales dice: Llamarse como ha quedado escrito, de años de edad, originario de Guasave, Sinaloa y vecino del mismo lugar, con domicilio en calle número , entre avenida colonia Del Bosque, de estado civil soltero, de ocupación hasta el momento ninguna, con instrucción de secundaria terminada; sin mas generales que manifestar, interrogado con relación a su comparecencia:- - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - M A N I F I E S T A -

- - - Que mi comparecencia ante esta Agencia Social es con el fin de dar a conocer que el compareciente en compañía de QV1 en el mes de septiembre de 1997, sin recordar el día estábamos tomando cerveza de las denominadas cahuamas tecate y lo hacíamos en una cantina denominada , misma que se ubica en un costado de la central camionera de esta ciudad, como a las 17:00 horas de esa fecha, saliendo de dicho lugar aproximadamente a las 22:00 horas, para tomar rumbo al estadio caminando por la avenida y al llegar al parque que se ubica a un lado de la Judicial, pasó una persona **a bordo de una camioneta al parecer chevrolet de las apaches de modelo viejo y que ahora sé que responde a un nombre que es el** C2, y al verlo le pedimos raite y nos dio raite a la zona de tolerancia, que se ubica con rumbo al nudo, y al ir al bordo de la unidad **como yo no lo conocía ni tampoco** QV1 **platicamos de puras simpleras** y al llegar a la zona el C2 se paró en la primer cantina que está a la entrada de la zona, ya que nos manifestó que ahí trabajaba su papá y en dicho lugar nos quedamos tanto el de la voz como QV1 Y C2 hasta las 05:30 horas aproximadamente, y nos regresamos con C2 a bordo de su unidad y al llegar por el bordo del canal diagonal **se le descompuso la camioneta y nos la**

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

trajimos empujando hasta un taller que se ubica por el boulevard y C2 se puso a arreglarla, aclarando que en el taller estaban dos mecánicos, pero ellos no la arreglaron y ya que la arregló al de la voz me dejó en la ETA y a QV1 lo dejó por el ICATSIN, aclarando que primero dejó a QV1 después de esto ya no volví a ver esta persona, y que la última vez que vi a JOSE JUAN fue el día jueves de semana santa como a las 08:00 o 09:00 horas, llegó a la casa de mi mamá C28 quien vive en la colonia Revolución, por el callejón , de esta ciudad y al llegar QV1 a la casa de mi mamá ella se fue a trabajar a la central camionera, quiero aclarar que yo me encontraba en el domicilio de mi mamá, ya que en veces me quedó con ella y cuando mi mamá se fue, tanto el de la voz como QV1 nos pusimos a desayunar y después de esto nos fuimos con una hermana de QV1, a quien le dice C39, quien vive en la orilla del río Sinaloa, domicilio que lo divide una calle, de la calle principal de la colonia Revolución, platicamos un rato con la C39 y nos venimos a la central camionera a bordo de una bicicleta que nos prestó C39 y después de estar un rato en dicho lugar nos fuimos a la casa de mi abuelita que se ubica por la calle , colonia y al llegar a dicho domicilio se encontraba un tío que se llama C40 y mi abuelito de nombre C4 y nos quedamos en dicho domicilio un rato y llegó C1 sin recordar sus apellidos, quien vive por el boulevard Benito Juárez a la altura de donde esta una iglesia, C1 me invitó a y yo invité a QV1 y nos fuimos a las en una camioneta propiedad de C1, llegando a las a las 12:00 horas aproximadamente, quedándonos en dicho lugar como una hora aproximadamente, pero antes nos tomamos unas cervezas de las denominadas caguamas tecate, y nos venimos a comprar cerveza a palos verdes en un expendio que está a la orilla de la carretera y nos regresamos al río Sinaloa abajo del puente y en dicho lugar nos estuvimos tomando, aproximadamente unas dos o tres horas regresándonos como a las 16:00 horas a la casa de mi abuelito y ahí se quedó QV1

3.20. El testimonio de actos previos a la violación y homicidio de la menor ---

En la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, México, a 03 tres de mayo de 1998, mil novecientos noventa y ocho.-----------------------------

"- - - Siendo las 14:10 horas, comparece voluntariamente ante esta representación social, quien dice responder al nombre de C30 quien se identifica en este acto con una credencial expedida por la Universidad Autónoma de Sinaloa, se dice de la Universidad de Occidente ciclo 96-97, que lo acredita como alumno de la rama profesional de Administración, con la matrícula No. , en la que obra el nombre, domicilio y fotografía del compareciente y a quien se procede a tomarle la protesta de ley en los términos siguientes: ¿protesta usted conducirse con verdad bajo palabra de honor y en nombre de la ley en las diligencias que va a intervenir?, contestando afirmativamente...

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social porque se me informó por parte de algunos policías judiciales que necesitaban verificar si dos personas que se encuentran detenidas al parecer por haber participado en la muerte de una niña de nombre M1, de lo cual también me enteré a través del periódico, fueron a comprar cerveza en la negociación denominada EL SARAPE, en esta ciudad y que se encuentra ubicado por la calle , lugar donde actualmente yo trabajo despachando la cerveza y efectivamente el día jueves por la madrugada de semana santa para ser exacto el día 09 de abril del presente año, **estando trabajando hasta las 05:00 horas de la mañana y me acompañaba otro muchacho de nombre C41, quien era el que me pasaba la cerveza pero éste no podía ver al exterior y sí recuerdo que como a las 05:00 horas de la mañana llegó un muchacho a quien ya conocía de vista y se que es de la familia de los y que ahora se le apodan C2, y me compró un 12 doce de cervezas de tecate y recuerdo también que casi inmediatamente antes le vendí a otra persona otras cervezas pero nunca antes lo había visto y desconozco de quien se trate** y tampoco recuerdo sus facciones o su complexión física, porque cuando hacía la venta de la cerveza era en forma muy rápida debido a que constantemente estaba llegando clientela porque eran días de semana santa, en los que más se vende, de tal manera que yo no puedo precisar las características de ese otro individuo al que le vendí antes que al muchacho de la familia de los Chang, conocido como **y quiero aclarar que hace un rato los vi en el edificio de la Policía Judicial como a unos 60.00 metros de distancia y reconocí plenamente a la persona que ahora sé se llama C2 y a la otra persona que tuve ante mi vista que según me dijeron está implicado en el HOMICIDIO, DE C3 no puedo precisar si antes le haya vendido cerveza, siendo todo lo que tengo que agregar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:35 horas de la fecha en que se actúa.**

- - - 3.29. Ampliación de declaraciones de C2. -

- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, siendo las 16:00 horas del día 03 de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho,- el suscrito y personal de actuaciones de esta Representación Social, se constituye debidamente en las instalaciones de la Partida de Policía Judicial del Estado, de esta plaza, a fin de llevar a cabo diligencia de ampliación de declaración del C. C2 solicitándose la excarcelación del mismo, compareciendo ante esta suscrita actuante, quien dice llamarse como se encuentra escrito, a quien se le exhorta para que se conduzca con la verdad en la diligencia que va a intervenir y ofreciendo hacerlo así, en el uso de la voz por sus generales dice omitirlas por tenerlas debidamente acreditados en autos de la presente averiguación previa.- Así mismo se hace constar que se encuentra presente en esta diligencia el defensor de oficio licenciado SP15, quien firmará al calce de la presente diligencia para constancia.- -

- - - Acto seguido el suscrito actuante, procede a ponerle ante la vista de C2 una falda de mezclilla de color verde deslavada con dos botones de fierro en la pretina, misma que tiene manchas cafés al parecer de sangre,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

quien después de tenerla a la vista, manifiesta que es la misma falda que traía puesta la menor M1 el día 09 de Abril del presente año, cuando nos la llevamos para el lado de San Gabriel; así mismo se le pone a la vista un chaleco color café claro de tela al parecer de gabardina, mismo que en la parte del frente tiene otro tipo de tela al parecer con estampados en flores de colores y tres botones al frente, de la marca Krepen, mismo que al tenerlo a la vista el compareciente manifiesta: Que dicho chaleco también lo portaba la menor M1 el día de los hechos, así mismo se le pone ante su vista un saco color rojo con cierre en la parte de adelante, mismo que en la parte del frente tiene dos líneas color azul marino y color blanco, sin marca, quien al tenerlo a la vista la reconoce también como el mismo que portaba la menor el día de los hechos en estudio; así mismo se le pone ante su vista un sweter color azul de poliester y algodón, talla L, con marca Americano Finest de color azul claro, el cual en la parte de enfrente tiene unas letras que dicen OILERS TAYLGATE, y tres dibujos al centro de las mismas de una torre eléctrica y un escudo oficial que tiene en el centro las letras NFL y otro dibujo de otra torre, quien después de observarlo detenidamente manifiesta el compareciente que es el mismo que portaba la menor M1 el día de los hechos; así mismo se le pone ante su vista una pantaleta color beige al parecer de jersey, y en sus orillas con decorado del mismo encaje, mismo que presenta manchas cafés al parecer de sangre, y un corpiño de color al parecer blanco, con talla ni medida, el cual también presenta manchas cafes al parecer de sangre, y una vez de tener a la vista dichas prendas el compareciente da a conocer que no recuerda habérselas visto puestas a la menor M1 el día de los hechos en estudio, que es todo lo que se le tiene que poner a la vista...

- - - 3.30. Las actuaciones ante el juez de la causa.- -

- - - A) C2.- -

"- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México siendo las 8:30 horas del día seis de mayo del año de mil novecientos noventa y ocho se hizo comparecer ante el personal de este juzgado previa excarcelación, al encausado quien dijo responder al nombre de C2 para recepcionarle su declaración preparatoria.- -

. . . .

... Que de hecho la cobija con la cual fue tapada la niña y que hoy se me pone ante la vista que aparece en las fotografías en foja 17 esta cobija si resulta ser la misma con la cual mi esposa se picó la cara.- -

- - - B) QV1.- -

"- - - En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, México siendo las 09:00 horas del día seis de abril (sic) del año de mil novecientos noventa y ocho se hizo comparecer ante el personal de este juzgado previa excarcelación, al encausado quien dijo responder al nombre de, QV1 para recepcionarle su declaración preparatoria.- -

. . . .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

SEGUNDA.- Que la persona que me miro cuando yo llegue a trabajar el día jueves de abril de este año, al Molino Hernando de Villafañe de momento en que llegué que lo fue desde las ocho de la mañana a las once de la mañana lo fue C34 y que lo es en el mantenimiento de bodegas, que yo no estaba esperando a mi jefe, sino que es obligación de todos presentarnos a trabajar pero mi jefe no se presentó y yo opté por retirarme de mi trabajo, y C34 me comentó que un día anterior mi jefe el rey le había comentado que a lo mejor no trabajaríamos en semana santa..."

PRIMERA.- Que lo que le declan el Comandante SP2 y el comandante SP1, antes y después de rendir mi declaración ministerial y dichas previones consistían en que yo declarara en contra de C2 en torno a estos hechos y en cuanto a su persona, e inclusive la defensora de oficio no quería firmar dicha declaración y que fue una sola vez en que me sacaron de mi declaración ministerial el SP1 y me llevó hasta un cuarto que se encuentra en la comandancia y que me decía que si porque estaba declarando lo que ellos me habían dicho, y dicho empujones se dice, contrariando mi dicho a empujones de mi declaración y precisamente por eso se enojó la defensora de oficio...

En la ciudad de QV1,

TESTIMONIAL EN RELACION A LOS HECHOS A CARGO DE LA C. C33

--- En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las doce horas del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, día y hora señalados en autos para la testimonial en relacion a los hechos a cargo de la testigo C33, la secretaria que actúa hace constar la comparecencia de la mencionada testigo previo citatorio que se le giró para tal efecto; de igual manera se encuentra presente el C. Lic. SP16, en su carácter de defensor particular del inculpado QV1, así mismo en este acto se encuentra presente la C. Agente del Ministerio Publico de la Adscripción; acto seguido el C. Juez declara abierta la presente audiencia y procede a exhortar a la testigo compareciente para que se conduzca con verdad.

--- PRIMERA. Que antes de las siete y media de la mañana del día nueve de abril del año en curso, mi esposo QV1 se encontraba en mi domicilio.

SEGUNDA.- Y después de que ese día mi esposo se retiró al trabajo volvió hasta la tarde como a las seis o seis y media de la tarde y ya no salió ese día de nuestro domicilio, hasta el día siguiente viernes y salimos todos juntos [illegible] a la ranchita de las glorias para adelante.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"PRIMERA.- Que efectivamente mi esposo QV1 sí salió a trabajar el día miércoles ocho de abril del año en curso.------------------

"TERCERA: Que ese día miércoles ocho regresó mi esposo a mi domicilio entre ocho y media a nueve de la noche, ya que se acaba la novela la usurpadora al rato llega mi esposo.--

"SEXTA: Que sí estoy enterada que mi esposo consume droga tipo mariguana.---

"DECIMA TERCERA: Que la distancia en que existe de mi domicilio a la escuela [illegible] es como media cuadra.----------------------------------

3.32 La constancia del lapso que QV1 permaneció en su trabajo el 9 de abril de 1998.--------------------------------

"C. LIC. SP17
"JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO PENAL
PRESENTE.

"En atención a su oficio No. 757/98 Exp. No (ilegible) ante usted C. Juez con el debido respeto comparezco y expongo:

Siendo yo C.P. Fernando Juárez Cisneros encargado de recursos humanos, le informo que los días 9 y 10 de Abril se les dio descanso a casi la totalidad de los trabajadores, menos a los del área de reciba de semilla de trigo, **por lo cual el trabajador Sr. QV1 que labora en esa Área, se presentó a trabajar en su horario normal el día jueves 9 de Abril retirándose éste** aproximadamente a las 9.30 a.m. por instrucciones del Sr. Jesús Melecio Iturrios Juárez, mismo que me lo dio a conocer minutos mas tarde, con el argumento de que por ser semana mayor no era necesario que prestara sus servicios como normalmente lo venía haciendo, presentándose a trabajar hasta el día lunes 13 de abril.

A continuación le doy a conocer un listado del personal que se presentó a laborar el día jueves 9 de Abril.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

[redacted] [redacted]

Es de gran interés de esta Empresa que el asunto que nos ocupa se resuelva en estricto apego al derecho. Por lo que (ilegible)de usted a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E
[redacted]

C.P. C42
RECURSOS HUMANOS"

3.33. El oficio de consignación.- -

JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUASAVE, SINALOA
P R E S E N T E.

En cumplimiento a mi resolución recaída en esta fecha, dentro de la Averiguación Previa número [illegible], y encontrándose satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite a usted originales de las diligencias practicadas constando de (193) fojas útiles, mismas que fueron instruidas en contra de C2 [illegible] QV1, por la comisión de los delitos de [illegible] Y HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de la libertad sexual y normal desarrollo, así como de la vida, ambos, de la menor M1, a quienes pongo a disposición internos en el Centro de Readaptación Social Municipal de esta ciudad y solicito que en el término constitucional se les dicte Auto de Formal Prisión. Así mismo se pone a su disposición en estas propias oficinas a su cargo, UN MANTEL DE PLASTICO DE FONDO AZUL CLARO CON ESTAMPADO DE FLORES COLOR ROSA CON VERDE, DE APROXIMADAMENTE 1.30 METROS POR 1.30 METROS, UNA COLCHA DE COLOR BEIGE DE TAMANO KING ZIZE, CON GRAVADOS Y CON BARBAS EN SU ORILLA, UNA FALDA DE MEZCLILLA PARA NINA EN COLOR VERDE, UNA SUDADERA DE COLOR AZUL CIELO, UN SWETER ROJO CON BLANCO DE CIERRE; UNA BLUSA BLANCA CON ESTAMPADO FLOREADO EN COLOR ROSA CON AZUL; UN CORPIÑO COLOR BLANCO, UNA PANTALETA DE COLOR BEIGE, UN ROLLO DE ALAMBRE ACERADO PARA AMARRE, DE APROXIMADAMENTE 25.00 METROS, Y VARIAS PEDACERIAS DEL MISMO ALAMBRE CON DISTINTAS MEDIAS, INCLUYENDO UNO DE 4.00 METROS DE LARGO QUE SE UTILIZO PARA AMARRAR EL CUERPO DE LA OFENDIDA ENVUELTO EN MANTEL Y COBIJA, UNAS CHANCLAS DE PLASTICO COLOR CAFE PARA NIÑA UNA TRUSA DE COLOR BLANCO TALLA EXTRAGRANDE, UNA BOLSA DE PLASTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO UN PELO DE 8 CENTIMETROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, UNA MESA DE MADERA RUSTICA DE UN METRO APROXIMADAMENTE DE ALTO POR 85 CENTIMETROS DE ANCHO APROXIMADAMENTE PINTADA DE COLOR BLANCO, 4 PINZAS METALICAS DE DISTINTOS TAMAÑOS, UN VEHICULO AUTOMOTRIZ DE PROCEDENCIA EXTRANJERA MARCA DATSUN, TIPO PICK UP, MODELO 1981, DE COLOR ROJO,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"Una vez que se me concedió el uso de la voz y en virtud de que el indiciado manifestó ser inocente, con el objeto reafirmar su dicho le formulé la siguiente pregunta ¿que si tuvo que ver con los hechos que se le vienen señalando?, a lo cual el indiciado respondió que no.

"En relación al inciso D).- No, en el momento en que el Sr. Conrado Flores Ontiveros, Comandante de la Dirección de Policía Judicial del Estado, entró al lugar donde se recepcionaba la declaración ministerial, pretendiendo

51

CON UNA PLACA DE CIRCULACION DEL ESTADO DE ARIZONA CON NUMERO HTB-900, UN BOTE DE PINTURA DE 1 LITRO DE COLOR NEGRO, Y UNA PULSERA PARA NIÑA DE MATERIAL METALICO COLOR DORADO, UN PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL MARCA ROFFE TALLA 32 UN SORTH EN MAL ESTADO DE MARCA ILEGIBLE Y UN TRAPO DE COLOR ROJO DESLAVADO EN MAL ESTADO, UNA CAMISA TALLA MEDIANA DE COLOR VERDE SECO, UNA BICICLETA MARCA BUFALO DE COLOR AZUL, Y UNA PISTOLA DE JUGUETE METALICA DE COLOR GRIS TIPO ESCUADRA, EN MAL ESTADO.

"Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Guasave, Sinaloa, a 04 de Mayo de 1998.
EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL F.C.

interrumpir la diligencia, le manifesté que si se interrumpía dicha diligencia, no sería [...] SP6 [...] diligencia continuó, [...] su actuación en su carácter de Defensora de Oficio

- - - **4o. El requerimiento a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio CEDHA/ANG/000527, de 12 de agosto de 1998, se requirió al señor SP1, quien fuera comandante de la Policía Judicial con base en el municipio de Guasave, para que rindiera el informe que previamente se le había solicitado con oficio CEDH/V/GVE/000424, de 2 de julio de 1998.- - - - - - - - - - - -

- - - **5o. La solicitud de colaboración a la defensora de oficio.** Que con oficio CEDH/V/GVE/000596, de 10 de septiembre de 1998, esta Comisión solicitó de la licenciada SP18 Defensora de Oficio, adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Guasave, informara en relación a las expresiones de QV1 en cuanto a que su declaración ante el Ministerio Público fue obtenida con violencia.- - - - - - - - - - - -

- - - **6o. La contestación de la autoridad colaboradora.** Que con escrito de 17 de septiembre de 1998, la servidora pública referida informó a este organismo lo siguiente:- -

"LIC. SP19
"VISITADOR GENERAL DE LA COMISION
"ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.
"P R E S E N T E.-

"Por este conducto, doy contestación a su oficio No. CEDH/V/GVE/0596, el cual fue recibido por la suscrita el día 11 de los corrientes, en el que se pone de mi conocimiento que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, tramita investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal del SR. QV1, según se me indica, en

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

base a lo expresado por el quejoso, al rendir declaración el día 02 de mayo del presente año, al ser privado de su libertad, y en atención a su solicitud, emito mi informe, dando contestación a cada uno de los incisos que se me requiere.

"En relación al inciso A).- No, en las instalaciones que ocupa la Comandancia de Policía Judicial del Estado, con base en este municipio, no se encuentra ubicada la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común.

"En relación al inciso B).- La suscrita, tengo una antigüedad laboral como Defensora de Oficio de 1 (un) año 10 (diez) meses 17 (diez y siete) días.

"En relación al inciso C). SI, se brindó asesoría jurídica de defensa al Sr. QV1, al momento de rendir su declaración ministerial, ante el C. Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad.

"a) La declaración ministerial se rindió el día 02 de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, de esta ciudad, siendo las 21:05 horas.

b) Se encontraban presentes, Lic. María del Rosario Cristina Verduzco Sandoval, Agente del Ministerio Público actuante, QV1 indiciado, C43 Y C44 como testigo de asistencia y la suscrita Lic. SP18 como defensor de oficio.

c) En ningún momento observé que el indiciado presentara alguna lesión, asimismo el indiciado nunca manifestó que presentara alguna lesión.

"d) No lo consideró necesario, en virtud de lo expuesto en el punto que antecede. Cabe señalar, que al concluir la declaración ministerial, el C. Agente del Ministerio Público, solicitó a los C. Médicos Legistas que examinaran al indiciado y se rindiera dictamen médico, el cual obra en los autos.

"e) En todo momento manifestó ser inocente, negando su participación en los hechos y agregando que el día en que sucedieron los mismos, él se encontraba en su trabajo, en el poblado de El Molino.

"f) Se brindó la asesoría jurídica de defensa, constatando que al indiciado se le tomaran sus generales, se le leyeran sus derechos, se le hicieran saber el motivo de dicha declaración, se le manifestara que en ese lugar se contaba con un defensor de oficio, se procediera a presentar a la suscrita y al preguntarle que si era su deseo, nombraría como su defensora, el indiciado respondió que sí, asumiendo el cargo. Una vez que se me concedió el uso de la voz y en virtud de que mi defendido manifestó ser inocente, con el objeto reafirmar su dicho, le formulé la siguiente pregunta ¿que si tuvo que ver con los hechos que se le vienen señalando?, a lo cual el indiciado respondió que no.

"En relación al inciso D).- No, en el momento en que el Sr. SP1, Comandante de la Dirección de Policía Judicial del Estado, entró al lugar donde se recepcionaba la declaración ministerial, pretendiendo

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

interrumpir la diligencia, le manifesté que si se interrumpía dicha diligencia, no sería firmada por la suscrita, razón por la cual este señor se retiró y la diligencia continuó, fundamentando mi actuación en mi carácter de Defensor de Oficio.

"Cabe señalar, que en cuanto a la solicitud hecha por esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se remitan copias certificadas de la documentación que sustente, no me es posibe proporcionarlas, pues conforme a derecho son actuaciones que quedan en custodia y bajo reserva del ministerio público."

- - - **7o. La localización de la autoridad presunta responsable**. Que con oficio CEDH/V/CUL/000125, de 3 de marzo de 1999, esta Comisión solicitó del Director de Policía Judicial el lugar de adscripción actual del señor SP1 o, en su defecto, el domicilio del mismo.- -

- - - **8o. La respuesta del Director de Policía Judicial.** Que con oficio 02609, de 4 de marzo de 1999, el Director de Policía Judicial del Estado informó a este organismo que el servidor público mencionado se desempeñaba a la fecha de dicho oficio como comandante "B" adscrito a la Coordinación Operativa Zona Centro-Sur.- -

- - - **9o. La notificación del período probatorio al presunto responsable.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000143, de 9 de marzo de 1999, esta Comisión notificó al señor SP1 la apertura del período probatorio en la investigación que hoy se resuelve -

- - - **10o. La respuesta de la autoridad presunta responsable a dicha notificación.** Que con escrito de 23 de marzo de 1999, el señor SP1 comandante de Policía Judicial del Estado, informó a esta Comisión lo siguiente.- -

"En atención a su oficio No. CEDH/VI/CUL/000143, de fecha 09 de marzo del año en curso, mediante el cual me comunica que está por concluirse la investigación sobre el expediente CEDH/VI/075/98, tramitada con motivo de la queja o denuncia presentada ante esa Comisión por la persona de nombre QV1 por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, los cuales atribuye fueron perpetrados por el suscrito en la fecha que estuve como encargado de la base de Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Guasave, Sinaloa y personal a mi mando, en ese sentido me permito precisarle lo siguiente.

Que la detención del inculpado QV1, probable responsable de los delitos de VIOLACION EQUIPARADA y HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la libertad sexual y normal desarrollo, así como de la vida de la menor M1, se realizó por el suscrito y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

personal a mi mando a las 22:00 horas del día 03 de mayo de 1998, por la calle [redacted] de Guasave, en cumplimiento a una orden de detención girada por el Agente Segundo del Ministerio Publico del Fuero Comun de ese Distrito Judicial con oficio 1023/98 de fecha 02 del propio mes y año quedando a disposición de dicha Representación Social interno en los separos de la comandancia en mención. Así mismo, en todo momento se observó el principio de legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del detenido, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando absolutamente falsas las presuntas transgresiones imputadas al suscrito y elementos a mi cargo, por no corresponder a la realidad de los hechos. A fin de sustentar lo anterior me remito a la Averiguación Previa Penal No. 1 integrada por la Agencia Social Investigadora a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, donde se radicó el Proceso instruido en contra del denunciante referido.

11o. El segundo escrito del quejoso. Que con escrito recibido el 7 de octubre de 1998 el reclamante expresó a esta Comisión lo que enseguida se reproduce:- -

"Siendo las 14.00 horas p.m. del día 2 de mayo de 1998 me encontraba en mi lugar de trabajo, molino harinero Hernando de Villafañe, ubicado en el km. 2.5., carretera Mexico 15, zona industrial Guasave, Sin., desempeñaba mi trabajo en el mantenimiento de bodegas, pero por motivos de rotación de trabajo me encontraba cuidando la puerta de acceso a los vehículos de carga pesada, y en virtud de que se encontraban 2 trailers pasando chatarra se encontraba el portón abierto, cuando a alta velocidad entraron dos camionetas pick up color blanco, por lo que opté por llamarles la atención, informándoles que por dicha puerta de acceso solo entraban vehículos de carga y que por favor salieran y entraran por la oficina, bajándose de una de las camionetas un hombre gordo, alto, el cual me tomó de un brazo, diciéndome: no, si vengo por ti, jalándome y subiéndome a otro vehículo que lo acompañaba, percatándome en esos momentos que dicho hombre gordo llevaba en el interior de su vehículo a un sobrino de mi esposa, el cual se llama C1 [redacted] luego de mi detención salieron los dos vehículos a alta velocidad, enfilando en sentidos opuestos, los dos sujetos que me llevaban detenido me dijeron ser de la PJE y que me llevaban a las oficinas, por lo que yo les manifesté que me callaran porque nunca había cometido ningún delito, contestándome uno de ellos: al rato vas a saber lo que hiciste, volviendo a reiterarles que yo nunca había hecho nada, llegando minutos más tarde a la partida de la PJE subiéndome a la parte, esculcándome y me pidieron mis generales las cuales proporcioné e igualmente es cuál que me llevaran al sobrino de mi esposa de nombre C1 porque no tenía de qué acusarme porque yo nunca había cometido ningún delito, contestándome que me callara. Posteriormente como a los 40 minutos llegó el hombre gordo que me levantó inicialmente diciéndole a los agentes que me cuidaban que si ya me habían tomado los datos a lo que contestaron que sí, optando yo por decirle a dicha persona que si por qué me levantaron de esa manera sin avisar en la empresa, y que yo era hombre de trabajo, a lo que contestó: ya cállate, y pásenlo para acá, metiéndome a un cuarto en la misma planta alta, percatándome que se encontraban otros judiciales cuidando a otro detenido al cual tenían sentado y esposado.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Haciéndome una pregunta el hombre gordo, el cual le llamaban comandante SP1 y la pregunta consistió, ¿conoces a esta persona?, a lo que yo conteste que no, que a esa persona lo había visto sólo en una ocasión y que fue en septiembre u octubre de 1997 y que lo conocía por medio del sobrino de mi esposa, o sea C1 cuando éste le pidió raite a la zona de tolerancia y que fue precisamente frente a las oficinas de la PJE, diciéndole al comandante que esa era la única ocasión que lo había visto en mi vida, a lo que él me contesto con un golpe en la cara, diciéndome ya cállate mentiroso ahora vas a saber lo que hiciste,ordenándole al otro detenido, o sea al que tenían sentado, mira C2 éste se llama QV1 vive en la colonia éste es el que andaba contigo hijo de la chingada, a lo que el detenido contestó que sí, optando yo por decirle que no porque no le conozco, por lo que el comandante me pegó otros golpes diciéndome que me callara, tu ya no vas a hablar hasta que yo te diga.

"Volviendo a decirle y bajo orden al detenido C2 Orale, pues, dile lo que hicieron. Empezando este detenido a narrar los hechos de un homicidio y violación de una niña que en vida llevó por nombre M1 , hechos ocurridos un el mes de abril de 1998, el día miércoles 8, para amanecer el día jueves 9, primer día de semana santa. Posteriormente ya que terminó de narrar los hechos, ordenó el comandante, bajenlo.

"Dejándome a mí en la parte alta y cuidándome un judicial. Como a los 30 minutos volvió a llegar el comandante SP1 otro comandante al cual no me acuerdo SP2 y entre 10 ó 15 judiciales llegaron y diciéndome ahora vas tu, dinos lo que hiciste, a lo que conteste que yo nunca había cometido ningún delito, esa contestación hizo enojar a los comandantes ordenándole a los judiciales traigan el agua y las vendas, vamos a pegarle una calentadaa ver si no sabe nada este güey, mentándome la madre, ya que miré lo que iban a hacer les dije que por favor no me golpearan, que checaran en la empresa donde trabajaba porque ese día a esa hora yo entré a trabajar, diciéndome el comandante que iba a ir a checar pero que el ya sabía que eran mentiras, bajando él y varios judiciales por espacio de 20 minutos, volviendo posteriormente y diciéndome que ya habían checado y que les había dicho el gerente que eran mentiras mías, que yo no estaba en el trabajo. Ordenando el comandante pónganle las vendas y espósenlo hacia atrás, acostante boca arriba, ya estando vendado y acostado me empezaron a echar agua por la nariz y la boca, al tiempo que me pegaban con los puños en la panza y patadas en diferentes partes del cuerpo, al tiempo que me ordenaban que reconociera el delito, y ya que no aguantaba tanta tortura les decía que sí para que dejaran de golpearme

"Después de transcurrir varias horas de tortura, aproximadamente a las 03:00 horas a.m. del día domingo 3 de mayo, se subió una mujer joven, la cual me dijo que era agente del Ministerio Público del Fuero común , la que me tomó mis datos y posteriormente se bajó. A los minutos me bajaron a declarar, no sin antes advertirme los comandantes que tenía que declarar lo que ellos me habían dicho bajo las torturas.

Al momento de rendir mi declaración se encontraban la ministerio público, la secretaria y una defensora de oficio, los comandantes y agentes judiciales.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Al principio si empecé reconociendo haber tomado cerveza y droga, pero fue debido a tanta presión física y psicológica, ya en el transcurso de la declaración les dije que eran mentiras lo que yo había dicho porque esa noche dormí en mi domicilio en compañía de mi familia y que el jueves a las 08:00 a.m. (hora del delito) me presenté a trabajar al molino siendo eso por lo que se enojaron los judiciales golpeándome a golpes de mi declaración. Me golpearon unos minutos diciéndome que si por qué declaraba de esa manera, que como ellos me habían dicho que tenía que declarar, volviendo posteriormente a meterme a declarar y el empujarme al entrar a las oficinas del comandante que era donde declaraba, se percató la defensora de oficio que iba golpeado por lo que le dijo al comandante que me dejara declarar libremente que no lo hicieran de esa manera, ya que ella no le iba a firmar el oficio, contestándole el comandante usted no se meta en lo que no le importa y déjeme trabajar. Después de discutir varios minutos, volví a declarar a golpes y con la misma presión, es por eso que si yo manifieste algo de los hechos, fue debido a tantas torturas.

"Ya que terminé de declarar se enojaron los judiciales y me torturaron más fuerte, amenazándome con llevarme a terreno y matarme, esa era la expresión de ellos cuando me golpeaban.

"Posteriormente como a las 04:30 ó 05:00 horas a.m. del mismo día domingo 10/05/98 me trasladaron a la ciudad de Guamúchil, Sin., y en camino me iba amenazando el comandante SP2 que si no ampliaba mi declaración ministerial me iba a pesar toda la vida porque él se iba a encargar de que me pudriera en la cárcel, que si salía libre me iba a matar, me dijo que mi declaración rendida estaba mal, que tenía que ampliarla.

"Durmiendo esposado en las celdas de la PJE de Guamúchil llegaron por mí aproximadamente a las 09:30 horas a.m. del mismo día domingo y trayéndome a Culiacán donde ya esperaba la agente del Ministerio Público, secretaria y defensora de oficio, según para ampliar mi declaración, ya estando en el lugar invitó el mayor SP2 a la agente del Ministerio Público a desayunar y en un descuido del mayor SP2 se acerco a la celda donde me encontraba recluido y me dijo en voz baja que yo estaba en mi derecho de no ampliar mi declaración porque ella sabía por mi forma de declarar que que yo no tenía que ver en esos hechos, por lo que opté por no hacerlo, lo que hizo enojar al mayor SP2 e igualmente se enojó el comandante SP1. Este amenazándome que me iba a pesar por no haber declarado lo que ellos me habían dicho.

"Igualmente informo que la defensora de oficio me dijo que ella quisiera ayudarme porque me notaba que no tenía que ver en los hechos, pero que no lo hacía por temor de perder su trabajo y por tanta presión que tenían de la Procuraduría y de la sociedad.

"Yo les pido por mi familia que me ayuden porque soy inocente y está peligrando mi vida, ya recibí 4 heridas por arma blanca de parte de otro interno, ¿como es posible que permitan que por tanta presión de la sociedad que pide justicia detengan gente inocente y la torturen para que se declare responsable, eso para mí no es justicia, es otro crimen que se está cometiendo porque yo también tengo a mi

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

esposa y mi hija, las que están sufriendo junto conmigo las infamias que comete la PGJE y los comandantes de la PJE.

"Igualmente informo que la persona detenida que me señala como su cómplice el cual se llama C2 no lo conozco ya que tan sólo una vez lo había visto en mi vida y fue por medio del sobrino de mi esposa de nombre C1, ya que éste en septiembre u octubre de 1997 le pidió un raite a C2 y yo acompañaba a C1, y la segunda vez que lo miro en mi vida es en las oficinas de la PJE señalandome de haber cometido el delito. Yo ya no hallo a quién recurrir, a quién suplicarle que soy inocente que me liberen de este infierno. Tengo en realidad miedo de perder la vida o que me sentencien siendo inocente.

"Yo les pido por Dios por mi hija, por mi esposa, por mi familia que me ayuden porque cuando pasó el delito me encontraba en mi trabajo en el [redacted], propietario C45 lo cual yo comprobé, pero no me dan mi libertad. Según mi abogado por el señalamiento le pido igualmente una entrevista personal con alguien que haga que revisen mi situación porque es una injusticia lo que se está cometiendo conmigo.

"Hablar de ser posible con el C. Jaime Cinco Soto o Oscar Loza Ochoa."

---Expuesto lo anterior, v----------

----------C O N S I D E R A N D O----------

---La competencia. Que como las presuntas transgresiones a derechos humanos se atribuyen a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo estatuido por el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública, este organismo es competente para conocer y resolver respecto a tales actos----------

---II. Objeto del estudio. Que antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve, esta Comisión considera oportuno puntualizar que su investigación se constriñó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera puesto a disposición del juez de la causa, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, **no prejuzga sobre la responsabilidad y culpabilidad del señor** QV1 respecto de la violación, seguida de homicidio, de quien en vida llevara por nombre M1 --pues determinarla si la tiene o no y, en su caso, bajo qué concepto, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales-- pero sí indagó, como se verá más adelante, la presunta violación a derechos humanos en cuanto a la detención y demás actos que menciona el quejoso en su escrito de reclamación----------

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Aclarado lo anterior, la presente resolución tiene como propósito dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado se sujetó o no a Derecho; si los agentes aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental y determinar la continuidad entre el acto de resolución de la averiguación previa con ejercicio de la acción penal y la entrega del consignado al juez competente.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Además de lo anterior, no obstante que la Ley de Protección a Víctimas de Delitos inició su vigencia el 16 de noviembre de 1998, fecha posterior a la de la última actuación que obra en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, la cual corresponde al auto de formal prisión dictado el 11 de mayo de 1998 contra el agraviado, esta Comisión, atenta a lo que dispone el artículo 20, último párrafo, de la Constitución nacional, hará el pronunciamiento correspondiente en la parte que corresponda de este dictamen.- -

- - - **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional, que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar del Ministerio Público.- -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."
>
> . . . .

- - - La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -

> "La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza - - - - - - - -

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -

> "La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)[2].

- - - Para culminar este examen sumario cabe expresar que si bien el precepto examinado establece, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite, ello implica que, establecido el deber, y colmándose los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.- - - - -

- - - El mismo artículo dispone dos hipótesis jurídicas que en relación al caso resulta pertinente examinar. Son las siguientes:- -

---

[1] Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

[2] Ibidem p. 592.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

. . . .

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

. . . .

- - - El primer párrafo dispone uno de los supuestos en los que el agente del Ministerio Público, cumpliendo con las exigencias de ley, puede ordenar la detención de un presunto responsable. En nuestra entidad tales supuestos son los que previene el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, que enseguida se reproducen.- -

"Artículo 117. En caso urgente, el Ministerio Público pondrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

"a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

"b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

. . . .

- - - En cuanto al inciso a), la hipótesis que contiene se actualiza cuando el indiciado es presunto responsable de la comisión de un delito grave en los términos que dispone el mismo artículo 117, que en el caso de violación y homicidio sí lo son.- -

- - - El inciso siguiente establece que para dictar la detención deben existir elementos de juicio que permitan inferir que el presunto responsable se puede sustraer de la acción de la justicia; éstos pueden ser de índole diversa como, por ejemplo, que tenga o no un trabajo estable, una familia u otros intereses personales que en forma natural lo arraiguen en el lugar de la investigación criminal.- - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - El último de los incisos previene el supuesto de que exista algún obstáculo para que el agente del Ministerio Público obtenga el obsequio de una orden de aprehensión por parte del juzgador penal; en este caso los impedimentos pueden ser múltiples y habrá de valorarse en cada uno de ellos si realmente impedirían la obtención oportuna de la orden de captura.- -

- - - Examinado el párrafo precedente, resta mencionar que el siguiente párrafo, es decir, el séptimo, del artículo 16, dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por un período mayor de 48 horas, sea que el acto de detención provenga de flagrancia delictiva o en caso de urgencia, hipótesis que en esta entidad la refuerza el artículo 118, del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:- -

> "Artículo 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el **que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.**
>
> "Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiéndose decretar de inmediato."

- - - Analizadas las hipótesis de detención, ahora revisaremos alguna de las garantías de que gozan los inculpados en las averiguaciones criminales. En lo que interesa, la disposición constitucional que a ello se refiere dice así:- - - - - - - - - - -

> "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:
>
> . . . .
>
> "II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio,
>
> . . . .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

- - - La disposición anterior dispone que tanto en el proceso como en la averiguación previa las garantías que estatuye la fracción II no están sujetas a condición alguna, lo que significa que el Ministerio Público y, obviamente, los agentes policiacos bajo su mando, en la etapa de preparación de la acción penal, no podrán obligar al indiciado a autoincriminarse, es decir, a declarar en su contra; de igual manera, proscribe la tortura, la incomunicación y la intimidación contra el presunto responsable de un ilícito penal, actos que generalmente obligan a dicha autoincriminación.- -

- - - El último párrafo del artículo transcrito estatuye los derechos que asisten a las víctimas u ofendidos por el delito, que en esencia son: recibir asesoría jurídica; se les cubra la reparación del daño; coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación respectiva y se les preste atención médica de urgencia.- - - - - - - - - -

- - - En el mismo tenor, es oportuno estudiar, así sea brevemente, lo que dispone el artículo 21 de la misma Constitución, que en la parte que interesa dice así:- - - - -

"Artículo 21... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, lo que doctrinariamente se conoce como el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente tal exigencia para que éste, como órgano estatal, ejercite, en su caso, el poder-deber de penar de que se encuentra investido, a través del proceso correspondiente.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Como los actos supuestamente transgresores de derechos humanos ocurrieron en mayo de 1998, requiérese examinar, en lo conducente, el marco jurídico de la legislación secundaria vigente en esa época, lo cual iniciaremos con el examen de la Constitución Política del Estado.- -

- - - B) Constitución Política del Estado.- -

> "Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

- - - Del precepto transcrito se desprendía que el Ministerio Público debía vigilar que se cumplieran las leyes de interés general, lo que implicaba que los titulares de esta institución debían ser quienes, primeramente, las acataran en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no daba mayor información respecto a qué estaba obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la pretensión punitiva a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuaran su proceder a las figuras típicas del código punitivo.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV. Motivos de inconformidad.** La reclamación del quejoso, por razones de método, será escindida en los siguientes motivos de inconformidad.- - - - - - - - - - -

- - - **Primero.**- -

> "Que serían aproximadamente las 14:00 horas P.M., del día 2 de mayo de 1998, cuando me encontraba trabajando en dicho Molino, cuidando el acceso en la puerta principal, cuando llegaron dos patrullas de la Policía Judicial del Estado de esta ciudad de Guasave, Sinaloa y al mando del Comandante SP1, los cuales me detuvieron, percatándome que igualmente llevaban detenido al C. C1, sobrino de mi esposa y agente de la Policía Municipal de Guasave, Sinaloa

> "Me trasladaron a las oficinas de la P.J.E., subiéndome a la segunda planta, percatándome que igualmente tenía detenido al C. C2 al cual solamente en una ocasión yo había visto, ya que en fecha de octubre o noviembre de 1997 nos dio raite a la zona de tolerancia, y el que le pidió raite fue el C. C1, ya que ellos sí se conocían.

- - - Independientemente del lugar y la hora en que el quejoso fue detenido por los agentes de Policía Judicial el 2 de mayo de 1998 cuando se encontraba trabajando

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

en el molino [redacted], lo importante de tal acto es apreciar si fue conforme a Derecho o no.- -

- - - De las diligencias de la averiguación previa que en copia certificada remitió a esta Comisión la agente segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave consta el oficio 446/998, de 2 de mayo de 1998, con el que el señor SP1, comandante de Policía Judicial del Estado en dicha localidad, expresó a la agente del Ministerio Público mencionada lo que enseguida se anota:- -

> "Por este conducto remito a usted original y copias al carbón del parte informativo rendido al suscrito por los CC. SP10 Y SP12, agentes investigadores adscritos a esta partida judicial relacionado a las investigaciones de un hecho ocurrido el día 12 de Abril del presente año, donde se encontrara sin vida la menor M1 cuando se localizó el cuerpo de la menor en las aguas del canal 27 de la universidad de occidente de esta ciudad, de acuerdo a las investigaciones realizadas aparecen como presuntos responsables de este hecho, C2, alias el CUCU, con domicilio por la calle [redacted] de la zona [redacted] de esta ciudad y QV1 con domicilio por la calle [redacted] sin número entre las calles [redacted] y [redacted] de la colonia [redacted] de esta ciudad, **mismo (sic) que se presentan ante esa agencia social para que se les recepcione su declaración.**"

- - - Obviamente tal oficio se sustentó en el parte informativo que los señores SP10 Y SP12, agentes investigadores de Policía Judicial del Estado, dirigieron al señor SP1, en su calidad de comandante de Policía Judicial en Guasave, informe al que nos remitimos, mismo que se encuentra en el resultando 3o., punto 3.21., del que se colige que desde el 1 de mayo de 1998 el señor C2 había sido detenido por los agentes policiacos y que en acto posterior había sido detenido el señor QV1, como se menciona en tal parte, como también en su escrito de queja, en las instalaciones del [redacted]- -

- - - Adviértase que el oficio 446/998 claramente dice en su última parte que las personas mencionadas las presentaba ante la agencia del Ministerio Público para que rindieran su declaración, por lo que resulta extraño que dicha agente, el 2 de mayo de 1998, haya dictado un acuerdo en el que, en lo que interesa, dijera:- - - - -

> "... En la ciudad de Guasave, Sinaloa a los 02 de Mayo de 1998, mil novecientos noventa y ocho.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - VISTA la nota de cuenta que antecede en el que se recibió oficio número 446/98 del Comandante SP1 de Policía Judicial del Estado de esta ciudad mediante el cual remite parte informativo que previamente le rindieran los elementos de esa corporación de esta ciudad bajo su mando los CC. SP10 Y SP12, quienes informan que habiéndole dado seguimiento a la investigación encomendada por esta Representación Social recibieron información de que los señores C2 con domicilio en calle y QV1 con domicilio a un costado de la Escuela ICATSIN, ambos en esta ciudad, participaron en la comisión de los hechos delictivos que se investigan, y describen con detalle la forma de participación de cada uno de ellos describiendo también circunstancias de tiempo, lugar, y modo en torno a la realización de esos hechos; es por lo cual el suscrito Agente Socia.- - - - - - - - - - - -

. . . .

"- - - QUINTO.- Ordénese por los conductos acostumbrados a elementos de Policía Judicial del Estado de esta ciudad **la localización y presentación** de C2 Y QV1 para recepcionarles declaración ministerial en torno a los hechos investigados.- - - - - - - -

- - - Es decir, resulta aberrante que la agente del Ministerio Público, después de recibir el oficio mencionado --por el que, se reitera, se pusiera a su disposición a los indiciados para que recibiera sus declaraciones-- acordara ordenar a la policía bajo su mando localizaran y le presentaran a dichos indiciados, aunado a que en las siguientes actuaciones no obra oficio alguno --porque no pudo ser de otra manera-- con el que ordene a los agentes policiacos que localizaran y le presentaran a los señores C2 Y QV1, porque obviamente, ya estaban a su disposición, tan es así que el 2 de mayo de 1998, a las 18:35 horas, tomó declaración al señor C2 y a las 21:05 horas, al señor QV1.- -

- - - Además de lo anterior, del parte informativo rendido por los señores SP10 Y SP12 con fecha 2 de mayo de 1998 no se desprende circunstancia alguna que demuestre la actualización de una hipótesis de flagrancia delictiva en los términos que disponía el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales --antes de la publicación del decreto 593, del Congreso del Estado que lo reformó, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial de gobierno del Estado, de 21 de octubre de 1998-- y de lo que establece el artículo 117 del mismo cuerpo legal.- -

- - - No pasa desapercibido para esta Comisión que las declaraciones que los señores C2 Y QV1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

rindieron ante la agente del Ministerio Público no se llevaron a cabo en la oficina de ésta; para corroborarlo, basta leer el escrito de 17 de septiembre de 1998 que la licenciada SP18, defensora de oficio de los inculpados, remitió a esta Comisión, quien, entre otras cosas, dijo:- - - - - - - - - - - -

> "a) La declaración ministerial se rindió el día 02 de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, de esta ciudad, siendo las 21:05 horas."

- - - Es decir, se llevaron a cabo en el local de la Policía Judicial en la ciudad referida, razón por la cual, al margen de que existan o no lesiones en los inculpados, dicha situación fue una coacción, si no física, como se dijo, sí moral o, cuando menos, intimidatoria, contraria a lo estatuido por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se tomaron tales declaraciones en un edificio construido para albergar, entre otras cosas, los llamados separos de la policía citada, lo que autoriza a inferir que dichos inculpados estuvieron rodeados en todo momento de agentes policiacos, no sólo los necesarios para que no se evadieran del lugar sino los que, por razones propias de la edificación, debían de permanecer o transitar por la misma, que por su sola presencia, sin duda, les pudieron haber producido temores, al margen de que hayan colaborado o no con sus custodios.- -

- - - Los razonamientos de esta Comisión en cuanto a la no actualización de las hipótesis de flagrancia y detención, si bien no fueron señalados por el quejoso en este primer motivo de inconformidad, este organismo, de oficio, los ha hecho valer porque, se reitera, fue patente la transgresión a los artículos referidos del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución nacional en lo relativo al principio a la legalidad y a una debida procuración de justicia.- -

- - - **Segundo.**- -

> " Ya estando en las oficinas, el comandante arriba mencionado, y otro comandante de nombre SP2, le dijeron al C. C2, que me informara lo que habíamos hecho, empezando éste a narrarme los hechos donde violaron y asesinaron a la niña M1 y al parecer estos hechos ocurrieron el jueves 9 de abril de 1998 (primer día de semana santa) hechos ocurridos a las 9:00 horas A.M.
>
> Procediendo yo a informarle a los comandantes y a los agentes de Policía Judicial del Estado que yo era inocente ya que el día miércoles 8 y 9 de abril yo me encontraba trabajando en el [redacted] e igualmente diciéndole todo lo que

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

había hecho los días viernes, sábado y domingo de semana santa, lo cual no me creyeron, esperando los policías a que cayera la noche y serían aproximadamente las 8:30 P.M. de ese día, sábado 2 de mayo de 1998, los dos comandantes y agentes de la P.J.E. me empezaron a torturar, amarrándome de los ojos con vendas e igualmente de las manos hacia atrás, procediendo a sentarse dos agentes sobre mis piernas, golpeándome en el abdomen y echándome agua por la boca y nariz durante varias horas para que yo también me declarara responsable de esos hechos.

"Negándome todo el tiempo, solamente cuando ya no aguantaba los golpes decía que si, para que me dejaran de golpear, era cuando el comandante SP2 usaba una video grabadora para filmar los hechos al tiempo que subía a 3 o 4 mujeres las cuales parecían prostitutas ya que me mentaban la madre igual que ellos..."

- - - Como se dijo al principio de esta resolución, esta Comisión no prejuzga sobre la presunta responsabilidad y, en su caso, culpabilidad del quejoso en los actos motivo de la averiguación previa 1; sin embargo, en relación a este motivo de inconformidad es necesario precisar que el reclamante aduce que el día 9 de abril de 1998 se encontraba trabajando en el molino Hernando de Villafañe en la ciudad de Guasave. Para examinar tal argumento es necesario recordar lo que el señor C1, testigo de descargo del denunciante, expresó ante el Ministerio Público el 3 de mayo de 1998.- -

" y que la última vez que vi a QV1 fue el día jueves de semana santa como a las 08:00 ó 09:00 horas, llegó a la casa de mi mamá C38 quien vive en la colonia , por el callejón , de esta ciudad y al llegar QV1 a la casa de mi mama ella se fue a trabajar a la central camionera, quiero aclarar que yo me encontraba en el domicilio de mi mamá, ya que en veces me quedó con ella y cuando mi mamá se fue, tanto el de la voz como QV1 nos pusimos a desayunar y después de esto nos fuimos con una hermana de QV1, a quien le dice C39, quien vive en la orilla del río Sinaloa, domicilio que lo divide una calle, de la calle principal de la colonia , platicamos un rato con la C39 y nos venimos a la central camionera a bordo de una bicicleta que nos prestó C39 y despues de estar un rato en dicho lugar nos fuimos a la casa de mi abuelita que se ubica por la calle , colonia y al llegar a dicho domicilio se encontraba un tío que se llama C40 y mi abuelito de nombre C4 y nos quedamos en dicho domicilio un rato y llego C1 sin recordar sus apellidos, quien vive por el Boulevard a la altura de donde está una Iglesia C1 me invitó a las GLORIAS y yo invité a QV1 y nos fuimos a las GLORIAS en una camioneta , propiedad de C1 llegando a las GLORIAS a las 12:00 horas aproximadamente, quedándonos en dicho lugar como una hora aproximadamente, pero antes nos tomamos unas cervezas de las denominadas caguamas tecate, y nos venimos a comprar cerveza a palos verdes en un

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

> **expendio que está a la orilla de la carretera y nos regresamos al río Sinaloa abajo del puente y en dicho lugar nos estuvimos tomando, aproximadamente unas dos o tres horas regresándonos como a las 16:00 horas a la casa de mi abuelito y ahí se quedó** QV1 ...

- - - Es decir, el contenido de dicho testimonio debió haber sido corroborado por la agente del Ministerio Público ya que el declarante mencionó al menos tres personas --una de apodo C39 y otros dos de nombres C40 Y C4 -- que supuestamente, junto con C1 convivieron con el señor QV1 desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día en que desapareció la menor hoy finada.- -

- - - Ahora bien, esta declaración debió haber sido relacionada con lo que el denunciante expresó a la agente del Ministerio Público el 2 de mayo de 1998, que fue lo siguiente:- -

> ...después de salir de mi trabajo me dirigí a mi domicilio ubicado en la colonia San Francisco frente al Icatsin, por la calle entre y , y en dicho domicilio se encontraba mi esposa de nombre se dice C33 , y después de llegar a mi domicilio cené, me bañé y me acosté a dormir, levantándome a las siete de la mañana aproximadamente del **día jueves 09 de abril de 1998, me desayuné y me fui a trabajar al molino Hernando de Villafane, llegando aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, quedándome en dicho lugar hasta las once de la mañana**, ya que no había trabajo, estando también en dicho lugar C34 , y **me encontraba esperando a mi jefe a quien le dice , a quien esperé hasta las once de la mañana y me retiré a mi domicilio**, **y al llegar al mismo me quedé el resto del día conviviendo con mi esposa y mi hija**, acostándome ya que empezó 24 horas y como no me gusta me retiré a mi dormitorio, levantándome el día siguiente como a las siete de la mañana...

- - - A juicio de esta Comisión, estas dos circunstancias resultaban torales para dilucidar cuál fue la conducta que el denunciante llevó a cabo el 9 de abril de 1998; sin embargo, como se dijo, la agente del Ministerio Público no citó a dichos testigos que, según el señor C1 , convivieron con el inculpado el 9 de abril de 1998 entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde, situaciones fundamentales que, se reitera, indebidamente omitió la representación social y que indudablemente hubieran ayudado a probar o disprobar la verosimilidad o inverosimilitud tanto del inculpado como de su testigo de descargo que, dicho sea de paso, además de no haber sido citados por el Ministerio Público durante la etapa de preparación de la acción penal tampoco lo fueron en la etapa procedimental del plazo del auto constitucional que refiere el artículo 19, de la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que en el presente caso se duplicó a petición de parte interesada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto al siguiente aspecto de esta inconformidad donde el reclamante refiere haber sido objeto de actos de tortura física para rendir su declaración es importante hacer las siguientes precisiones:- -

- - - En la parte relativa, el señor QV1 dijo lo siguiente:- - - -

> "...esperando los policías a que cayera la noche y serían aproximadamente las 8:30 P.M. de ese día, sábado 2 de mayo de 1998, los dos comandantes y agentes de la P.J.E. me empezaron a torturar, amarrándome de los ojos con vendas e igualmente de las manos hacia atrás, procediendo a sentarse dos agentes sobre mis piernas, golpeándome en el abdomen y echándome agua por la boca y nariz durante varias horas..."

- - - En la actuación de 6 de abril (sic) de 1998, el señor QV1 expresó argumentos para su defensa ante el juez, acto en el que estuvo presente su abogado defensor particular, licenciado SP16, actuación en la cual no se solicitó al juzgador diera fe de las lesiones que, según el denunciante, le habían sido infligidas por golpes en el abdomen, mismas que, conforme a su versión, le habían sido propinadas por horas, además de que se le introdujera agua por la boca y nariz durante varias horas.- - - - - - - - - -

- - - Es decir, teniendo su defensor a la mano, debió haber solicitado que durante el transcurso de la duplicación del plazo constitucional que le fue otorgado, llamara a juicio a las personas que supuestamente el 9 de abril de 1998 convivieron con él, así como haber solicitado, se insiste, la fe de las supuestas lesiones que de acuerdo con la golpiza que menciona debió haber padecido; sin embargo, de las constancias que en copia certificada obran en esta Comisión, no se desprende que entre la fecha referida --6 de mayo de 1998-- y la del dictado del auto del plazo constitucional --11 de mayo de 1998-- el reclamante hubiese solicitado el estudio médico mencionado y los testimonios --fundamentales, a juicio de este organismo-- de una persona apodada "C39", así como de los señores C40 Y C4 que, según el testigo de descargo del inculpado, señor C1, convivieron con el reclamante, actuaciones que independientemente de ello, como se dijo, el Ministerio Público indebidamente no llevó a cabo en su momento.- -

- - - A lo anterior debe agregarse lo que la licenciada SP18 expresó a este organismo en su escrito de 17 de septiembre de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

1998, para lo que nos remitimos al resultando 6o., en el que, entre otras cosas, a pregunta expresa que esta Comisión le hiciera, contestó lo que enseguida se reproduce:- -

> "c) En ningún momento observé que el indiciado presentara alguna lesión, asimismo el indiciado nunca manifestó que presentara alguna lesión.
>
> "d) No lo consideré necesario, en virtud de lo expuesto en el punto que antecede. Cabe señalar, que al concluir la declaración ministerial, el C. Agente del Ministerio Público, solicitó a los C. Médicos Legistas que examinaran al indiciado y se rindiera dictamen médico, el cual obra en los autos.

- - - Además de ello, salvo prueba en contrario, obran en las constancias los estudios anamnesicos que los medicos cirujanos SP13 Y SP14 elaboraron respecto al señor QV1, en el que, entre otras cosas, dijeron:- - - - - - - -

> "- - - ANAMNESIA.- Se trata de paciente sexo masculino, consciente bien orientado en sus tres esferas (tiempo, lugar, espacio), hemodinamicamente estable, deambulación y posición libre escogida, **y el cual no presenta lesiones ni huellas de violencia física, con fecha de 02 de mayo de 1998 siendo las 22:00 horas del mismo día.**- -

- - - Es decir, dichos facultativos, al determinar el estudio técnico, concluyeron que el inculpado no presentaba lesiones ni huella de violencia física, pericial que, como se dijo, *iuris tantum* autoriza a colegir que no hay correspondencia entre la serie de golpes que el señor QV1 dijo le habían sido infligidos por los agentes policiacos con la revisión corporal que le hicieran los facultativos mencionados.- -

- - - Aunado a lo anterior se tiene que el 6 de mayo de 1998, en la actuación de declaración preparatoria, el inculpado se limitó a expresar haber sido víctima de actos de tortura física; sin embargo, como se dijo, ni él ni su defensor particular, señor SP16, pidieron al juez de la causa diera fe de las lesiones que supuestamente le habían sido infligidas durante prácticamente todo el día de 2 de mayo de 1998, porque lo normal es que cuando esto ocurre, es decir, se ocasionen lesiones, previamente al acto de ser puesto a disposición del juez, los inculpados, sabedores de que ya no tendrán que enfrentar a los policías captores, generalmente se expresan con libertad ante dicha autoridad judicial respecto a las lesiones que les hubieren sido infligidas, además de que regularmente le piden dé fe de las mismas para que, en su caso, éste dé vista al

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

agente del Ministerio Público y se inicie la averiguación previa por tortura, lo que en dicha declaración preparatoria no ocurrió.- -

- - - Sin embargo, llama la atención a este organismo lo que en el parte informativo los señores SP10 Y SP12, agentes investigadores de Policía Judicial, dijeron al señor SP1, comandante de dicha dependencia, es lo siguiente:- - - - - - - - - - - -

> "...nos constituimos en donde efectivamente nos entrevistamos con quien dijo llamarse QV1, de [redacted] años de edad, con domicilio por la calle [redacted] entre las calles [redacted] y [redacted] de la colonia [redacted] de esta ciudad, misma persona que al interrogarla en relación a los hechos que investigamos éste nos manifestó que efectivamente **el día 08 de abril del presente año por el transcurso de la tarde empezó a ingerir bebidas embriagantes, en el bar denominado la Central, y que en ese lugar estuvo por un largo tiempo, y que cuando serian aproximadamente las 02:00 horas, del día jueves 09 de Abril y después que cerraron** el local en donde estuvo tomando cerveza, se dirigió a un ahuaje de venta de cerveza, y que recuerda que ese aguaje, se encuentra por la calle [redacted] en el local que tiene un logotipo de Zarape, de la zona centro de esta ciudad, en donde efectivamente compre un six de cerveza marca tecate, y fue en ese lugar en donde se encontró con un amigo de él de apodo el C2 quien lo invitó a su domicilio para seguir tomando cerveza...

- - - Es decir, ante el Ministerio Público el inculpado no se autoincriminó, pero ante los agentes policiacos sí, lo que autoriza a concluir que si bien no está probada la presencia de lesiones, al menos visibles, ante el juez de la causa, la defensora de oficio y los médicos legistas, no menos cierto resulta que, como esta Comisión lo ha razonado, la intervención policiaca y el confinamiento en el edificio de dicha corporación en donde, como se ha dicho, inclusive, la agente del Ministerio Público llevó a cabo las diligencias correspondientes, coaccionó moralmente al inculpado para que en un momento dado en presencia sólo de ellos, se insiste, se haya autoincriminado, pero cuando estuvo ante el Ministerio Público y ante el juez sostuvo su no intervención en los actos delictivos que se investigan.- - - - - - - - - -

- - - **Tercero.**- -

> "...y serían aproximadamente las 01:00 horas A.M. del día domingo 3 de mayo de 1998 se subió una mujer agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la agencia Segunda, la cual me pidió mis generales, posteriormente me bajaron para abajo de las oficinas, donde se encontraba la Ministerio Público, secretaria, una defensora de oficio y agentes de la P.J.E., informándome que iba a declarar que yo les había manifestado bajo las torturas y al empezar a declarar, empecé a decir la verdad que era inocente, que yo me encontraba en mi trabajo cuando sucedieron los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

hechos, enojándose el comandante SP1, sacándome de la declaración a rempujones.

"Motivo por el cual se enoló la defensora de oficio, informándole al comandante que ella no iba a firmar la declaración, a lo que el comandante le contestó usted no se meta, llevándome hacia la parte de atrás de las oficinas rempujándome sobre una cama, diciéndome en que quedamos hijo de tu pinchi madre, no más sigues declarando que eres inocente se te va a cargar, devolviéndome de nuevo a la declaración, yo haciendo caso omiso siguiendo declarando que era inocente y debido a esto me volvieron a subir para arriba volviéndome a vendar y golpear, subiendo de nuevo a las mujeres, las cuales me faltaban al respeto y me amenazaban de muerte.

- - - Este motivo de inconformidad reitera lo que ya se examinó en el anterior en cuanto a la inadecuada recepción de declaraciones en el edificio policiaco, no obstante que la Agencia Segunda del Ministerio Público tiene su propio local, aunado a que, como ya se expresó, la intervención de la defensora de oficio permitió colegir que al estar en presencia de ella el inculpado no presentaba lesiones visibles –como se corroboró en la declaración preparatoria– ni hizo de su conocimiento que las tuviera y, se insiste, la autoincriminación del señor QV1 sólo ante los agentes policiacos permite concluir, como ya se dijo, que al menos sí hubo coacción moral sobre él, se reitera, por estar confinado en un edificio policiaco rodeado de servidores públicos de esa índole y seguramente por la serie de injurias y amenazas que recibió de parte de los agentes policiacos al mando del señor SP1 y ocasionalmente de otro policía: SP2, pero las diversas golpizas que él manifiesta le fueron propinadas no fueron advertidas ni por la defensora de oficio, ni fueron hechas del conocimiento del juez de la causa y, salvo prueba en contrario, tampoco fueron determinadas por los médicos legistas.- -

- - - Cuarto.- -

"Le pido señor JAIME CINCO SOTO, que me ayude en mi problema ya que tengo familia, ya aporte todos los testigos con los que anduve el jueves que pasaron los hechos ya aporte testigos del día viernes, sabado, domingo.

"El día miércoles yo trabajé en el Molino, saliendo por la tarde, durmiendo en mi domicilio en compañía de mi esposa, hija y de mi suegro C4 con los que desayuné el día jueves 9 de abril de 1998 para posteriormente retirarme a mi trabajo, tengo testigos a personal del Molino H. De Villafañe y principalmente a mi compañero de trabajo C5 lo cual ya fue comprobado con el C. Juez Segundo lo cual no hizo valido, informándome que tenía un señalamiento directo del C. C2 persona la que no me conoce, pero les informé a los judiciales que yo en fecha anterior había sido policía, sacando los datos del archivo de la Policía Municipal y que también me

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

conocía ese policía C1 diciéndoles igualmente que yo era albañil, lo que es falso.

"Identificándome este detenido C2 por medio de las fotos que tengo en la policía municipal, oyó que éste no me conocía, pero dice que debido a los golpes que le dieron a la primera persona que se le vino a la frente fue a la que hecho de cabeza, pero que a él le pedían los nombres de 4 personas, éste ya declaró ante el Juez Segundo, que no me conoce y la forma en que dieron conmigo."

"Por lo que le pido señor JAIME CINCO SOTO que revise mi caso, ya que soy inocente."

- - - En cuanto a este motivo de inconformidad, esta Comisión debe expresar que no es exacta la afirmación del reclamante en cuanto que aportó los testimonios de las personas con las que anduvo el 9 de abril de 1998 porque, inclusive, de las constancias que obran en esta Comisión --actuación judicial de 11 de mayo de 1998, en la que se dictó auto de formal prisión en su contra-- no obra declaración alguna de la persona apodada C39 ni de los señores C40 Y C4, como tampoco existe en dichas diligencias la declaración de una persona llamada C1 que, según C1 los trasladó a él y al reclamante a Las Glorias, alrededor de las 12:00 horas, el 9 de abril de 1998.- -

- - - Por otro lado, existe constancia, si no ante el Ministerio Público sí ante el juez penal que el jueves 9 de abril de 1998 el inculpado asistió a su lugar de trabajo, mismo que abandonó a las 9:30 horas, pero, como se ha expresado, no está probado, a juicio esta Comisión, al menos con las actuaciones que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve --auto de bien preso dictado contra el señor QV1 el 11 de mayo de 1998-- los lugares y las personas donde él convivió después de las 9:30 horas hasta las 18:00 ó 18:30 horas --véase declaración de la señora C33 ante el juez penal-- del día 9 de abril de 1998, actos que, se reitera, indebidamente la agente del Ministerio Público no esclareció, no obstante que el señor C1 expresó ante ella los nombres y localización de los testigos respectivos.- -

- - - En cuanto a que el juez penal no ha tomado en consideración las actuaciones del proceso 73/98 en favor del inculpado porque existe un señalamiento directo del señor C2 en su contra, la regularidad o irregularidad de tales actos están fuera de la competencia de esta Comisión.- - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Respecto a que el señor C2 no conocía al reclamante es cierto en parte, pero empezaron a tener relaciones, al menos de cognoscencia, a partir de que él y el señor C1, en el mes de septiembre de 1997, le pidieron los transportara en su vehículo a la zona de tolerancia de la ciudad de Guasave.- -

- - - Adicionado lo anterior, en las constancias de la investigación que hoy se dictamina obra la actuación de 9 de mayo de 1998 ante el juez penal, consistente en el careo celebrado entre el reclamante y el señor C2 en la que este último, entre otras cosas, dijo:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "...Que en cuanto a la declaración que me ha sido leída de fecha dos de mayo del año en curso, y que rindiera ante el C. Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la misma, en virtud de que para rendir dicha declaración fui golpeado por agentes judiciales, y que querían que les dijera el nombre de cuatro personas con las cuales me había amanecido ese día y en el que supuestamente me había amanecido, y en cuanto al señalamiento que hago en contra de mi careado en dicha declaración ministerial, todo esto es mentira ya que fue sacado a punta de golpes, que tanto mi careado como el de la voz somos inocentes en este caso, que si yo tuviera alguna culpa en estos hechos el día del cateo en la casa de mi madre, fácilmente yo me podían haber escapado por la parte de atrás de dicho domicilio, y que incluso yo fui el que le abrí la puerta del domicilio de mi madre tanto al juez como al ministerio público así como los agentes judiciales que fueron a catear el domicilio, y que es todo lo que tengo que manifestar.- -

- - - Adviértase que independientemente que por la fecha de tal declaración los procesados, seguramente aleccionados por sus abogados, expresaron lo que mejor les convino, en tal careo el señor C2 en modo alguno afirma no haber conocido al señor QV1 porque lo más que dijo fue que *"el señalamiento que hago en contra de mi careado en dicha declaracion ministerial, todo esto es mentira, ya que me fue sacado a punta de golpes, que tanto mi careado como el de la voz somos inocentes"*, pero de manera alguna expresa desconocer al denunciante.- -

- - - Ademas de lo anterior, no obra expresion alguna del reclamante de la que se desprenda que el señor C2 le guardara rencor como para perjudicarlo, involucrándolo en los actos delictivos referidos.- - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- Quinto. ----------

"Ya han declarado los testigos.

"1.- Personal del Molino Hernando de Villafañe (y también por oficio), ya que cuando pasaron los hechos yo me encontraba en el lugar

"2. C1, persona con que anduve el jueves de 11:00 hrs. AM hasta que cayó la noche en Las Glorias y andábamos en compañía de una persona de nombre C36 el Albañil, el cual tiene su domicilio por el Blvd. y andabamos a bordo de una de su propiedad.

"3.-Persona con que anduve el viernes.

"4.- Persona propiedad de un aguaje donde supuestamente se compró cerveza el día miercoles 8/04/98, ya manifesto que yo nunca he comprado y que C2 si compró cerveza."

--- En cuanto a este motivo de reclamación, como se ha dicho, hasta el auto de bien preso dictado en contra del reclamante --11 de mayo de 1998-- no obra la declaración del personal del molino *Hernando de Villafañe*, ya que entre la fecha de su declaración preparatoria y el dictado de dicha resolución ofreció probanzas consistente en los testimonios de los señores C34, C46, C47 Y C33 mismos que fueron acordados por el juez penal; sin embargo sólo se practicó el careo que ya mencionamos; se recibió el testimonio de la señora C33 y se asentó la presencia de C34 en el juzgado mencionado el 9 de mayo de 1998, pero sin que se haya recibido su declaración, pues, se reitera, no hay declaración alguna de personal de dicho centro fabril.----------

--- Por otro lado, en cuanto a lo que el señor C1 expresó en relación a las personas con las que según el reclamante y él convivieron el 9 de abril de 1998, esta Comisión ya hizo las consideraciones respectivas en párrafos precedentes.----------

--- En cuanto al testimonio de personas con las que convivió el viernes 10 de abril de 1998, se reitera, en las constancias de la investigación que hoy se resuelve no obra tal actuación, independientemente de que lo que en tal probanza se obtuviera resultaría inocuo, porque lo que debe interesarle al reclamante es probar qué hizo el 9 de abril de 1998.----------

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Respecto a la declaración del propietario del local que, al parecer, vende cerveza en forma clandestina, señor C30, efectivamente, como lo afirma el reclamante, la deposición de éste lo benefició porque expresó no recordar haberlo visto la noche del 8 de abril de 1998 y madrugada del 9 siguiente comprando cerveza con el señor C2 - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, el 7 de octubre de 1999 el denunciante presentó otro escrito a este organismo en los términos que se precisa en el resultando 11o., escrito que esencialmente reproduce la queja que presentó a esta Comisión el 24 de junio de 1998, cuyo examen acabamos de concluir, con las diferencias de argumentos que enseguida se anotan:- -

- - - **Sexto.**- -

> "Posteriormente como a las 04:30 ó 05:00 horas a.m. del mismo día domingo 10/05/98 me trasladaron a la ciudad de Guamuchil, Sin., y en camino me iba amenazando el comandante SP2 que si no ampliaba mi declaración ministerial me iba a pesar toda la vida porque él se iba a encargar de que me pudriera en la cárcel, que si salía libre me iba a matar, me dijo que mi declaración rendida estaba mal, que tenía que ampliarla.

> "Durmiendo esposado en las celdas de la PJE de Guamuchil, llegaron por mi aproximadamente a las 09:30 horas a.m. del mismo día domingo y trayéndome a Guasave donde ya esperaba la agente del Ministerio Público, secretaria y defensora de oficio, según para ampliar mi declaración, ya estando en el lugar invitó el mayor SP2 a la agente del Ministerio Público a desayunar y en un descuido del mayor SP2 se acercó a la celda donde me encontraba recluido y me dijo en voz baja que yo estaba en mi derecho de no ampliar mi declaración porque ella sabía por mi forma de declarar que que yo no tenía que ver en esos hechos...

> **...que la defensora de oficio me dijo que ella quisiera ayudarme porque me notaba que no tenia que ver en los hechos, pero que no lo hacia por temor de perder su trabajo y por tanta presión que tenian de la Procuraduria y de la sociedad."**

- - - Respecto a este motivo de reclamación, salvo prueba en contrario, el acto por el que la Policía Judicial del Estado con residencia en Guasave haya trasladado al reclamante a la comandancia respectiva de la ciudad de Guamuchil el domingo 3 de mayo de 1998 y regresarlo de nuevo a la localidad primeramente citada para ampliar su declaración son también actos, a juicio de esta Comisión, intimidatorios, que se llevaron a cabo para coaccionar moralmente la voluntad del reclamante y para los que se aplica el mismo razonamiento que este organismo llevó a cabo al

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

considerar la irregularidad de la actuación del Ministerio Público y la Policía Judicial de Guasave el 2 de mayo de 1998 confinando al denunciante en el edificio policiaco, tomándole allí mismo las declaraciones ministeriales.- - - - - - - - - - - - - -

En cuanto a que el 3 de mayo de 1998 la agente del Ministerio Público desayunó con el señor SP2 que, según el quejoso, se le acercó para decirle en voz baja que estaba en derecho de no ampliar su declaración y que, por ende, éste actuó en consecuencia, son actos que no conforman lo que es un motivo de reclamación en sí, porque no desvirtúan alguna actuación ministerial o policiaca en particular, porque lo que la agente mencionada le expresó no es un secreto, ya que así lo previene el artículo 122, fracción III, inciso a), del Código de Procedimientos Penales, que en lo que interesa dice:- - - - - - - -

> "Artículo 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
>
> . . . .
>
> "III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> "Dichos derechos son:
>
> "a).- No declarar si así lo desea;
>
> . . . .

- - - En relación a lo que según el reclamante le expresó la defensora de oficio en cuanto *"que ella quisiera ayudarme porque me notaba que no tenía que ver en los hechos"* es otra expresión que, a juicio de este organismo, no es un motivo de reclamación porque si dicha servidora pública conoce alguno que pudiera auxiliar al inculpado, lo más razonable es que éste haga la promoción respectiva ante el juez penal para que sea citada y exponga lo correspondiente.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Séptimo.**- -

> **"Yo les pido por mi familia que me ayuden porque soy inocente y está peligrando mi vida, ya recibí 4 heridas por arma blanca de parte de otro interno,** ¿cómo es posible que permitan que por tanta presión de la sociedad que pide justicia detengan gente inocente y la torturen para que se declare responsable, eso para mí no es justicia, es otro crimen que se está cometiendo porque yo también tengo a mi esposa y mi hija, las que están sufriendo junto conmigo las infamias que comete la PGJE y los comandantes de la PJE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En cuanto a lo expresado en el párrafo precedente, es decir, que el quejoso ha recibido cuatro heridas por arma blanca dentro del reclusorio, obviamente no es un motivo de inconformidad sino una denuncia que desde ahora le expresamos la haga valer ante las autoridades del penal y, en caso de no ser atendida, lo haga saber a esta Comisión por la vía más conveniente para que este organismo actúe en consecuencia.- -

- - - Respecto a los agentes policiacos que según él incurrieron en actos de tortura, al no precisarse en contra de quién, no pueder ser catalogados como un motivo de inconformidad, no obstante, a manera de prevención, si se refiere a los que, según él, fue objeto el 2 de mayo de 1998 en el trámite de la averiguación previa 1, esta Comisión ya hizo las consideraciones sobre el particular en párrafos precedentes.- -

- - - **Octavo.**- -

> ...les pido igualmente una entrevista personal con alguien que haga que revisen mi situación porque es una injusticia la que se esta cometiendo conmigo."
>
> "Hablar de ser posible con el C. Jaime Cinco Soto o Oscar Loza Ochoa."

- - - En relación a lo expresado en este párrafo, a juicio de este organismo, tampoco es un motivo de reclamación sino una solicitud a esta Comisión, que dicho sea de paso ya está atendida con la presente resolución, es decir, revisar la situación del inculpado respecto a las actuaciones de la averiguación previa tomando como apoyo en forma eventual algunas actuaciones del proceso 2 como se ha hecho en el presente dictamen.- -

- - - En cuanto a la petición de una orientación para ver lo que se puede hacer en su caso, es decir, ante el juez penal, se le expresa que conforme lo disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para conocer de actos jurisdiccionales, por lo que la defensa que requiera en el juicio mencionado habrá de hacerla vía personal de la defensoría de oficio o mediante abogado particular.- -

- - - En los términos mencionados se han examinado, por un lado, el escrito de queja que el señor QV1 presentó el 24 de junio de 1998 y,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

por otro, el escrito que a manera de ampliación de la misma presentó el 7 de octubre de 1999.- -

- - - Analizado lo anterior, esta Comisión, de oficio, debe estudiar dos actos procedimentales fundamentales, que de no hacerse conforme a Derecho transgreden derechos humanos trascendentales; en primer lugar, el acuerdo de detención que el 2 de mayo de 1998, a las 21:42 horas, la agente segunda del Ministerio Público en Guasave dictó contra el reclamante y el señor C2, atentos a lo que previenen los artículos 16, párrafo séptimo, y 117, del Código de Procedimientos Penales, y, en segundo lugar, la temporalidad de la misma conforme a tal artículo constitucional y el artículo 118 del código mencionado.- -

- - - Como resulta de explorado Derecho, los preceptos constitucionales no detallan las circunstancias en que debe operar el dispositivo que estatuyen; en razón de ello, el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentado por los artículos 117 y 118, del Código de Procedimientos Penales, lo que para el caso de la orden de detención, en lo que interesa, el primero de ellos dispone:- -

> "Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:
>
> "a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
>
> "b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
>
> "c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
>
> . . . .

- - - El examen de este numeral, en relación a la investigación que hoy se dictamina, lo haremos retomando lo que ya se expresó en párrafos precedentes:- - - - - - - - - -

- - - En cuanto al inciso a), la hipótesis que contiene se actualiza cuando el individuo es presunto responsable de la comisión de un delito grave, en los términos que previene el sexto párrafo del mismo artículo 117.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - El inciso siguiente establece que para dictar la detención deben existir elementos de juicio que permitan inferir que el presunto responsable se puede sustraer de la acción de la justicia; éstos pueden ser de índole diversa como, por ejemplo, que tenga o no un trabajo estable, una familia u otros intereses personales que, en forma natural, lo arraiguen en el lugar de la investigación criminal.- - - - - -

- - - El último de los incisos estatuye el supuesto de que exista algún obstáculo para que el agente del Ministerio Público obtenga el obsequio de una orden de aprehensión por parte del juzgador penal; en este caso los impedimentos pueden ser múltiples y habrá de valorarse en cada uno de ellos si realmente impedirían la obtención oportuna de la orden de captura.- -

- - - Expresado lo anterior, cabe analizar lo que la servidora pública mencionada consideró como sustento del dictado de la detención:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "...con atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en los que se establece facultándose para que en casos urgentes, como es el caso que nos ocupa, el Ministerio Público pueda bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: A).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves que se establecen también en estos dispositivos legales en donde aparece los ilícitos de VIOLACION y HOMICIDIO; B).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, como lo es el presente caso, ahora que los referidos indiciados tienen conocimiento de la investigación que esta Representación Social lleva a cabo y conocen su calidad de indiciados como co-autores responsables de tales delitos; C).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, y al momento de dictarse el presente acuerdo se ha hecho constar la hora en que se actúa, y precisamente en día sábado, momento en que se encuentra fuera de horario acostumbrado para acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar las órdenes de aprehensión, se tienen por satisfechos los requisitos legales exigidos para ordenar por escrito la detención de los referidos indiciados, quienes acaban de abandonar las instalaciones del edificio de Policía Judicial del Estado, habiendo sido auscultados por los ciudadanos médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de acordarse y se.- - - - - - - - -
>
> -A C U E R D A :- -
>
> "- - - PRIMERO.- Ordenar por escrito al Ciudadano Comandante de la Policía Judicial del Estado en esta ciudad, para que con elementos de esa corporación bajo su mando, detengan a los indiciados [redacted] C2 Y QV1 [redacted], quienes hace aproximadamente dos minutos abandonaron las instalaciones de esa Corporación Oficial a su cargo, gozando de libertad física y lega por haber sido en este lugar en donde se les

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

recepcionó declaración ministerial por razones de seguridad para los propios indiciados y una vez que esto ocurra, los ponga a disposición legal de esta Representación Social en las celdas preventivas de Policía Judicial del Estado.- - -

"- - - SEGUNDO.- Gírese oficio al Ciudadano Comandante de Policía Judicial del Estado, dando cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.- - - - - - - - - - -"

- - - El precepto referido dispone que siempre que haya indicios que acrediten los supuestos de los incisos a); b) y c), el agente del Ministerio Público podrá dictar la orden respectiva, de modo que al examinar lo que la servidora pública expresó respecto al inciso a), en el que se limitó a decir *que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves que establecen también en estos dispositivos legales en donde aparece los ilícitos de VIOLACION Y HOMICIDIO*, tal locución de la servidora pública, a juicio de esta Comisión, no motiva la presencia de indicios que actualizaran el inciso a) mencionado, como sí lo hubiera sido el que hubiera referido las declaraciones que las señoras C9, C23 Y C22 rindieran ante el Ministerio Público el 1 de mayo de 1998, en las que señalaron al señor C2 como presunto responsable del acto delictivo contra la niña M1 declaraciones que condujeron a que dicha representante social solicitara la orden de cateo al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, quien la obsequió el 1 de mayo de 1998, misma que se ejecutó el 2 siguiente, acto del cual dio fe la licenciada SP6, diligencias que adminiculadas con lo que el señor C2 y sus padres expresaron a la agencia del Ministerio Público referida, pudieron haber sustentado la actualización del inciso a) del artículo 117 referido que, desafortunadamente, la servidora pública mencionada no advirtió o, al menos, no los utilizó para fundamentar la orden de detención.- -

- - - En lo que se refiere al inciso b) del artículo 117 la servidora pública citada se concretó a decir.- -

"...B).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, como lo es el presente caso, ahora que los referidos indiciados tienen conocimiento de la investigación que esta Representación Social lleva a cabo y conocen su calidad de indiciados como co-autores responsables de tales delitos..."

- - - Tal expresión es parcialmente cierta porque, efectivamente, previo al dictado de la orden de detención el reclamante y el señor C2

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

habían rendido su declaración ante el agente del Ministerio Público; sin embargo, como se expresó en párrafos precedentes, la actualización de este supuesto implica, entre otras cosas, que el representante social deba examinar qué tan arraigado se encuentra el presunto responsable en la localidad donde se actúa, es decir, si tiene un empleo estable, familia y otros elementos socio-económicos que ayuden a esclarecer si la investigación correspondiente puede llevarse a cabo sin que el presunto perpetrador evada la acción de la justicia pero, como se advierte, en la expresión del inciso B) transcrito la agente del Ministerio Público fue pobre en sus razonamientos para el sustento respectivo.- -

- - - En cuanto al inciso C) la servidora pública expresó:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "...C).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, y al momento de dictarse el presente acuerdo se ha hecho constar la hora en que se actúa, y precisamente en día sábado, momento en que se encuentra fuera de horario acostumbrado para acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar las órdenes de aprehensión, se tienen por satisfechos los requisitos legales exigidos para ordenar por escrito la detención..."

- - - Lo expresado en tal inciso es fundado en parte; sin embargo, la representante social fue omisa en llevar a cabo, previamente al dictado de tal orden de detención, la inspección en el juzgado correspondiente para dar fe de que, efectivamente, se encontraba fuera de servicio y, por ende, imposibilitada de obtener del mismo la orden de detención respectiva, pero ello no ocurrió así; por ende, tal actuación adolece de esa irregularidad.- -

En los términos apuntados esta Comisión examinó el dictado de la orden de detención que el 2 de mayo de 1998, a las 21:42 horas, dictó contra el reclamante y el señor C2 acto ministerial que, como se ha demostrado, se apartó de lo que previenen los artículos 16, párrafo séptimo, de la Constitución nacional, y 117, incisos a); b) y c), del Código de Procedimientos Penales.- -

- - - Como se expresó, el otro acto procedimental que ha estudiarse de oficio por este organismo es la continuidad temporal entre tal orden de detención y la fecha en que fueron puestos a disposición del juez competente el denunciante y su coacusado.- -

- - - Para tal efecto debe precisarse que la orden de detención contra el señor QV1 se ejecutó el 2 de mayo de 1998, a las 22:03 horas --según

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

escrito de 3 de mayo de 1998, dirigido a la licenciada SP6, agente segunda del Ministerio Público en Guasave, firmado por el señor SP1, comandante de la Policía Judicial de dicha localidad-- por lo que atentos a lo que previene el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que estatuye el artículo 118, del Código de Procedimientos Penales, suponiendo que dicha detención hubiese sido bien dictada, el plazo en que el quejoso debió haber sido retenido por la representación social fue de 48 horas, el que sólo podría haber sido ampliado cuando se tratara de investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada, que obviamente no fue el caso; en consecuencia, el término *ad quem* se concretó a las 22:03 horas del 4 de mayo de 1998.- -

- - - En relación con lo anterior, es pertinente transcribir la nota de cuenta que la agente del Ministerio Público mencionada dictó el 4 de mayo de 1998 después de resolver la averiguación previa 1 con el ejercicio de la acción penal contra el reclamante y el señor C2. Dice así:- - - - - - - - - - -

> "- - - En la misma fecha (04 de mayo de 1998), se remite oficio número 1096/98 al C. Comandante de Partida de Policía Judicial del Estado, a fin de que realice el traslado de los detenidos C2 Y QV1 al Centro de Readaptación Social Municipal: así mismo se gira oficio número 1098/98 al C. Comandante de Partida de Policía Judicial del Estado, a fin de que realice el traslado de la unidad motriz marca , a la pensión Guasave, en donde quedará a disposición del C. Juez de la Causa; CONSTE.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Es el caso que el oficio 1096/98 referido, es decir, para el traslado del denunciante y su coacusado, fue recibido por el comandante de la Policía Judicial del Estado el 5 de mayo de 1998, a las 10:00 horas, tal como se advierte de la siguiente reproducción de ese oficio.- -

Espacio cancelado

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA
AG.2DA DEL MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
AG.2DA DEL MINISTERIO PUBL
CO.- OFICIO No.1096/98.-
1096/98.- SE INDICA.-
[redacted]
EL QUE SE INDICA.-

C. COMANDANTE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.
(DELEGACION GUASAVE,SINALOA).-

Por medio del presente y de la manera más atenta solicito a- usted tenga a bien girar sus ordenes a fin de que elementos a su mando, se- Por ésta conducto solicito a usted pueda ordenar a quien corresponda, se sirva en compañía de elementos a su mando trasladarse a los, [redacted] C2 Y QV1 [redacted] al Centro de Readaptación Social de esta Municipalidad, donde quedarán internados a disposición legal del C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, para que se instruya proceso como probables responsables de haber cometido los delitos de VIOLACION EQUIPARADA Y HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de la libertad Sexual y Normal Desarrollo, así como de la vida de la menor [redacted] M1 [redacted].

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Guasave, Sinaloa, a 04 de Mayo de 1998.
EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL F.C.

C.LIC. [redacted] SP6 [redacted], Jefe de esta ciudad.-

...Segundo del Ministerio Público... Guasave, Sinaloa... el Encargado de la... de esta ciudad.-

...satisfacer a cabalidad los requerimientos del... por lo que de conformidad con lo... los 16 Constitucional y 117 del Código de Procedimientos Penales en - vigor, y en atención a la res... de fecha 04 de Mayo del- año en curso, dictada por el ... Juez, el suscrito procede a citar a... de los hoy individuados lo que hago... rector del - Centro de Readaptación Social... lugar, para - los efectos legales correspondientes... cionesele a di-- chas individuales su declaración preparatoria, para lo cual -

POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DELEGACION GUASAVE SIN.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - Es decir, si el término *ad quem* era el 4 de mayo de 1998, a las 22.03 horas, según las disposiciones legales mencionadas, y si el comandante policiaco recibió la orden para trasladar a los detenidos a las 10.00 (diez horas) del 5 de mayo de 1998, es obvio que transcurrieron **casi doce horas** en exceso del vencimiento del plazo que menciona la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para retener a un presunto responsable con apoyo en una orden de detención decretada por el agente del Ministerio Público.- -

- - - Además de lo anterior, debe precisarse que en las constancias de la averiguación previa no obra actuación alguna en el sentido de determinar cuál era el tipo sanguíneo de la ahora occisa, como pudo ser haber indagado con sus familiares tal dato clínico, de igual manera, no se investigó dicha información respecto a la señora C16, quien dijo ser mujer del señor C15, diligencias indispensables para probar o disprobar la línea de investigación que se establecieron respecto a este último y al señor C20 pues, como se sabe, resultaba necesario haber conocido tales datos hematológicos, porque la señora C16 dijo al agente del Ministerio Público haber utilizado un pedazo de tela ensangretado que se localizó en el inmueble donde C15 vivía, el cual se encuentra cercano al área de desaparición de la niña M1.- -

- - - Con lo anterior esta Comisión concluye el examen de los motivos de inconformidad y las irregularidades procedimentales que de oficio advirtió en el trámite de la averiguación previa 1 tramitada en la agencia segunda del Ministerio Público en Guasave, ocasionando supervenientemente transgresiones a derechos humanos del reclamante en los términos que enseguida se anotará. -

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que como se demostró en párrafos precedentes, el agraviado fue coaccionado moralmente cuando estuvo solo con los agentes policiacos que lo detuvieron, intimidación que continuó mientras estuvo confinado el 2 de mayo de 1998 en las instalaciones de la comandancia de la Policía Judicial en Guasave, porque, se reitera, no obstante que la agencia segunda del Ministerio Público, que tramitó la indagatoria penal respectiva, tiene su propio local, en el que pudo haber llevado a cabo las diligencias correspondientes, ello no fue así sino que personal de la misma se trasladó al edificio policiaco de referencia.-

- - - Lo anterior sin óbice de que también se probó que el 2 de mayo de 1998 la servidora pública mencionada dictó una orden de localización y presentación contra

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

el reclamante y el señor C2 citando, en la misma resolución, el oficio 446/98 que el señor SP1 lo dirigiera en la misma fecha, casualmente poniendo a su disposición a los antes mencionados, de ahí que la resolución ministerial resulte aberrante.- - - - - - - - - -

- - - Además de lo anterior, quedó demostrado en forma superveniente que la orden de detención que dicha servidora pública expidió el 2 de mayo de 1998 contra el inculpado y su coacusado se dictó sin motivar qué indicios sirvieron de apoyo para el dictado de la misma que, como se expresó, pudieron haber sido los testimonios que señalaban al señor C2 como presunto responsable, el cateo que el juez decretó en la casa de sus padres, en el que se encontraron objetos que permitieron identificar los instrumentos del delito, y especialmente lo referente a las declaraciones de los padres del señor C2, que identificaron dichos instrumentos como propiedad de ellos y que fueron utilizados en los actos delictivos contra la menor hoy occisa.- -

- - - Adicionalmente se probó que la continuidad entre la orden de detención y la puesta a disposición del denunciante y el coacusado ante el juez penal se llevó a cabo con una extemporaneidad de casi doce horas.- -

- - - Debe reiterarse que la agente del Ministerio Público no citó a los testigos que el señor C1 mencionó en su declaración como quienes habían convivido con el agraviado el 9 de abril de 1996, ni determinó los tipos sanguíneos a que se hizo referencia en el considerando anterior, omisiones procedimentales que, como se dijo, contrastadas con las declaraciones del inculpado pudieron haber ayudado a esclarecer la presunta responsabilidad de éste en los actos que se le atribuyen.- -

- - - Como se razonó en párrafos precedentes, la Ley de Protección a Víctimas de Delitos no regía en la época que se tramitaron las actuaciones que constan en el expediente de la investigación que hoy se resuelve; sin embargo, a juicio de este organismo, el último párrafo del artículo 20 constitucional debió normar las actuaciones de la agente del Ministerio Público multicitada, al menos para integrar debidamente la averiguación previa y que los ofendidos por el delito, señores C11 Y C7, padres de la menor, hubieran ejercido plenamente el derecho a una debida procuración de justicia, dado que, se insiste, los deberes que actualmente imponen los artículos 8o.; 14, fracción IV; 17, fracción I; 18 y 26, de la ley citada al Ministerio Público no estaban reglamentados, por lo que la falta de determinación del tipo sanguíneo de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

la occisa y la señora C16 --esposa de uno de los sospechosos-- indudablemente desmerece la indagatoria penal multirreferida.- - - -

Con lo anterior, es evidente que se transgredieron en perjuicio del reclamante los derechos humanos siguientes: a la legalidad, a no ser privado de su libertad deambulatoria salvo los casos excepcionales de detención urgente y no ser retenido en tal estado por mayor lapso del que la Constitución y la legislación secundaria estatuyen, así como a no ser torturado, sea por coacción física o moral en el procedimiento penal, derechos que se derivan de lo que previenen los artículos 16, párrafos primero, quinto y séptimo, y 20, de la carta magna; 3o., fracción II; 117 y 118, del Código de Procedimientos Penales.- -

- - - Igualmente se conculcó en perjuicio de los ofendidos por el delito lo prevenido por los artículos 20, último párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a su derecho a que se les haga justicia, que implica el deber de la representación social de investigar debidamente la presunta comisión de un delito y perseguir a los responsables del mismo, lo que obviamente no ocurrió debido a las deficiencias probatorias señaladas en párrafos precedentes, al menos con los tipos sanguíneos mencionados.- - - - - - - - - - - - - -

VI. Régimen de responsabilidades. Que como se expresó en el considerando II de este capítulo, se reitera que las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del agraviado respecto de la violación y el homicidio de quien en vida llevara el nombre de M1, pero sí las de indagar si los actos de detención y confinamiento contra el señor QV1 con motivo de los mismos fueron o no conforme a Derecho que, como ya se demostró, no fue así, de ahí que resulte imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.- -

- - - Que conforme lo establece el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, dispone lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.
>
> "I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
>
> No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
>
> "II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
>
> "III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
>
> . . . .

- - - **A) Responsabilidad política.** Para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- -

> "Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público y los agentes de policía a su mando no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de la licenciada SP6, quien en el trámite de la averiguación previa 1 fungió como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en el municipio de Guasave, ni de los señores SP2 Y SP1, elementos de la Policía Judicial del Estado, máxime que, según la nota periodística que *El Debate de Culiacán* publicó en la portada de la edición de 4 de diciembre de 1999, este último falleció a causa de un atentado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

B) Responsabilidad administrativa. Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

> "Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que la licenciada SP6, y el señor SP2, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

. . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió la licenciada SP6 en el trámite de la indagatoria penal 1, junto con los elementos policiacos que estuvieron bajo las órdenes de los señores SP1 --hoy finado-- y SP2 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja del señor QV1 y las que de oficio se precisaron por esta Comisión en dicho considerando, así como en el V-- por ello prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.- -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio de procuración de justicia como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en Guasave y como servidores públicos de la Dirección de Policía Judicial del Estado en Guasave.- - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16, párrafos primero, quinto y séptimo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción II; 117 y 118, del Código de Procedimientos Penales, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

- - - **a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.- - - - - - - - - - - -

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:- -

> "Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."[3]

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - - - - - -

> "Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."[4]

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que

---

[3] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 394.

[4] Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1990, p. 798.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - - - - - - - -

"Si la prescripción no extingue la obligación ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último -la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"**426. Concepto**

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"**427. Elementos conceptuales**

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.
"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."[5]

---

[5] Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 488 y 490.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.- -

- - - Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.- -

- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada, por supuesto, la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- -

- - - El numeral respectivo de la ley citada es el artículo 76, que dice así:- - - - - - - -

> "Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.

En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por dicha falta presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.

Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento el señor QV1 se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron la agente segundo del Ministerio Público multicitada y los servidores públicos mencionados de la Dirección de Policía Judicial del Estado, ya que no es perito en Derecho, amén de que nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-

Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los servidores públicos mencionados precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, los servidores públicos citados incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron sus actuaciones, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. -

- - - Es claro que las conductas anómalas de la agente segunda del Ministerio Público y de los agentes policiacos por transgredir lo estatuido por los artículos 16, párrafos primero, quinto y séptimo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción II; 117 y 118, del Código de Procedimientos Penales, han ocasionado daños patrimoniales al agraviado, específicamente por no haber citado a los testigos de descargo que el señor C1 mencionó en su declaración, ya que de haberse probado la coartada que éste mencionó en tal actuación ministerial probablemente el reclamante gozara de libertad deambulatoria y por no ser así las consecuencias son, entre otras cosas, haber dejado de percibir el ingreso de su trabajo en perjuicio de su familia.- -

Al margen de lo anterior, el conculcar lo prevenido por el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución nacional --al haberse excedido casi doce horas con la retención del reclamante-- impidió que éste fuera puesto en libertad al cumplirse las cuarenta y ocho horas del plazo constitucional sin tener los elementos para ponerlo a disposición de la autoridad judicial, trascendiendo, como se sabe, en la continuidad de la privación de la libertad deambulatoria, con las consecuencias ya mencionadas en los aspectos laborales y familiares, circunstancias que, en concepto de este organismo, han actualizado la segunda parte del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, por ende, la investigación que, en su caso, se inicie contra dichos servidores públicos podrá hacerse hasta después de tres años de que renuncien o que por cualquier motivo se separen o sean separados del cargo.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII --abuso de autoridad-- y 328 --tortura-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas. -

De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, párrafos primero, quinto y séptimo, 20, fracción II; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 --vigentes en la época en que sucedieron dichos actos-- y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II; 117 y 118, del Código de Procedimientos Penales, y 1o., 2o., 47, fracciones I y XIX; 48, 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Ordene al agente del Ministerio Público que corresponda notifique a los señores C11 Y C7 padres de la menor hoy occisa, de los derechos que la Ley de Protección a Víctimas de Delitos les otorga desde el 15 de noviembre de 1998 en el trámite de la averiguación criminal que se sigue contra el reclamante y el señor C2 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave bajo el número 2 - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **SEGUNDA.** Ordene al agente del Ministerio Público que corresponda promueva y acuerde lo conducente para que se subsanen las irregularidades procedimentales que esta Comisión ha advertido a lo largo de la presente resolución respecto del trámite de la averiguación criminal iniciada por la violación, seguida de homicidio, de quien en vida llevara por nombre C3, anomalías que se precisaron en el considerando IV, mismas que se refieren, entre otras, a la falta de determinación de los tipos sanguíneos de la occisa y de la señora C16 -

- - - **TERCERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación contra la licenciada SP6, quien en el trámite de la averiguación previa 1 fungió como titular de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en el municipio de Guasave, así como contra el señor SP2, servidor público de la Dirección de Policía Judicial del Estado, involucrando también a quienes custodiaron, al interior del edificio de la Policía Judicial en Guasave, al ahora quejoso, para dilucidar el incumplimiento de obligaciones administrativas y conductas presuntamente delictuosas que esta Comisión les atribuye en los términos de los considerandos IV, V y VI, incisos b) y c), de esta resolución para que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho, específicamente en lo que se refiere a la reparación del daño.- -

- - - **CUARTA.** Inicie averiguación previa contra dichos servidores públicos por los actos irregulares en que incurrieron, a juicio de esta Comisión, como fueron la tortura vía coacción moral en contra del señor QV1, la irregular orden de detención dictada por la agente del Ministerio Público, la aberrante orden de presentación que dictó contra el reclamante y su coacusado, la retención de los mismos sin respetar los plazos constitucionales y de la legislación secundaria y la indeterminación de los tipos sanguíneos mencionados.- - - - - - - - -

- - - **QUINTA.** Atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, suspenda en el ejercicio de sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelva acerca de la responsabilidad que se les atribuye.- -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

---------- A C U E R D O S ----------

---FRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 44/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. ----------

SEGUNDO. Notifíquese al señor QV1 en su calidad de quejoso- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. ----------

TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señalesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto claro, de que sea aceptada. ----------

CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor QV1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma. ----------

Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. ----------

---Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAVIER CIENFUEGOS SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. ---

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa